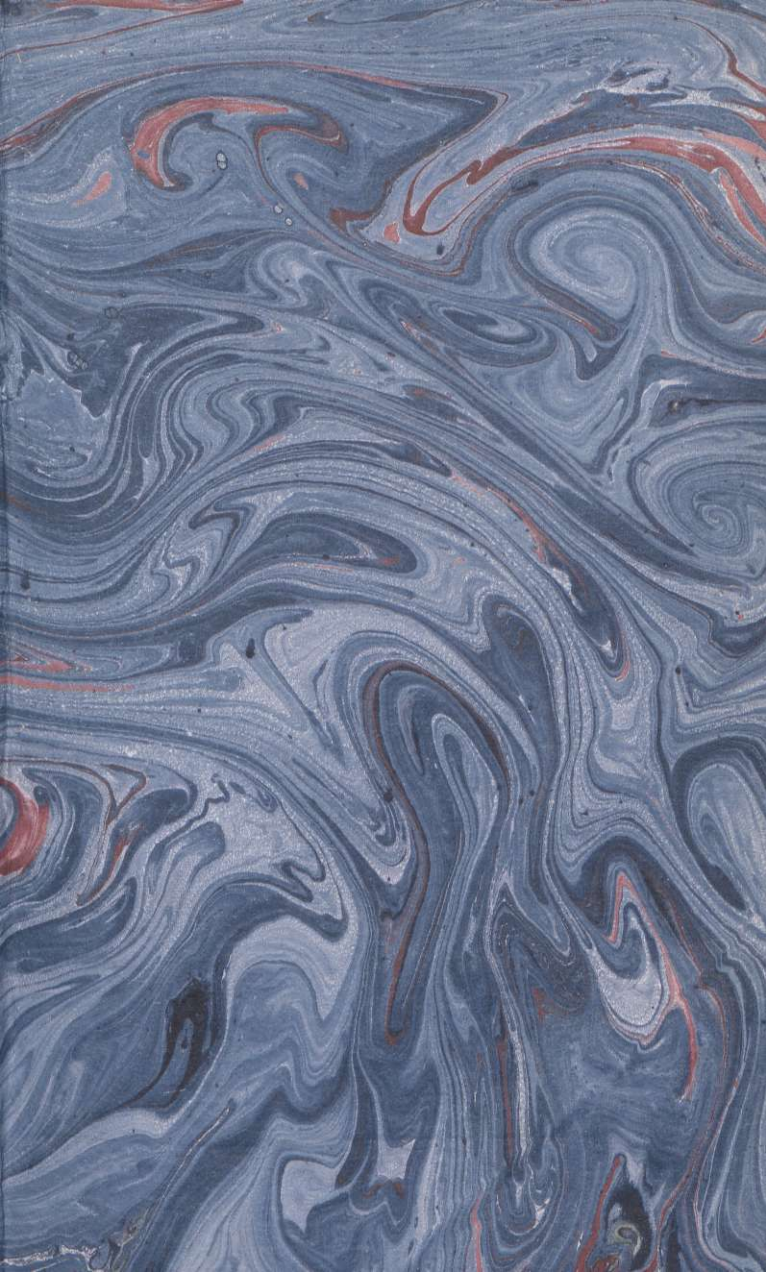
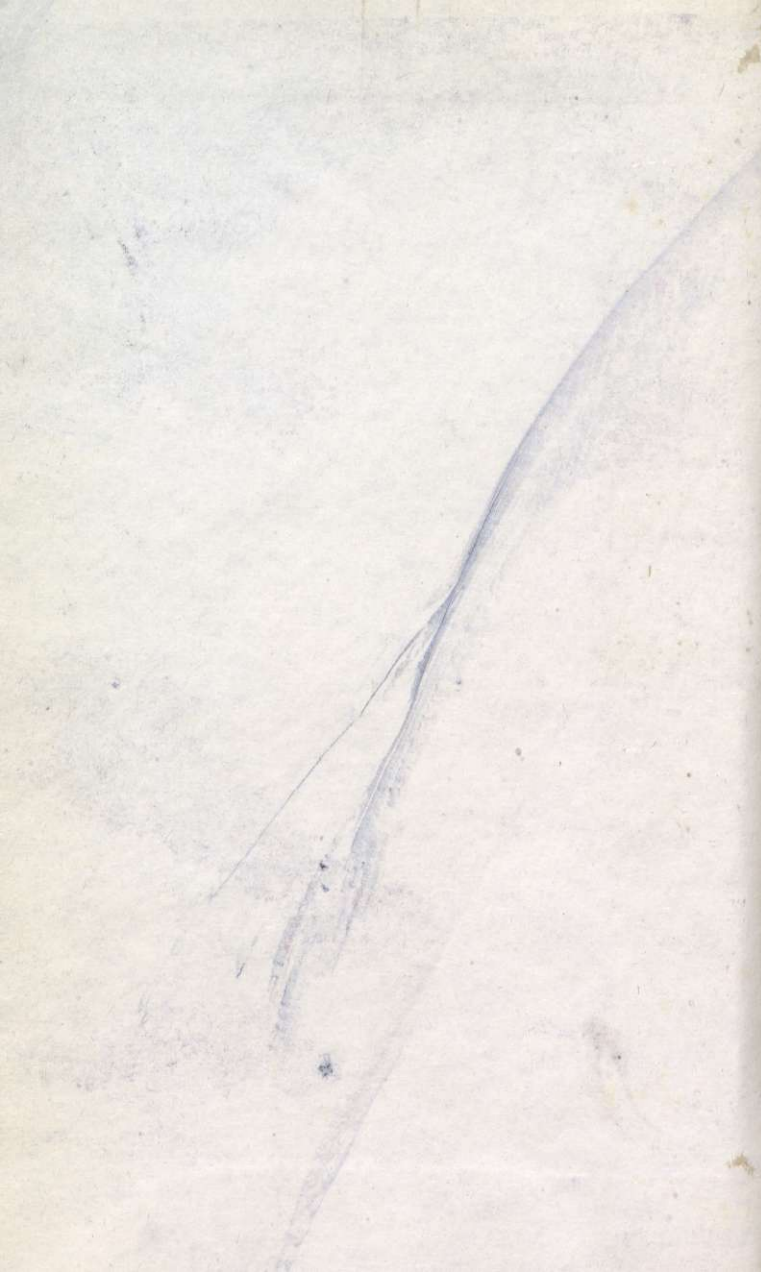








NOCIONES

DE

BIBLIOGRAFÍA Y LITERATURA JURÍDICAS DE ESPAÑA

POR

MANUEL TORRES CAMPOS

EX-BIBLIOTECARIO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Y DEL ATENEO DE MADRID

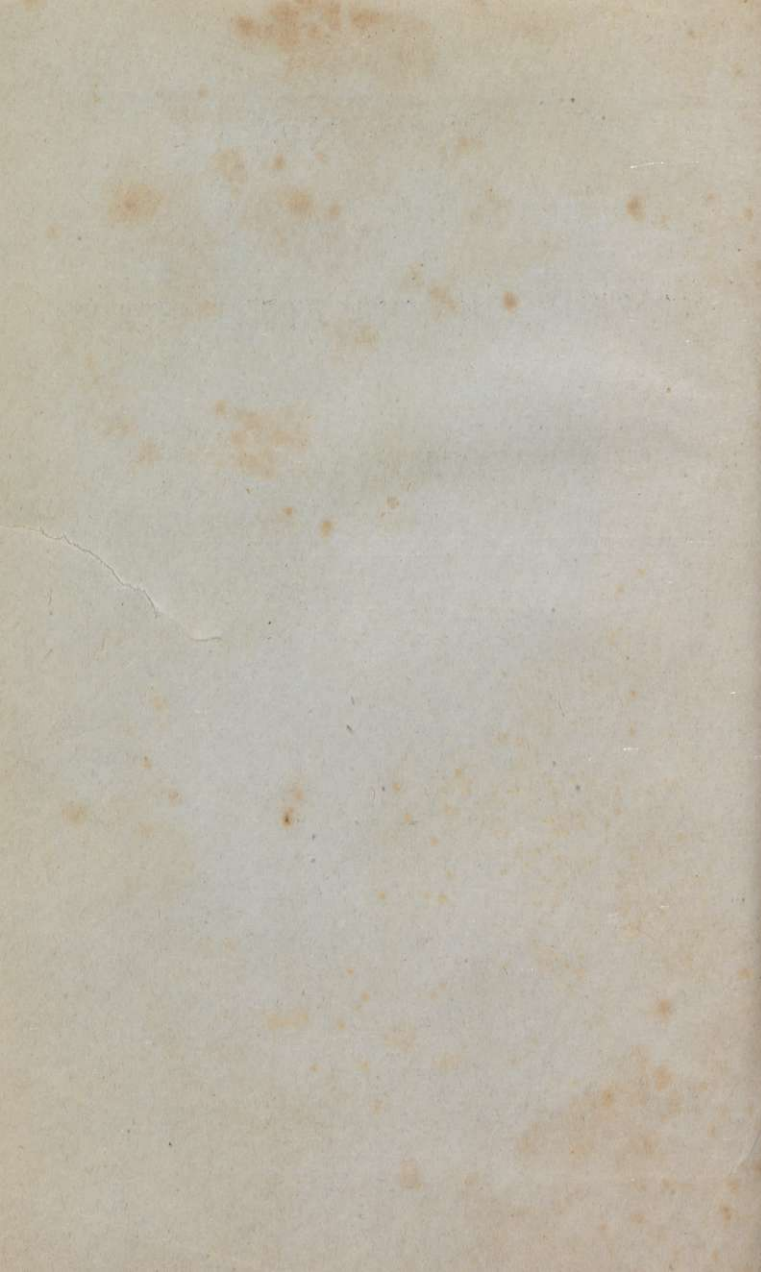


MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE GÓNGORA

Ancha de San Bernardo, núm. 85.

1884



ANT
XIX
735

NOCIONES

DE

BIBLIOGRAFÍA Y LITERATURA JURÍDICAS DE ESPAÑA

18 cm.

R-75.350

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

NOCIONES

DE

BIBLIOGRAFÍA Y LITERATURA JURÍDICAS DE ESPAÑA

POR

MANUEL TORRES CAMPOS

EX-BIBLIOTECARIO DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Y DEL ATENEO DE MADRID

MADRID

Ancha de San Bernardo, núm. 85.

1884

Es propiedad de su Autor.

AL DOCTOR

DON ANTONIO GONZÁLEZ GARBÍN,

EX-CATEDRÁTICO DEL INSTITUTO DE ALMERÍA

Y

ACTUAL CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA



A nadie mejor que á V., que con tanto celo como afecto me guió en los primeros años de mi carrera, enseñándome á marchar por el buen camino, debo dedicar la primer obra que consagro á instruir á la juventud universitaria. Recíbala V. como testimonio del cariño y permanente gratitud de su antiguo amigo y discípulo

El Autor.

PRÓLOGO

El honor de la iniciativa, en la creación de una cátedra consagrada á nuestra *Literatura jurídica*, corresponde al dignísimo catedrático D. Gumersindo Laverde Ruiz (1). La gloria de haber llevado la idea á la práctica, toca al distinguido jurisconsulto y Ministro de Fomento, D. Germán Gamazo.

Desgraciadamente, de la nueva cátedra no debemos esperar muchos resultados, porque las condiciones en que se encuentra no son las más favorables. Seropieza, en primer lugar, con el inconveniente de que haya de explicar una materia real y verdaderamente jurídica,

(1) El plan de estudios y la historia intelectual de España.—*La América*, tomo 9, 1865.

para cuyo cultivo es preciso un conocimiento fundamental de todas las ramas de la Ciencia del Derecho y de su Historia, un Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras, en quien no debe suponerse estudio profundo de una materia, á que debe considerársele como extraño. Hay que luchar con la falta de preparación de los alumnos, que forzosamente han de carecer de criterio propio y han de hallar sérias dificultades por su desconocimiento hasta de los términos de la ciencia. Observamos, por último, que cuando se separan materias, indebidamente reunidas, pero que al fin son de una Facultad, se agrupan estudios que no tienen relación entre sí y que pertenecen á dos distintas, la *Literatura española* y la *Bibliografía* y la *Literatura jurídicas*.

La repentina creación de tal enseñanza y el hecho de haberla confiado á Catedráticos de diferente Facultad, hace difícil realmente su situación, y por eso, dada mi afición á estos estudios, ya de-

mostrada en varias obras (1), me propongo ayudarles en cuanto de mis fuerzas dependa. A ello responde el presente libro.

Es de desear que se haga de la *Bibliografía* y la *Literatura jurídicas* una asignatura especial, que figure entre las últimas necesarias para aspirar al grado de Licenciado, y que se encomiende su enseñanza á un Catedrático de la Facultad de Derecho.

Al llevar á cabo la tarea, tropiezo con el estado de estos estudios, en que se ha hecho bastante poco. «La historia de nuestra Literatura jurídica, decía hace algunos años el Sr. Gomez de la Serna, está por hacer; materiales encontramos para ella esparcidos en muchos libros, pero sin relación, sin dependencia, sin

(1) *Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado*. Memoria premiada con medalla de oro en el certamen público de la Academia Matritense del Notariado de 1876. Madrid, 1878. — *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política*. Madrid, 1883.

estar dominados por el pensamiento de marcar la senda difícil y laboriosa por la que hemos llegado al estado presente (1)». A este grave inconveniente, hay que agregar la necesidad de hacer un compendio en relación con el estado de los alumnos.

He procurado dar las nociones más importantes y, sobre todo, el carácter práctico de actualidad á que tiende el legislador, deseoso de que los alumnos puedan tener una guía, al consagrarse á cualquiera de las materias de los estudios jurídicos. Quiere que, « el alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, pueda ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas (2). »

(1) Progresos de los estudios jurídicos, etc.—*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 25, pág. 115.

(2) Exposición que precede al Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

LECCION PRIMERA

NOCIONES PRELIMINARES

1. Bibliografía y Literatura.—2. Criterio para el examen de obras.—3. Derecho y Ciencia del Derecho.—4. Bibliografía y Literatura jurídicas.—5. Plan de la enseñanza.

1. La *Bibliografía* es la descripción de los libros. Responde á la necesidad de dar á conocer fácilmente las obras que existen sobre un asunto, y es una parte externa de la llamada *Historia literaria*, que se propone exponer la cultura y el desenvolvimiento de la ciencia, reseñando sus direcciones y sus progresos.

La *Literatura*, empleada la palabra en sentido lato, comprende todas las producciones del pensamiento hablado ó escrito. A veces se limita á un país ó una ciencia, como cuando se dice *Literatura griega y latina* ó *Literatura de la Filosofía y de la Medicina*.

La *Bibliografía* y la *Literatura* forman parte de la *Historia general* de la ciencia á

que se refieren. La *Literatura* es más amplia, pues comprende el estado general de la misma, su enseñanza y sus escritores, mientras que la *Bibliografía* se limita á señalar las obras con indicación de sus ediciones.

2. La *Bibliografía* y la *Literatura* no sólo consideran los libros y á sus autores, sino que entran en el *examen de su mérito* y hacen *juicios*. Para juzgar es indispensable un criterio.

El mérito de una obra científica está en razón directa del trabajo intelectual ó material empleado por el autor y de las dificultades que ha vencido.

Hallarse al corriente del estado actual de los estudios es la condición primera que á toda obra debe exigirse, ya que la ciencia se forma paulatinamente por los esfuerzos de muchos, y que hay que adelantar sobre lo ya hecho, que es á lo que se llama *originalidad*, si las investigaciones del escritor han de ser de verdadera importancia. Por esto cada libro debe juzgarse en relación con los de su época. Caben, pues, buenos y malos libros (apreciando, no su doctrina, sino su mérito), en todas las materias, en todas las escuelas y en todas las direcciones.

Después de ver si una obra está al corriente del estado actual de la ciencia, se hace preciso investigar cuál es el trabajo del autor, y para ello se necesita conocer bien las publicaciones sobre la materia de que se trata. Sólo de este modo puede juzgarse con acierto. De aquí se deduce que es indispensable un gran conocimiento de cada ciencia, en todas sus partes, para dedicarse con éxito á su Bibliografía y su Literatura.

Hay, sin embargo, condiciones de los escritos que están al alcance de todos y que contribuyen á generalizar su estudio. El orden, el método y la claridad en la exposición son cualidades necesarias en los trabajos científicos, y especialmente en las publicaciones consagradas á la enseñanza. Su falta tiene que considerarse como notable defecto.

Además de la crítica de las obras, que debe hacerse preferentemente en el fondo, siguiendo las indicaciones expuestas, pueden juzgarse bajo su aspecto de forma, ó meramente *literario*, tomando esta palabra en su sentido más restringido, que supone la intervención de la belleza, es decir, bajo el aspecto de su *lenguaje*, segun se ajusta ó no á la Gramática del idioma en que es-

tán escritas y da muestra ó no de sus elegancias.

Claro está que debe desearse que á la bondad del fondo corresponda la de la forma. Es el ideal. Pero entre los dos términos hay que decidirse por el primero. Obras de verdadero mérito intrínseco pueden estar mal escritas, y sin embargo tener valor, y otras, muy deficientes en el fondo, y que sólo tienen la cualidad de la forma, deben juzgarse severamente.

3. Hay un orden que preside y debe presidir necesariamente los destinos del Universo. Debe resultar del orden físico y del moral, del cumplimiento de las leyes que los gobiernan. La ley física no puede faltar en su aplicación. La ley moral, dada la libertad del hombre, puede llegar á violarse. Considerada ésta bajo el aspecto subjetivo, la *intención*, forma la *Moral*, y bajo el objetivo, la *acción*, viene á constituir el *Derecho*. El hombre, de igual modo que las demás existencias, tiene un fin, el *bien*, que ha de realizar libremente. El *Derecho*, que supone relaciones individuales y sociales, tiende á hacer posible, dando garantías, la armónica realización de sus fines.

El *Derecho* no es una mera abstracción de la inteligencia; tiene realidad en la vida.

Para ello es indispensable que se formule, que se haga conocer á la sociedad y que se imponga una sanción á las infracciones de sus preceptos. De aquí la *Ley*, fórmula social del Derecho, y el *Estado*, garantía de su cumplimiento.

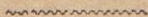
La *Ciencia* es el sistema de las investigaciones racionales. No basta para formar-la un conjunto de datos, adquiridos sin esfuerzo intelectual y presentados en cualquier forma. Es preciso que intervenga la inteligencia en un sentido determinado. Es indispensable que las diferentes cuestiones que son objeto de su estudio constituyan un organismo verdadero.

La *Ciencia del Derecho* es, pues, el sistema de las investigaciones racionales sobre las leyes. Puede proponerse, ya estudiar lo que ha sido y lo que es, ya investigar lo que debe ser en esta materia. De aquí las dos ciencias fundamentales, la *Historia* y la *Filosofía del Derecho*.

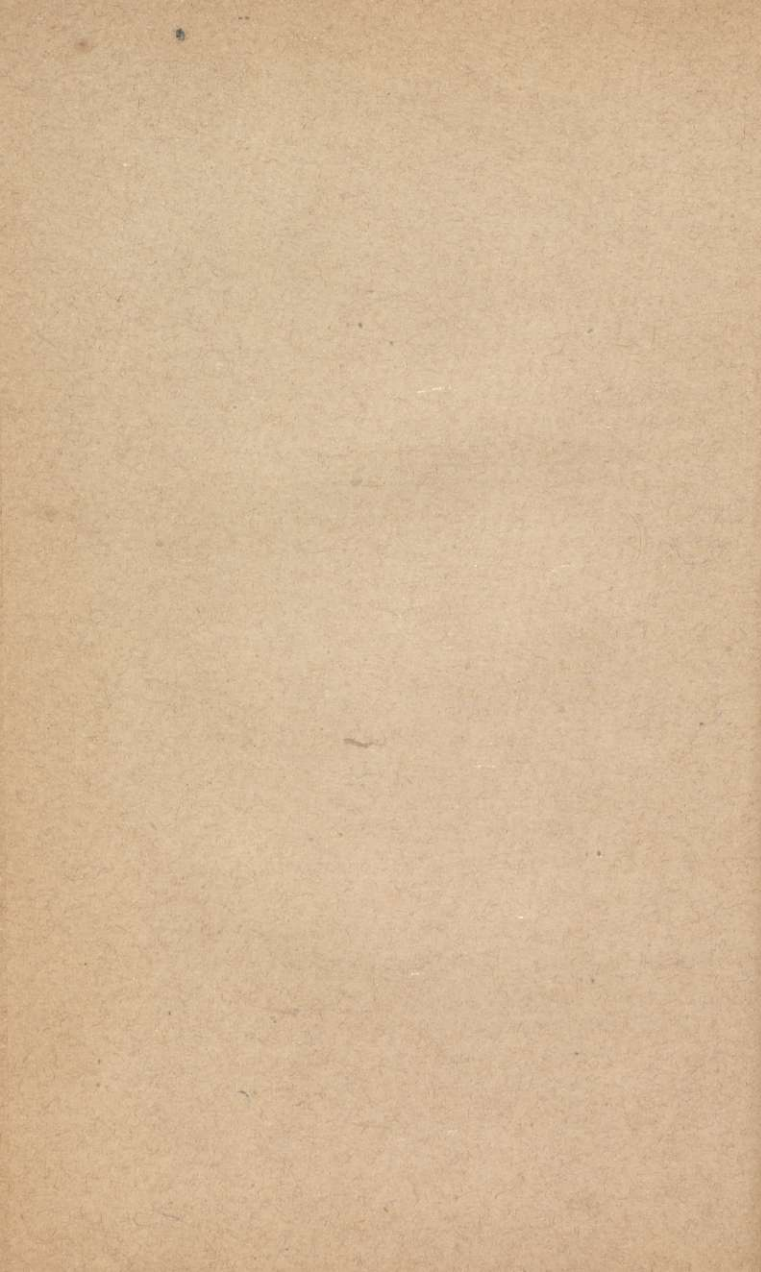
La palabra latina *Jus* equivale en español á *Derecho*. Por esto se llaman *juristas* los que se consagran á él, y los términos de *Ciencia del Derecho* y *Ciencia jurídica*, equivalentes á la palabra latina *Jurisprudencia*, también usual entre nosotros, se consideran como de igual significación.

4. La *Bibliografía jurídica* comprende, según se deduce de lo expuesto, la descripción y el juicio de los libros que tienen por asunto el Derecho, y la *Literatura jurídica* abarca la historia de esta ciencia, revelada en las leyes, su enseñanza y sus escritores.

5. Nuestro asunto es la *Bibliografía* y la *Literatura jurídicas de España*. Tenemos, pues, que considerar la materia en relación con nuestro país, dividiéndola en las dos partes que de su denominación se desprenden. La tendencia á facilitar el estudio, uniendo lo análogo y separando lo que no lo es, inclina á establecer una distinción, que ha de contribuir á dar al trabajo sentido práctico.



PARTE PRIMERA
BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA



LECCION II

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Bibliografía pura y aplicada.—2. Bibliología.—3. Manuscritos y códices.—4. Descubrimiento de la Imprenta.—5. Incunables.—6. Importancia y desarrollo de la Bibliografía.—7. Fuentes.—8. Plan.

1. Divídese la *Bibliografía*, por lo que se refiere á la índole de las publicaciones que la tratan, en *pura ó literaria*, que examina los libros bajo el aspecto de sus asuntos, y *aplicada ó material*, que los considera en su tamaño, rareza y otras circunstancias de forma; y si la primera es indispensable al hombre de ciencia, no sucede igual con la segunda, trabajo meramente de erudición, peculiar de los aficionados á libros.

2. La *Bibliografía pura* forma parte de la *Historia literaria*, mientras que la *Bibliografía aplicada* entra de lleno en la *Bibliología*, ciencia del libro en su aspecto externo, ya considerado individualmente, ya en las colecciones ó Bibliotecas. Y si bien

el estudio de ésta no debe ser de gran interés para el que examina los libros bajo el aspecto de su contenido y de su importancia, hay ciertas nociones que debe tener todo hombre de ciencia, y sobre todo el que se dedica á su historia (1).

3. La historia del *Libro*, una de las materias más curiosas de la erudición, puede dividirse en dos períodos, uno anterior y otro posterior á la invención de la Imprenta.

Los antiguos conocían los libros manuscritos, que eran entre ellos objeto especial de industria y comercio. Distinguían los *volumina*, de *volvere*, dar vueltas, porque estaban arrollados sobre sí mismos, y los *codices*, que tenían la forma de nuestros libros actuales. Los primeros tenían las hojas pegadas unas á otras, se arrollaban en una varilla colocada en su extremidad y se desarrollaban y arrollaban poco á poco, á medida que se avanzaba en su lectura.

4. El *Arte tipográfico*, ó sea la impresión

(1) Véanse las obras siguientes: Gar (Tommaso). *Lecture di Bibliologia fatte nella R. Università di Napoli*, durante il primo semestre del 1865. Torino. — Egger. *Histoire du Livre depuis ses origines jusqu' á nos jours*. París, 1880.

por medio de caractéres movibles, no fué conocido en la antigüedad, áun quando se conocían sus principios. Grababan los antiguos en relieve y en hueco sobre las piedras y los metales, y practicaban con habilidad la impresión en seco. Usaban también caractéres movibles con una letra, como nos revelan sus lámparas. La impresión por medio de *planchas de madera fijas grabadas*, usada por los *chinos* mucho ántes de Jesucristo, se empleó bastante á principios del siglo xv. El insigne *Guttenberg* es considerado generalmente como el inventor de los *caractéres movibles*, primero de madera y más adelante de metal, y también de la *prensa*, para facilitar la estampación, hácia la mitad del mismo siglo.

5. Se llaman *incunables* las ediciones del siglo xv, porque se hicieron en la época en que la *Imprenta* estaba en la infancia ó cuna (*incunabula*). Se procuró que los primeros libros que salieron de las prensas fuesen lo más semejantes posible á los manuscritos, con el propósito de venderlos á mucho precio y de no romper con la costumbre. De aquí el empleo de los caractéres consagrados por ésta, como el *gótico* y el *itálico*, la confusión de letras que los antiguos no distinguían, la sustitución de le-

tras simples á los diptongos, la forma y la distribución de los signos de puntuación, y la falta de paginación, suplida por varios medios. Los *incunables*, muy estimados por los que tienen la manía de los libros, *bibliófilos* ó *bibliómanos*, que dan por ellos altos precios, son importantísimos para la historia de los orígenes de la *Imprenta* (1).

6. Si, para apreciar el mérito de una obra, hemos de empezar viendo si está á la altura del estado actual de la ciencia, bien se comprende que, para dedicarse á cualquier punto de investigación científica, hay que empezar por el conocimiento de las obras que sobre él se hayan publicado. Dado el desarrollo prodigioso de la *Imprenta* en el actual siglo, es imposible que puedan conservarse en la memoria todas las obras, y de aquí la necesidad de publicaciones especiales, que sea fácil consultar,

(1) Para los *incunables* españoles, véanse estas publicaciones: Mendez. *Tipografía española ó Historia de la introducción, propagación y progresos del arte de la Imprenta en España*. 2.^a edición corregida y aumentada por D. D. Hidalgo. Madrid, 1865. — Diosdado Caballero. *Breve examen sobre los primeros tiempos del arte tipográfico en España*. Versión castellana por D. V. Fontan. Madrid, 1866.

cuando se desee. Para consultar con fruto estas obras, es indispensable estar orientado en los estudios bibliográficos y formarse un criterio propio en esta materia. Todo el que se dedica á un trabajo, debe comenzar por conocer los instrumentos que en él son útiles. Los libros, *instrumentos* de la ciencia, deben ser conocidos de los que se dedican á ella.

La *Bibliografía*, embrionaria antes de la invención de la Imprenta, tomó importancia con este fausto acontecimiento. Abarcando primero todo el saber, se ha limitado después á una sola ciencia, á una parte de ella y hasta á un asunto singularísimo. El continuo aumento de obras, que es necesario conocer para estar al día, ha dado origen á las *publicaciones periódicas bibliográficas*. El gran número de Bibliografías de todas las ciencias ha hecho preciso reunir las en lo que se llama *Bibliografía de las Bibliografías*, de imperiosa necesidad para los científicos.

7. Las principales fuentes en materias que, como la Bibliografía, aparte de la clasificación, no tienen más mérito que la paciencia en reunir datos, son las últimas, que naturalmente han tenido en cuenta las anteriores, y que comprenden más publica-

ciones que ellas. Recomendamos, como la clave principal, la *Bibliografía de las Bibliografías*, de Leon Vallée (1).

Es de lamentar que exista entre nosotros poca afición á los estudios bibliográficos. Don Juan Lucas Cortés, á fines del siglo xvii, en el primer boceto de nuestra historia del Derecho (2), indicó incompletamente los escritores jurídicos españoles. Nicolás Antonio es el primer bibliógrafo español en todas materias (3). En este siglo merecen consideración especial los trabajos de los distinguidos Catedráticos León y Olarieta (4) y Alcalde y Prieto (5).

(1) *Bibliographie des Bibliographies*. París, 1883.

(2) *Sacra Themidis Hispanæ Arcana*, jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantias. Hannoveræ, 1703.—Editio secunda novis accessionibus locupletata a Francisco Cerdano et Rico. Matriti. Anno 1780.

(3) *Bibliotheca hispana vetus*. Matriti, 1788.—*Bibliotheca hispana nova*. Matriti, 1783-88.

(4) *Metodología de la Ciencia del Derecho*, seguida del Programa de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura. 2.^a edición. Valencia, 1877.

(5) *Curso teórico-práctico, sinóptico bibliográfico*

8. Al enseñar la Bibliografía, debe cuidarse de no exigir un trabajo inútil. Los libros sirven de guía prácticamente. Hay personas que tienen aptitud especial para estos estudios y que no olvidan los que han consultado una sola vez ó de que han llegado á tener noticia; en cambio otras no pueden retener un título. Dar sólo una lista de libros, sobre exigir fatigas vanas, no deja nada permanente en el que se consagra á la ciencia, que es lo que se debe buscar. Preferible es ser parco en las citas, limitándose á las principales publicaciones, y fijarse, al considerar las diversas ciencias jurídicas, en sus condiciones actuales. De este modo el alumno, sin fatigar la memoria infructuosamente, podrá llegar á un criterio propio y contribuir con el tiempo á nuestro desarrollo científico.

co de Derecho civil español, común y foral. Valladolid, 1880.

Para más datos, véanse mis *Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado* (Madrid, 1878), y mi *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política* (Madrid, 1883).

LECCION III

CIENCIA DEL DERECHO

1. Ciencia del Derecho.—2. Sus condiciones actuales.—3. Estudios históricos y filosóficos.—4. División del Derecho.—5. Sus fuentes.—6. Libros consagrados á la enseñanza.

1. La *Ciencia jurídica, del Derecho ó Jurisprudencia* es, según en la lección primera hemos dicho, el sistema de las investigaciones racionales sobre las *Leyes*.

Todos los que viven en sociedad y toman alguna parte en su régimen, deben tener nociones jurídicas. El estudio científico queda reservado á los que tienen que practicar el derecho en cualquier esfera, como *Abogados, Jueces, Fiscales*, etcétera. Aparte de la interpretación y aplicación de las leyes, que les está encomendada, existe un trabajo más fundamental, el de su formación, reservado al *Jurisconsulto*.

2. La Ciencia en general y la del Derecho en particular no se consideran hoy formadas por una reunión de noticias. Son in-

dispensables el orden y la investigación racional.

Al dedicarnos á cualquier ciencia, hemos de empezar dándonos cuenta de su asunto. De él podremos deducir las partes que en nuestras investigaciones atenderemos. El concepto ó la definición y el plan ú orden de las materias, han de ser la base de todo trabajo científico. En el plan deben desarrollarse orgánicamente todas las cuestiones, pero no más, que se comprendan en el concepto. No han de reunirse, como los huesos cuando se trata de reconstituir el esqueleto de un cadáver hecho pedazos, sino que deben agruparse en torno á un principio orgánico y vital, que todo lo recomponga y vivifique.

La *razón* es el instrumento de la ciencia. Sin un elevado esfuerzo intelectual que nos permita apoderarnos del objeto que nos proponemos conocer, organizar sus cuestiones y penetrar profundamente en el estudio de cada una, utilizando todos los elementos que nuestras facultades nos suministran, es imposible de todo punto producir investigaciones fundamentales.

Una colección de noticias, tomadas de varias partes y de leyes ó resúmenes de leyes sobre algún tema, sirven sólo de tra-

bajo preliminar para que el jurista, apoderado de su asunto, las ordene, las relacione y las explique, cosas necesarias para que su estudio sea científico.

3. Todas las investigaciones científicas deben reducirse á la aplicación de la inteligencia á los hechos. Es la comprobación muy fácil, si se tiene en cuenta á lo que se reduce el trabajo, ya en la Historia ó ciencia de los hechos, ya en la Filosofía ó ciencia de los principios, las dos direcciones fundamentales.

La *Ciencia histórica*, que no es la simple enumeración de los hechos, tiende á reconstituir la vida íntima de los pueblos, utilizando todos los elementos que se conservan. Es indispensable una inteligencia de primer orden y gran amplitud de conocimientos, que hagan posible la profundidad de la crítica en la apreciación de los datos, para producir en la actualidad estudios históricos de importancia. El sistema lo encontramos en la división en períodos, que no puede considerarse como arbitraria, sino que responde á la existencia de séries más ó menos extensas de tiempos, en que predominan varias tendencias y aspiraciones.

La *Ciencia filosófica*, que tiende á elevar-

se á las nociones fundamentales, nada es posible que consiga sin el estudio de las cosas que se propone conocer, en la forma en que esto es posible, en la realidad. No es posible elevarse á lo fundamental de cualquier materia, sin empezar por conocerla bien en todas sus partes. No cabe elección sin términos entre los que se deba elegir.

La *Filosofía* y la *Historia* necesitan, por consiguiente, de la *investigación racional* y del *estudio de los hechos*. Su diferencia es muy fácil de comprender, á nuestro juicio, teniendo en cuenta cuál de los elementos se hace preponderar sobre el otro. Cualquiera que sea el tema de las investigaciones científicas, aplica el hombre todas sus facultades á él. En la *Historia* la investigación racional se reduce á la reconstitución y la explicación de los hechos; en la *Filosofía* son el punto de partida sobre el que la inteligencia se eleva. En la una *la razón se subordina á los hechos*; en la otra *los hechos se subordinan á la razón*.

4. El *Derecho* puede dividirse bajo diferentes puntos de vista. Teniendo en cuenta su origen, está el *Derecho filosófico* ó *natural*, que comprende los preceptos grabados en la conciencia de los hombres, y el *histórico*

ó *positivo*, que es el formulado en la sociedad por la autoridad soberana. La división del *Derecho* en *privado* y *público*, bajo el punto de vista de los elementos que se distinguen, es la más seguida generalmente. Se comprenden en el uno las relaciones de los individuos unos con otros. Abarca el otro aquellas en que interviene el Estado. El *Derecho civil* y *mercantil* forman el primero, y el *político*, *administrativo*, *penal*, *procesal* é *internacional*, vienen á constituir el segundo.

El *Derecho civil* comprende las relaciones ordinarias de la vida individual, y el *mercantil* las que se refieren al comercio.

El *Derecho político* trata de la organización del Estado; el *administrativo* de su manera de funcionar; el *penal* contiene sanciones para impedir la violación de las leyes, y el *procesal* indica los medios de demandar reparación por la contravención á las mismas.

El *Derecho internacional* ó *de gentes*, que es el que existe entre los Estados, suele dividirse en *público*, que considera las relaciones de éstos como personas, y *privado*, que tiene en cuenta las relaciones entre los individuos sometidos á diferentes Estados.

5. El Derecho es *una condición esencial*

para el cumplimiento de los fines individuales y sociales. Apenas existe cualquier pequeña agrupación, la familia, la tribu, el pueblo, se hacen precisas ciertas reglas que, observadas por la costumbre primero, llegan más adelante á ser leyes. Organizado el Estado, cuando el desenvolvimiento de la civilización lo reclama, viene á contribuir, formulando y sancionando el Derecho, á la satisfacción de las necesidades comunes.

El *Derecho* es *un fiel reflejo de la vida del pueblo* que lo produce, cuyas necesidades se propone satisfacer. No es ni puede juzgarse simplemente pura y arbitraria creación del legislador. Como las condiciones de los pueblos son y tienen que ser distintas, y como, por consecuencia de ello, sus necesidades físicas y morales tienen que diferir también, es imposible pretender, y hasta fuera injusto y absurdo, que una misma legislación regule todas las relaciones humanas.

La *Ley* es la *principal fuente del Derecho*, supliéndola y corrigiéndola la *Costumbre*. Viene despues como complementaria la *Jurisprudencia*, en la acepción más restringida de la palabra, comprendiendo las *Sentencias de los Tribunales*,

encargados de la aplicación de las *Leyes*.

Aparte de estas fuentes, que suelen denominarse *directas*, existen como poderosos auxiliares las *indirectas*, representadas en los *escritos* de los *juristas*.

6. *Libros elementales*, en que se presentan las nociones de las diversas ciencias jurídicas con claridad y con orden, y se indiquen las publicaciones más importantes utilizables en cada punto, son necesarios para preparar á la juventud que se consagra al Derecho. Después de su estudio, hay que reconcentrarse en sí para formar un *criterio propio*, que sirva de base á las indagaciones ulteriores. No puede existir otro medio, para llegar al conocimiento de la ciencia, que el estudio de las obras en unión con la meditación y las investigaciones personales.

Los *libros consagrados á la enseñanza* no deben ser demasiado extensos. Sólo tienden á iniciar á los que se consagran á una materia, y para conseguirlo mejor deben desenvolver mucha doctrina en pocas palabras. Así se apodera de ella con facilidad el alumno, se la asimila y va preparando la *formación de su criterio*, imposible de conseguir cuando se le exige mucha extensión en el estudio.

LECCION IV

PUBLICACIONES GÉNERALES.

1. Publicaciones generales.—2. Corporaciones.—
3. Enciclopedias.—4. Revistas.

1. Al examinar los estudios hechos sobre el Derecho español, vemos algunos que consideran toda la ciencia, otros que se limitan á uno de sus aspectos ó ramas, y otros, en fin, que se concretan á un asunto limitadísimo.

Las publicaciones que abarcan toda la ciencia tienen considerable importancia y utilidad. Son una verdadera guía, de imprescindible consulta.

2. Entre las publicaciones generales ocupan un distinguido lugar las de *Corporaciones*, centros valiosos para el progreso de las investigaciones científicas. Si la iniciativa del individuo puede hacer mucho en esta materia, es evidente que los esfuerzos reunidos de muchos hombres en un estudio habrán de conseguir más. La tendencia á la asociación ha producido consecuencias trascendentales, aplicada, como á las demás investigaciones, á las jurídicas.

Moderna es esta clase de instituciones. Aunque entre los griegos existió una *Academia*, nombre con que se designan frecuentemente, era un lugar en que se congregaban los maestros para dilucidar áridas cuestiones, y no para contribuir en común al desarrollo de la ciencia, como se proponen las actuales. Roma, el pueblo que dedicó su vida al Derecho, no cuenta tampoco en los anales de su historia asociaciones de este género. En los siglos xvii y xviii se difunde el amor á la asociación, creándose gran número de sociedades de tendencias distintas, y toman incremento mayor en la época contemporánea, especialmente las consagradas al Derecho, que coinciden con el adelanto moderno de las Ciencias políticas y sociales.

Pueden citarse entre nosotros las *Reales Academias, Matritense de Jurisprudencia y Legislación y de Ciencias Morales y Políticas*. La primera dedicada á la juventud, es sucesora de las antiguas prácticas establecidas en la Corte, y tiene publicados importantes discursos inaugurales y memorias. La segunda, creada en 1857, nos presenta estudios dignos de estima y consulta en los discursos de recepción de los Académicos é inauguración de sesiones, en

las obras premiadas en los concursos y en los tomos de sus Memorias (1).

Se hallan con frecuencia estudios recomendables entre los discursos leídos en la inauguración de los cursos universitarios y en la apertura de Tribunales.

3. Las *Enciclopedias* son *repertorios universales* de los conocimientos humanos ó de una ciencia determinada. Dos trabajos de muy diversa índole se consideran bajo el nombre de *Enciclopedias del Derecho*: se aplica éste á los compendios preparatorios para su estudio; se adapta también á los tratados universales que comprenden la Ciencia jurídica en sus diferentes asuntos, siguiendo el orden alfabético de materias. Pueden citarse los *Prolegómenos* de Crehuet y la *Enciclopedia* de Ahrens, entre las obras del primer género. Varias pueden citarse del segundo.

Tenemos el *Manual, Compendio ó Repertorio del Derecho*, de Montalvo, germen de cuantos Diccionarios jurídicos se han publicado después; la *Peregrina*, de Pérez, escrita antes que el anterior, pero posteriormente impresa; el *Diccionario del De-*

(1) Véanse citados en mi *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política*.

recho civil de Lebrija; el *Repertorio de las leyes de Castilla*, por Hugo Celso, que sólo comprende hasta la mitad del siglo XVI, con número bien reducido de artículos; el *Diccionario histórico y forense del Derecho Real*, por Cornejo, meros apuntes de la historia de las palabras de que se sirvieron las leyes; el *Teatro de la Legislación universal de España é Indias*, de Pérez y López, vasto cuadro de la legislación de nuestros Códigos hasta fin del siglo XVIII; el *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Escriche, muy bien acogido por su utilidad en el foro, que se distingue por su notable claridad; la *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, de Arrazola y otros distinguidos jurisconsultos, estudio importantísimo, apenas comenzado, sucesor de los anteriores, y que se encuentra ciertamente, bajo el aspecto científico, á mucha mayor altura, y el *Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina*, de Martínez Alcubilla, que es en realidad una Enciclopedia de la legislación vigente en España (1).

(1) Véanse las ediciones en mis *Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado*.

Es indispensable, cuando se trata de la aplicación de nuestras leyes vigentes, acudir al Escriche, edición última reformada por Caravantes y Galindo, y al Alcubilla con sus Apéndices anuales. Se distingue más en el Derecho civil el primero y en el administrativo el segundo.

4. El *periodismo* es la primera necesidad moral de este tiempo: es el vapor y el camino de hierro de la inteligencia: es el gran vehículo y la gran palanca de la común actividad que nos devora.

Cada época hace necesarias nuevas cosas. Una ciencia, que apenas tiene por lo general al principio de su cultivo aficionados que la estudien, cambia de aspecto y exige otras condiciones diversas cuando se encuentra organizada. Se busca un medio en el primer caso para encaminarse á su progreso, se extiende el espíritu de asociación para conseguir en común lo que individualmente no se logra, y hé aquí el propósito que motiva las *Academias*, instituciones laudabilísimas que han sido objeto de nuestra consideración anterior. La ciencia se generaliza, sus conocimientos se propagan, la afición hácia ella prepondera: las *Academias*, encerradas meramente dentro de su círculo y sin dominar gran-

des distancias, han realizado su misión; los *Libros*, que suponen para darse á luz bastante tiempo, son impotentes: hé aquí la oportunidad de las *Revistas*, que recogen los conocimientos en que se ocupan para propagarlos y difundirlos, y que, comunicando al estudioso el movimiento científico universal, le abren paso, removiendo los obstáculos que se le oponen, para hacer públicas sus tareas. Las *Revistas*, iniciadas en el pasado siglo, han adquirido gran desarrollo en nuestro tiempo.

La primera *Revista*, exclusivamente de Derecho, que se conoció en nuestra patria, es el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, de Pacheco, Pérez Hernández y Bravo Murillo, en sus varias séries recomendable. Deben citarse, entre las que vinieron después, el *Derecho moderno*, de Cárdenas, continuado por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, de Gómez de la Serna, Miquel y Reus, el *Faro Nacional* y la *Justicia*, de Pareja de Alarcón, la *Escuela del Derecho*, de Ester, y la *Revista de los Tribunales*, de Romero Girón.

Es indispensable, para seguir el movimiento jurídico, valerse de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* ó de la *Revista de los Tribunales*.

LECCION V

HISTORIA DEL DERECHO

1. Ciencias históricas.—2. Tendencia presente de los estudios históricos en general y con especialidad jurídicos. — 3. Su importancia. — 4. Sus fuentes.

1. La *Historia* puede considerarse como la *Ciencia de los hechos*. No basta, sin embargo, su simple enumeración, siguiendo á algunos de los escritores que más merecen confianza; es indispensable reconstituir la *vida toda*, y estudiar las sociedades vivificándolas y dando á conocer su modo de ver, sus costumbres, sus móviles y sus aspiraciones.

2. La creación de la *Ciencia histórica* es una de las glorias con que más se honra nuestro siglo. La Historia, reducida antes á narrar, con los datos que proporcionaban los escritores, las vicisitudes de los pueblos, deteniéndose en las vidas de las personas eminentes y en los hechos de más trascendencia social, como las revoluciones y las guerras, ha ampliado considerablemente

su círculo, tendiendo á retratar, mediante el auxilio de los elementos que se conservan, con fidelidad el pasado. Ha venido á ser una verdadera *fotografía de la vida de la humanidad*, al reconstituir la vida íntima de los pueblos, y al explicar razonadamente las causas de sus diferentes vicisitudes.

El carácter ámplio que á la Historia universal distingue ha debido necesariamente comunicarse á las historias de las ciencias. La *Historia del Derecho* no debe en manera alguna reducirse al examen de las colecciones de leyes y de las trasformaciones políticas. Todas las instituciones de los pueblos se hallan perfectamente en armonía con su peculiar modo de ser, puesto que los hombres, guiados por sus facultades intelectuales, reflejo de la Divinidad, han desarrollado admirablemente en todas épocas los principios que han servido de fundamento á sus civilizaciones respectivas. La *vida jurídica*, ó la vida toda en sus relaciones con el Derecho, debe ser objeto de su *Historia*.

3. El conocimiento histórico no es meramente sensible, sino racional. Se trata de conocer instituciones que no son efecto del azar, sino de la inteligencia del hombre,

acudiendo á investigaciones fundamentales. Son, por consiguiente, racionales, tanto lo que se trata de conocer, como el procedimiento que se emplea. De ahí la importancia del estudio.

La *Historia*, á que con razón se ha llamado *maestra de la vida*, representa un caudal enorme de trabajos intelectuales. Los individuos, por grande que sea su inteligencia, necesitan, como base de sus estudios, el conocimiento de las investigaciones de los que los han precedido. De otro modo no habría progreso de las ciencias. Todos los estudios sérios deben comenzar por consideraciones históricas. La *Historia* es, por consiguiente, á nuestro juicio, la *ciencia fundamental*.

4. Si la *Historia*, para que se considere como ciencia, ha de reconstituir la *vida íntima de los pueblos*, lógicamente se deduce que ha de acudirse, para conseguirlo, á todas las *manifestaciones* de la misma. La *Historia* no se considera ya sólo como la sucesión de hechos, sino como un *organismo vivo*, cuyos miembros son solidarios y se completan mutuamente, siendo posible que del estudio de algunos nos elevemos por una legítima inducción al conocimiento de los que faltan. Se trata de hacer en este

terreno lo que Cuvier, que con los restos de un animal fósil reconstituía todo el animal. Esta importantísima concepción es debida á los representantes de la *Escuela histórica alemana* y á su ilustre jefe Savigny.

Dos son las clases de *fuentes* á que se necesita acudir en las investigaciones históricas: *monumentales* y *literarias*.

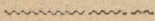
Todos los *monumentos*, cualquiera que sea su valor y el arte á que pertenezcan, nos indican una necesidad á cuya satisfacción respondían. De ahí la importancia de los estudios *arqueológicos*, que tomando por base el conocimiento de los productos artísticos, llegan á dar nociones ciertas sobre las ideas, las inclinaciones, los hábitos, el grado de cultura y la industria de los pueblos á que los mismos pertenecieron. La *Historia del Arte* es su preparación necesaria. El poderoso esfuerzo de las Ciencias *arqueológicas* y *naturales* combinadas ha dado motivo recientemente á la *Prehistoria*, que penetrando en el interior de la tierra, examinando los restos que se encuentran en diferentes lugares y estableciendo comparaciones, nos lleva á consideraciones importantísimas sobre los orígenes de los pueblos.

El *lenguaje* es uno de los monumentos

que más podemos utilizar en el estudio de las épocas de que nos faltan otros datos. Atendiendo á las palabras de la lengua, como los únicos monumentos que subsisten de la época primitiva de las poblaciones jaféticas, se ha llegado á reconstituir en gran parte el cuadro de su estado social antes que se verificase su dispersión.

A la segunda clase de fuentes, las *literarias*, corresponden todas aquellas que nos comunican inmediatamente noticias con el poderoso auxilio de la escritura. El conocimiento de toda la *literatura* de un pueblo es una base completamente necesaria para su historia. El estudio de los escritos antiguos supone la posibilidad de leerlos ó descifrarlos y de comprobar su autenticidad. De aquí dos importantísimas Ciencias auxiliares, la *Paleografía* y la *Diplomática*.

Participan á la vez de la naturaleza de las *fuentes monumentales* y *literarias* las *inscripciones* y las *monedas*, dando lugar á dos provechosísimas Ciencias, la *Epigrafía* y la *Numismática*.



LECCIÓN VI

HISTORIA DEL DERECHO Y LITERATURA

1. Utilidad de las obras poéticas para los estudios históricos.—2. Publicaciones españolas sobre el asunto.—3. Ejemplos.

1. El conocimiento de las producciones poéticas es indispensable para los estudios históricos. La *Literatura* es el *espejo más fiel de la vida pública y privada* de la sociedad en que se produce, puesto que tiene necesariamente que participar y hacerse eco de sus ideas, de sus tendencias y de sus aspiraciones. Horacio exhorta al poeta á tener presente lo que son la vida y las costumbres:

*Respiciere exemplar vitæ, morumque ju-
bebo.*

Entre los diferentes géneros de composiciones poéticas, las que presentan más utilidad al historiador son, sin duda alguna, las dramáticas. La acción teatral que retrata con fidelidad las costumbres, fué llamada *fábula bene morata* por los roma-

nos. Cicerón consideraba la comedia como la imitación de la vida y el espejo de las costumbres, *comedia imitatio vitæ, speculum consuetudinis*. Leemos en Rey de Artieda:

Es la comedia espejo de la vida,
Su fin mostrar los vicios y virtudes,
Para vivir con orden y medida.

Dice Lope de Vega:

Ya tiene la comedia verdadera
Su fin propuesto, como todo género
De poema ó poésis, y éste ha sido
Imitar las acciones de los hombres
Y pintar de aquel siglo las costumbres.

No es nueva ciertamente la tendencia á utilizar las obras poéticas para los estudios jurídicos. Cuyas había ya propagado la *alianza de las Letras con el Derecho* en las investigaciones sobre la antigüedad griega y latina. Se trataban de explicar las instituciones y los textos por los escritores, fuesen ó no poetas. Este método ha recibido el apoyo de la moderna *Escuela histórica*.

2. Lástima es que se haya acudido poco á nuestros antiguos poetas en busca de preciosos datos sobre las pasadas institu-

ciones. Ortolán indica que ha hallado mucho que recoger sobre Derecho penal en el teatro de Lope de Vega y sus predecesores, y en el inimitable *Don Quijote*. D. José Cavada trató de la *poesía castellana como elemento de la historia*, en su discurso de recepción en la Academia Española, y fué contestado por el Marqués de Pidal. D. Mariano Catalina y D. Aureliano Fernández Guerra trataron en una solemnidad análoga de la *Moral en los dramas de Calderón*. Pueden consultarse los breves, pero interesantes escritos de Pardo de Figueroa (1) y Martín Gamero (2), y los más ámplios de Costa (3).

Recientemente, con motivo del centenario de Calderón, se ha puesto este eminente poeta á la orden del día, y las Academias han abierto varios concursos para conmemorar su memoria. La Real Academia de

(1) *Justitia perpetua est, et immortalis*, por el Dr. Thebussen.—*El Museo universal*. 1869. Páginas 330-331.

(2) *Jurispericia de Cervantes*. Toledo, 1870. Un folleto.

(3) *Poesía popular española, y mitología y literatura cello-hispanas*. Tratado de política sacado textualmente de los refraneros, romanceros y gestas de la Península. Madrid, 1881. Un tomo.

Ciencias Morales y Políticas ha concedido respectivamente premio y accésitádos *discursos* de D. Adolfo de Castro y de don Carlos Soler, sobre *las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII*, fundados en el estudio de las comedias de Calderón, importantes bajo el aspecto del Derecho (1). D. Heliodoro Rojas de la Vega ha hecho después un *Juicio crítico de las obras de Calderón, bajo el punto de vista jurídico* (2). El Sr. Fernández Guerra le considera, en las comedias de capa y espada, como pintor el más ameno y fiel de las costumbres de su tiempo.

3. El sentimiento del honor, que domina en el teatro antiguo, lo expresa muy bien Calderón en los siguientes pasajes:

Al Rey la hacienda y la vida
Se debe; pero el honor
Es patrimonio del alma,
Y el alma sólo es de Dios.

(1) Castro (E. Adolfo de). *Discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII*, etc. Madrid, 1881.—Soler (D. Carlos). *Los españoles según Calderón*. Discurso, etc. Madrid, 1881.

(2) Valladolid, 1683.

Del honor
Son tan severas las leyes,
Que mandan que el ofendido
Sin ningún riesgo se vengue.

Que si mil muertes hubiera
Que padecer y sufrir,
Por un átomo de honor
Aún fueran pocas las mil.

Mucho han escrito los poetas sobre la
administración de justicia y sus funcio-
narios (1).

• La mayor legalidad,
Si el preso tiene dinero,
Salvadera hace el tintero
Que salvó su libertad;
Que es mentira la verdad
Al que es litigante pobre,
Gato aun con tripas de cobre
No halla gato que no venza,
Tenga vergüenza.

(GÓNGORA.)

En esta piedra yace un mal cristiano.
Sin duda fué escribano.

(QUEVEDO.)

(1) Véanse, para más ejemplos, mis *Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado*.

¿Veis dos mujeres que lavan
Cuando una sábana tuercen,
Que torciendo á un tiempo entrambas,
Cada una de su parte,
La suelen dejar sin agua?
Pues así son los letrados;
Que al cabo de la jornada,
Uno ayudando á una parte,
Y otro á la parte contraria,
Como á sábana las dejan,
Torcidas y sin sustancia.

(GODÍNEZ.)

LECCION VII

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

1. Historia del Derecho español.—2. Publicaciones generales.—3. Publicaciones particulares.—4. Costumbre, Ley, Compilación y Código.—5. Prácticos, comentaristas y tratadistas.

1. La *Historia del Derecho español* está en realidad por hacer, si se atiende el nuevo sentido de nuestro tiempo. Hay que tener en cuenta, para explicar el hecho, las dificultades de la empresa.

Una reunión de datos sobre la organización del país y sobre las leyes y Códigos es un trabajo bastante fácil; pero un estudio verdaderamente científico, en que se penetre hondamente en la *vida toda social y se la relacione con el Derecho*, que ha de explicarse por ella, es árdua tarea reservada á un talento de primer orden, que debe contar como precedente necesario con una multitud de monografías, que por desgracia no se han escrito. Hay que empezar haciendo investigaciones parciales sobre las cuestiones importantes, para que llegue un día

en que se levante sobre ellas el gran edificio de nuestra *Historia jurídica*.

El sentido de la ilustre *Escuela histórica alemana* y de su jefe Savigny, abre nuevos horizontes á los trabajos históricos de inapreciable valer. Por desgracia, se ha aplicado poco á nuestro Derecho.

Hemos de contentarnos con estimables, pero incompletas publicaciones de conjunto, hasta que dominando la afición por estos estudios, pueda conocerse bien la vida jurídica española, en sus diferentes períodos, y especialmente los orígenes.

2. No se encuentra en España quien se dedique al estudio de la Historia de su Derecho hasta fin del siglo XVII. D. Juan Lucas Cortés, uno de los más doctos Consejeros del mismo, publicó su *Sacra Themidis Hispanæ Arcana*, falsamente atribuida, al decir de Mayans, al dinamarqués Frankenau. Da á luz después Prieto y Sotelo su *Historia del Derecho Real de España*, más defectuosa que la anterior. Los trabajos posteriores de Fernández de Mesa, Burriel, Floranes, Asso y De Manuel, juntamente con el reconocimiento de los archivos, que dió lugar á la publicación de tesoros desconocidos hasta entonces, contribuyeron notablemente á sacar la Historia jurídica del

olvido en que se ocultaba. Son de notar modernamente, como compendios, entre otros, las publicaciones de Marina, Semper, Pidal, Morató y Sánchez Román (1). Obra lata sólo existe la de Marichalar y Manrique, *Historia de España*, mejor que del Derecho español, que deja mucho que desear.

3. El principal impulso para los trabajos parciales es debido á la *Real Academia de la Historia*, que ha hecho bastante y que ha ofrecido aún hacer más. Entre sus publicaciones se cuentan las ediciones de los *Códigos de Alfonso el Sábio* y la colección de *antiguas Cortes* (2).

Los *orígenes* han sido estudiados por Costa, siguiendo las opiniones del Padre Fita, que no aceptan los que van al frente de estos estudios en Europa. Más valor debe concederse á las importantes investigaciones del distinguido publicista portugués

(1) *Estudios de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles*. Tomo I. Granada, 1875.

(2) En esta lección y en las sucesivas dejaré de citar en notas las obras indicadas en mis *Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado* y en mi *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política*.

Julio de Vilhena, sobre las *Razas históricas de la Península Ibérica* (1).

Debemos á los escritores alemanes, y entre ellos á Blume y Dahn, sérios trabajos sobre el *Derecho visigodo* (2). El eminente catedrático de la Universidad de Valencia, D. Eduardo Pérez Pujol, lo estudia concienzudamente hace años, y es de desear que publique lo ántes posible el resultado de sus tareas.

Dignos son de elogios el Sr. Colmeiro por su *Derecho político de León y Castilla*, el Sr. Oliver por sus importantísimos trabajos sobre la *Legislación Catalana* y el señor Cárdenas por su notable *Historia del Derecho de propiedad*.

4. La *Costumbre* es la primer forma que el Derecho toma en la vida. Se convierte después en *Ley*, y cuando el número de las *Leyes* es grande y puede producir confu-

(1) *As raças historicas da Península Iberica e a sua influencia no Direito portuguez*. Coimbra, 1873.

(2) Véase el importante artículo del eminente romanista D. Eduardo de Hinojosa, «Publicaciones alemanas sobre la Historia del Derecho visigótico.» *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LVIII.

sión, se reúnen éstas, por materias, en lo que se llama *Compilación*. En períodos ya adelantados se refunden las *Leyes* en un conjunto sistemático, que es á lo que se da el nombre de *Código*.

5. Los primeros escritores jurídicos, cuando las leyes son deficientes, suelen limitarse á resolver casos prácticos, dando base para las nuevas disposiciones. En el momento que se publican las *Compilaciones* ó *Códigos*, vienen los *Comentarios* sobre ellos, con el propósito de hacer más fácil la práctica. Surgen en períodos más adelantados los *tratadistas*, abarcando todo el Derecho, ramas enteras de él ó sus particulares cuestiones. El *examen crítico de las leyes* y los *proyectos de su reforma* son el coronamiento del edificio jurídico.



LECCIÓN VIII

DERECHO ROMANO Y CANÓNICO

1. Precedentes del Derecho español.—2. Derecho romano y su importancia.—3. Derecho romano en España.—4. Derecho canónico y su importancia.—5. Derecho canónico en España.

1. El Derecho español se ha ido formando lentamente, utilizando el Derecho de los pueblos que han influido en nuestra Península, y modificándolo, para adaptarlo á las necesidades del país, por las exigencias de los tiempos. El Derecho romano y el de la Iglesia ó canónico deben considerarse como sus elementos principales. El Derecho de los Germanos y Arabes ha servido de precedente también á la legislación española.

El Derecho romano representa el principio *social*, el germano el *individual*, y el *moral* sirve de base al canónico. La influencia del *Romanismo* y de la *Iglesia* se ha estudiado y es bien fácil de comprobar. La influencia de los elementos *germano* y *árabe* es conocida bien poco.

2. El *Derecho romano* es debido á un pueblo dotado de una especial aptitud para la materia, muy superior á la de los demás pueblos antiguos. El *Derecho privado*, único que se elevó á la altura de verdadero *modelo*, fué preparado por los esfuerzos de gran número de eminentes jurisconsultos, y reunido, gracias al insigne Emperador *Justiniano*, en lo que se llama Cuerpo del Derecho civil, *Corpus juris civilis*.

El *Derecho romano* tiene importancia por el mérito intrínseco de sus preceptos, por la influencia que ejerció sobre las posteriores legislaciones y por regir en la actualidad en varias de las provincias de España (1). La precisión matemática de sus razonamientos ha hecho que se le llame *razón escrita*. Roma dominó el mundo más que por la fuerza de sus armas por la sabiduría de sus leyes.

Del siglo XII data el renacimiento de su estudio, y desde entonces su cultivo ha ido tomando incremento de día en día. Del sistema de Irnerio, el primero de los llamados

(1) Véase sobre este punto el importante opusculo del distinguido catedrático de la Universidad de Sevilla, Sr. Otero Carracedo, *¿Para qué sirve el Derecho romano?* Sevilla, 1880.

glosadores, reducidos á poner notas breves ó *glosas* sobre los pasajes oscuros, se ha llegado á hacer de la legislación romana un verdadero estudio científico, que se sigue con particular complacencia. El Derecho romano, por consecuencia de la nueva dirección de los estudios históricos, y sobre todo por las inscripciones modernamente descubiertas, ha sufrido una verdadera revolución, gracias al ilustre Savigny, jefe de la *Escuela histórica* de Alemania, y á sus insignes representantes.

3. Eminentes romanistas españoles se han hecho célebres en las pasadas edades. Antonio Agustín, Ramos del Manzano, Mayans y Finestres, entre otros, ocuparán siempre un distinguido lugar en la historia de estos estudios.

La predilección por el Derecho romano, que dominó hasta el siglo xviii en nuestro país, con menosprecio de la legislación patria, y la tradición de los romanistas eminentes fueron perdiéndose, hasta quedar reducido su estudio á indigesto fárrago de leyes, sin atender los nuevos progresos científicos.

Corresponde el honor de haber iniciado á los españoles en las doctrinas de Savigny á Martí de Eixalá, eminente catedrático de

la Universidad de Barcelona, y á Navarro Zamorano, jurisconsulto distinguido, autores de dos importantes libros, que, para mengua nuestra, mientras que se repetían ediciones de obras, marcadamente inferiores, apenas eran conocidos en la enseñanza. Merecen además especial consideración los estudios del Dr. Rodríguez de Berlanga sobre las inscripciones relativas al régimen municipal romano en España, objeto de la atención de sabios romanistas extranjeros, como Mommsen, Hübner y Giraud, y la *Historia del Derecho romano* de D. Eduardo de Hinojosa, única de autor español que puede consultarse con fruto.

Obras extranjeras suelen consultarse con frecuencia. Heinocio, Vinnio, Hugo, Ortolán, Mackeldey y Savigny han sido traducidos al español, así como el *Cuerpo del Derecho*. De Heinocio y Ortolán hay una multitud de ediciones. Los *Elementos de Derecho romano* de Mackeldey, cuyas tres ediciones han sido muy bien acogidas, son los que se adaptan mejor al objeto del nuevo plan de enseñanza.

4. El *Derecho canónico* es el de la Iglesia de Jesucristo. Las leyes eclesiásticas toman el nombre de *Cánones*, y de aquí recibe su nombre.

El *Cristianismo*, que ha sido el civilizador de la humanidad, ha influido con sus divinos preceptos en la vida toda de los pueblos, y especialmente en sus leyes. La Iglesia ha servido durante siglos de *tutor* á la sociedad y ha amparado y protegido á los débiles. Ha habido tiempo en que no ha reconocido límites su influencia.

El *Derecho canónico* se encuentra en los cánones de los Concilios y en multitud de colecciones, y principalmente en el Cuerpo del Derecho canónico, *Corpus juris canonici*, que publicó en el siglo xvi, tomando por modelo el romano, el Papa Gregorio XIII. El nuevo Derecho canónico se encuentra en el Concilio de Trento y en las decisiones de los Pontífices.

El *Derecho canónico* es importante por su mérito intrínseco, por su influencia en las legislaciones posteriores y por estar vigente en algunas de las provincias españolas. En frente de Irnerio, que enseñó el *Derecho romano*, se levantaron cátedras de su rival el *canónico*, objeto siempre con posterioridad de concienzudas indagaciones.

5. Eminentes canonistas ha tenido en antiguos tiempos nuestro país. San Raimundo de Peñafort, á quien encargó Gregorio IX la colección de *Decretales*, que for-

ma parte del *Corpus juris canonici*, Covarrubias, Antonio Agustin, Salgado de Somoza, Mayans y Campomanes, entre otros, brillaron á gran altura.

Debe consultarse la *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, con su traducción, que debemos á D. Juan Tejada y Ramiro.

La importante obra latina de Cavalario ha sido muy conocida en España, gracias á multitud de traducciones. También se ha traducido varias veces el *Manual del Derecho eclesiástico universal* de Walter, el más adecuado para la enseñanza que el nuevo plan establece.

Son muy conocidas en las Universidades, entre otras, las publicaciones de Aguirre, Golmayo y Gómez Salazar y La Fuente.

LECCIÓN IX

DERECHO DE CASTILLA

1. Códigos y leyes españolas.—2. Legislación visigoda.—3. Legislación de la Edad Media.—4. Principales ediciones.

1. La primera necesidad que se presenta, al tratar del estudio del Derecho de cualquier país, es, sin duda, la de tener á la vista buenas ediciones de sus códigos y sus leyes. La circunstancia de haber de recurrir, para la extensa época anterior á la invención de la imprenta, á simples manuscritos, hechos á veces, por la ignorancia de los copistas, con un gran número de errores, exige que se emprenda un trabajo de confrontación, indispensable para garantizar la autenticidad. Es preciso también cotejar con los manuscritos existentes las ediciones de los primeros años de la imprenta, para corregir equivocaciones, explicables en los primeros pasos del arte. Debemos á las *Reales Academias Española y de la Historia* importantes trabajos bajo este aspecto paleográfico.

Las exigencias de los tiempos no se satisfacen con esto; es indispensable hacer más. Los alemanes nos han mostrado un buen camino, no sólo ofreciendo depuradas ediciones críticas de los textos con indicación de las variantes de los *Códices*, sino que también poniendo en relación las leyes con los documentos escritos que se conservan de su época, y determinando sus fuentes. Del completo estudio de todo un Código y de su comparación con otros, se sacan importantísimas conclusiones sobre su formación y su historia.

No tenemos una colección completa de nuestros Códigos á la altura del estado actual de la ciencia. La más consultada, los *Códigos españoles concórdados y anotados*, precedidos de importantes prólogos, de que se han hecho dos ediciones, la más pura de ellas la primera, si pudo bastar hace años para las necesidades prácticas, es deficiente á todas luces hoy para los estudios teóricos. La *Academia de la Historia* está llamada á hacer desaparecer el vacío.

2. Establecidos los visigodos en España, vencido el elemento romano, dejaron en libertad al mismo de gobernarse por sus leyes, siguiendo la conducta admitida generalmente por los bárbaros. Hay, pues,

á la par dos legislaciones vigentes, hasta que, mezclándose las razas, se llega á la unidad del Derecho.

La necesidad de dar fijeza y publicidad á las disposiciones aplicables, condujo á su reunión en la *Ley primitiva de los visigodos*, Código de los vencedores, atribuido á Eurico ó á Recaredo, en el *Breviario de Aniano* ó *Lex romana wisigothorum*, cuya formación dispuso Alarico para que se aplicase á los vencidos, y, por último, en el Fuero Juzgo, *Forum Judicum*, debido á varios monarcas, de uso general, que concluyó con la diversidad de las leyes, marcando un considerable progreso.

3. Después de la invasión de los árabes continuó rigiendo por muchos años el *Fuero Juzgo*, hasta que las nuevas necesidades de la defensa obligaron á organizar municipios, dotados de privilegios especiales, encaminados á fomentarlos y á facilitar la difícil obra de la reconquista del territorio. De aquí los *Fueros municipales*.

Las luchas de la época dieron origen á la nobleza, cuyos derechos se consignaron en el *Fuero Viejo de Castilla*.

Los trabajos legislativos de *Alfonso el Sábio* señalan un nuevo período en la historia de la legislación española. El nombre

de este esclarecido monarca, que se adelantó á su época, figura dignamente entre los de los primeros legisladores del mundo.

Empezó haciendo reunir en un Código el *Fuero Real*, lo más selecto de todos los *Fueros municipales*, con el ánimo de irlo extendiendo paulatinamente por el país y de llegar á la unidad de legislación. Tal actitud revela un verdadero espíritu práctico. No consideró esto, sin embargo, bastante; quiso avanzar más, emprendiendo una nueva obra, comprensiva del ideal de aquellos tiempos, el *Derecho romano y canónico*, refundido con la legislación nacional, y de aquí el magnífico Código de las *Siete Partidas*, á que debió servir de preparación el *Espéculo*. D. Alfonso el Sabio utilizó en las *Partidas* con gran sentido de tolerancia todo el saber de aquellos tiempos, ya procediese de los romanos ó de la Iglesia, ya de España, de los judíos, de los moros ó de los cristianos.

La bondad del Código alfonsino, en frente de la anarquía legislativa, aun sin declararse en vigor, hizo que lentamente fuera aceptándose por el elemento científico, y se llegó á un estado de lucha entre el *Derecho nacional* y el *Derecho extraño*, á que intentó poner termino Alfonso XI con el *Ordena-*

miento de Alcalá, reconociendo fuerza legal á las Partidas, sólo en el caso en que no existiese legislación española.

4. La *Ley primitiva de los visigodos* ha sido estudiada principalmente en este siglo por el escritor alemán Blume (1), y entre nosotros por D. José García y García (2).

El *Breviario de Aniano*, impreso primero en Basilea el siglo XVI, ha sido publicado después en una magnífica edición por el escritor alemán Haenel (3).

El estudio fundamental, modelo en su género, sobre el *Derecho visigodo* y el *Fuero Juzgo*, lo debemos al sábio historiador alemán Dahn, cuyas investigaciones, lejos de ser desatendidas, como es frecuente, deberían consultarse con especial interés para aplicar á otros códigos su sentido (4).

(1) *Zur Textenkritik des Westgothenrechts und Recared's*, leges antiquæ. (2.^a edición.) Halle, 1872.

(2) *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos capítulos*. Discurso leído en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en la Sección de derecho civil y canónico. Madrid, 1865.

(3) *Lex Romana Wisigothorum*. Lipsiae, 1849.

(4) *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil- und Straf-*

La edición corriente del *Fuero Juzgo*, publicado primero el siglo xvi en París y al principio del xvii en Madrid, con las glosas de Villadiego, es la de la *Academia española*, hecha en los primeros años del actual siglo. Un discurso extenso sobre él se debe al distinguido catedrático de Santiago Sr. Gil y Villanueva.

La *Academia de la Historia*, que ha publicado un *Catálogo* de los *fueros*, tiene ofrecida una colección completa de ellos. Sólo tenemos el tomo publicado de la colección que empezó Muñoz y Romero, y estudios parciales sobre algunos, como los de Salamanca, Avilés, etc.

Los doctores Asso y De Manuel publicaron el pasado siglo por vez primera el *Fuero Viejo de Castilla* y el *Ordenamiento de Alcalá*, reproducidos en posteriores ediciones.

El Doctor Alonso Díaz de Montalvo dió á luz al principiár el siglo XVI el *Fuero Real*, reproducido muchas veces posteriormente, entre otras ediciones, en la de los *Opúsculos legales de Alfonso el Sábio* de la

Process und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum. Würzburg, 1874.

Academia de la Historia, que tambien comprenden el *Espéculo*.

Tres textos principales existen de las *Partidas* y una multitud de ediciones de ellos: el primero, de Montalvo, del siglo xv, defectuoso por sus errores; el segundo, de Gregorio López, del siglo xvi, con glosas, que es el que ha alcanzado más voga, y el tercero, de la Academia de la Historia, del actual siglo, que aún cuando tiene reconocida igual fuerza legal que el de López, es ménos atendido, sobre todo en las contradicciones entre ambos. Una de las mejores reproducciones del texto de López es la hecha con nuevas notas y comentarios por Sanpons, Martí de Eixalá y otros reputados jurisconsultos de Barcelona (1).

Los *Códigos concordados y anotados* se han servido de las mejores ediciones.

(1) Para las ediciones de los *Códigos y leyes* consúltense las obras bibliográficas, citadas en la lección II, de León y Olarieta y Alcalde y Prieto.

Sobre varios *Códigos* y principalmente sobre sus ediciones incunables, véanse los importantes datos que ofrece el eminente escritor D. Fermín Caballero en sus *Noticias, vida, cargos y escritos del Doctor Alonso Díaz de Montalvo*. Madrid, 1873.

LECCIÓN X

DÉRECHO DE CASTILLA (CONCLUSION)

1. Legislación moderna. — 2. Recopilaciones. —
3. Códigos y leyes contemporáneos. — 4. Principales publicaciones.

1. La necesidad de satisfacer las exigencias de los tiempos y de los pueblos, sobre todo en épocas de trasformaciones sociales, demandan continuamente nuevas leyes, que, pasados cierto número de años, es indispensable reunir, agrupándolas por materias, único medio de que puedan ser conocidas de los Tribunales, á quienes corresponde su aplicación. Pasan los tiempos, y vuelve á repetirse el fenómeno, continuando la tarea de compilaciones, hasta que se llega á un momento en que, merced á los adelantos de la ciencia, hay posibilidad de formar cuerpos legales verdaderamente científicos, que es á lo que se da el nombre de *Códigos*.

2. Desde el reinado de Alfonso el Sábio hasta nuestros días, se ha regido España por leyes sueltas, agrupadas de cualquier

manera en *Recopilaciones*, que han ido copiándose unas á otras.

Empieza la obra en el reinado de los Reyes Católicos con las *Ordenanzas Reales de Castilla*, hechás por el ilustre jurisconsulto Montalvo, á las que en breve siguió una *Colección de Pragmáticas*, que se considera su *Suplemento*.

La oposición de leyes, nacidas en diversas condiciones sociales, y su deficiencia en varios puntos, dieron origen á las famosas *Leyes de Toro*, dadas por el Rey Católico, después de muerta doña Isabel, base todavía y principal elemento de nuestro *Derecho civil*.

Los pueblos no se encuentran satisfechos con la confusión existente, inevitable, dado el sistema seguido, y por esto publica en el siglo XVI Felipe II la *Nueva Recopilación*, y á principios del XIX Carlos IV la *Novísima*, cuerpos legales que, como los anteriores, no hicieron más que continuar el embrollo.

El criterio iniciado por el *Ordenamiento de Alcalá*, al dejar vigente toda la legislación anterior, ha sido mantenido hasta nuestros días, en que están vigentes desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima Recopilación* y disposiciones posteriores.

3. El abandono en que entre nosotros se tuvo la legislación pátria hasta fin del pasado siglo, fué causa de que se retardase hasta el presente el seguir una nueva vía. Las *Compilaciones* han dominado en España, hasta que, gracias á la influencia del insigne legislador francés Napoleón I, se ha ido generalizando por toda Europa la formación de los *Códigos* y se ha ido estudiando su conveniencia.

Una diferencia importante notamos entre los *Códigos* del siglo XIII y los del actual. El *Fuero Real* y las *Partidas* comprenden todas las ramas del Derecho, mientras que ahora se van separando materias, que antes estaban confundidas, dotándolas, en armonía con la creación de nuevas ciencias, de individualidad propia. Así es que tenemos *Códigos de Comercio*, de *Enjuiciamiento* (procedimiento) *en estos negocios*, *Penal*, de *Enjuiciamiento civil* y de *Enjuiciamiento criminal*. Sólo nos falta el *Código civil*, há tiempo en proyecto, para completar la codificación novísima. Una parte de su contenido se halla en la *Ley hipotecaria*, considerada generalmente como *Código*.

Las disposiciones posteriores á la *Novísima Recopilación*, que son las que rigen en

primer término, se multiplican, por no olvidar la tradición, de una manera extraordinaria. No hay más medio, en las materias que no están sometidas á Códigos, que hacer compilaciones de tiempo en tiempo para facilitar la consulta.

4. Con los Reyes Católicos coincide el descubrimiento de la *Imprenta*, que facilita en lo sucesivo la autenticidad de las ediciones. Surgen las ediciones oficiales de los Códigos y las leyes, gran adelanto para la práctica.

En este período comienza el trabajo de *glosar y comentar* las leyes, que alcanza gran desenvolvimiento.

Los *glosadores y comentaristas*, que se distinguieron por la sutileza de sus análisis y por la propensión á llevar la duda á textos legales bien claros, dado el empeño de hacerlo derivar todo de la *legislación romana*, se multiplicaron bastante, y justo es reconocer que contribuyeron poderosamente al desarrollo de los estudios jurídicos. Su sentido tiene una explicación sencilla. En medio de la confusión é incoherencia de la legislación patria, de muy difícil estudio, natural es que trataran de resolver las dificultades por un Derecho, objeto de general veneración, que se invocaba y se apli-

caba en los Tribunales. La *ciencia* se impone en todas partes, y por eso el *Derecho romano* se abría camino.

Después del sentido que nos ha dado la *Escuela histórica*, no es posible utilizar, más que por vía de recuerdo histórico, indagaciones que tienen una base falsa. El *Derecho* hay que estudiarlo en sus verdaderas *fuentes*, las necesidades que está llamado á satisfacer. Por esto consideramos como absurdo el empeño de nuestros antiguos comentaristas de buscar en el *Derecho romano* el origen y el fundamento de instituciones genuinamente españolas.

Las *Ordenanzas Reales de Castilla* fueron asunto de varias glosas ó comentarios, siendo debidos los principales de ellos á su insigne autor Montalvo (1).

Las *Leyes de Toro* son el cuerpo legal que más ha ocupado á los glosadores. Entre los antiguos deben citarse con preferencia Antonio Gómez y Palacios Rubios, de gran autoridad este último por su intervención en la formación de las leyes. Posteriormente se recomiendan en el pasado si-

(1) Véase el libro citado en la lección anterior de D. Fermín Caballero.

glo Alvarez Posadilla y en el actual Sancho Llamas, y sobre todo Pacheco.

Muchos comentarios se han escrito también á la *Nueva Recopilación*, pero descuelan sobre todos los de Acevedo (1). Con ella concluyen los *glosadores*, para dar lugar á los *comentaristas* de nuestros dias, inspirados en otro espíritu.

Con los nuevos tiempos y el gran movimiento legislativo que el régimen constitucional impone, se ha hecho precisa una *Co-lección* periódica oficial, que hoy se llama *legislativa*. Varios trabajos se han emprendido para facilitar el estudio, corrigiendo su retraso y su falta de buenos índices, siendo de notar con preferencia el *Diccionario*, ya mencionado, de Alcubilla.

(1) Para las ediciones antiguas, consúltense la *Sacra Themidis Hispanæ Arcana* y la *Bibliotheca nova*, ya citadas, y las obras, también citadas, de León y Olarieta y Alcalde y Prieto.

~~~~~

## LECCION XI

---

### DERECHO FORAL

1. Derecho foral.—2. Aragón.—3. Cataluña.—4. Mallorca.—5. Navarra.—6. Provincias Vascongadas.—7. Valencia.

1. España se constituyó en Estado único en el reinado de los insignes Reyes Católicos, por la reunión bajo su corona de los pequeños Estados en que el país se hallaba dividido. León y Castilla pueden considerarse como el núcleo de la nacionalidad española.

Destruído el Imperio visigodo y dominada por los árabes la Península, fué desmembrándose poco á poco el territorio conquistado, mediante la formación de nuevos Estados cristianos, que, sin vínculos de unión y sometidos á diferentes necesidades, fueron dando origen á variedad de *costumbres*, reducidas después á *Derecho escrito*. Hé aquí el *Derecho foral*, que tomó su nombre de *fuero*.

El *Derecho romano* y el *canónico*, el



*Fuero Juzgo* y los *Fueros municipales*, sirven de base principalmente á la *legislación foral*, medio poderoso en la difícil y paulatina tarea de la Reconquista.

A medida que se ha ido organizando un Estado fuerte, han ido perdiendo los *fueros* su autoridad, quedando reducidos hoy á la legislación civil, que es la que más penetra en lo íntimo del hogar, y que poco á poco va desapareciendo ante las medidas generales, que algún día se sobrepondrán á todo, merced á la formación de un *Código civil*, producto de una meditada transacción, preparada por la ciencia, entre las diversas legislaciones. Para ella es antecedente preciso un minucioso y fundado estudio de todo el *Derecho foral*, relacionado con las necesidades actuales, que apenas se inicia en los *Congresos de Jurisconsultos*, recientemente celebrados.

La obra en que con más claridad se expone el *Derecho foral* es la de *Derecho civil* del eminente catedrático D. Felipe Sánchez Román. El trabajo más extenso comparativo es el de D. Benito Gutiérrez (1), laborioso catedrático y publicista.

---

(1) *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*. Tomos VI y VII. Exámen

2. Aragón se rige por los *Fueros, Observancias y Actos de Córtes*, reunidos el siglo XVI, aplicables á falta de leyes generales, y tiene como *Derecho supletorio el de Castilla*.

Entre los antiguos juristas aragoneses se distinguen D. Vidal de Canellas, Hospital, Molino y Sessé.

Savall y Penén han hecho una edición importante de las fuentes de la legislación aragonesa. Peña ha recogido poco hace, por materias, los fueros y observancias vigentes, adicionados con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Naval ha dado á conocer los resultados del *Congreso de jurisconsultos aragoneses* (1).

Sobre el *Derecho civil* pueden consultarse las publicaciones de Franco y Guillén, Dieste y Blas.

El distinguido publicista Costa ha trata-

---

comparado de las legislaciones especiales. 2.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1878.

(1) *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragon, y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, con observaciones á las mismas, precedido de un prólogo de D. Felipe Guillén y Caravantes. Zaragoza, 1881.

do del *Derecho consuetudinario* y del *Congreso de jurisconsultos* de Aragón (1).

3. Cataluña se rige, salvo los territorios en que hay legislación especial, en los puntos á que las disposiciones generales no se extienden, primero por la *Recopilación*, que toma el nombre de *Usages*, costumbres coleccionadas el siglo xi, después por el *Derecho canónico y romano*, y en último término por las leyes de *Partida* y las *recopiladas*.

Entre los juristas catalanes antiguos ocupan un preferente lugar Jaime Calicio, Cancer y Fontanella.

A Vives y Cebriá se debe una traducción castellana de los *Usages*, que generalmente se consulta.

Sobre el *Derecho civil catalán* son muy útiles los *Estudios históricos* del concienzu-do publicista D. Bienvenido Oliver. Elías y Ferrater primero, y Brocá y Amell después han publicado estudios sobre el *Derecho vigente*. Falguera y Santamaría son autores de monografías importantes.

4. Mallorca está regida, á falta de leyes generales, por la *Colección de pragmáticas*

---

(1) *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Madrid, 1883.



que reunió en el siglo XVIII Moll, por los *Usages* de Cataluña y por el *Derecho romano*, como *supletorio*.

La *Legislación mallorquina* es la que ha sido menos objeto de estudio. Se consulta la *Compilación* citada de Moll.

5. Navarra se rige, á falta de leyes generales, por la *Novísima Recopilación*, coleccionada el siglo XVIII, y por el *Fuero general*, anterior, cuya época de formación desconocemos, y en último lugar, como *supletorios*, por el *Derecho romano* y el de *Partida*.

Varias ediciones se han hecho en nuestro siglo del *Fuero general* de Navarra.

Las obras de Yanguas y Alonso son las que se recomiendan con preferencia.

6. La legislación especial de las Provincias Vascongadas, de gran importancia política, ha desaparecido en nuestros días, merced á deplorables sucesos. En el *Derecho civil* sólo existen disposiciones particulares en una parte de Vizcaya.

Rigen, á falta de leyes generales, la colección de sus *Fueros*, formada el siglo XVI, y el *Derecho de Castilla*, como *supletorio*.

Mucho se ha escrito sobre los *fueros vascongados*. La extensa obra de Novia de Salcedo es la de mayor importancia. Arre-

se ha comparado las instituciones *vascongadas* con las *suizas* y *americanas*. Angulo ha hecho un resumen de la historia y estado actual legislativo de las *Provincias*.

Los *Fueros de Vizcaya* han sido reeditados en nuestros días.

7. El *Derecho foral valenciano* está derogado actualmente. Sobre él hizo Boix *Apuntes históricos*.

---

## LECCION XII

---

### DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

1. Ciencia del Derecho positivo.—2. Sus condiciones actuales.—3. Ciencia del Derecho positivo en España.—4. Derecho civil y mercantil y sus principales publicaciones.

1. Cuando en vez de examinar el Derecho con más ó menos amplitud en su total desenvolvimiento, nos fijamos en el de una época y pueblo dados, para considerarlo y exponerlo relativamente á su aplicación, tenemos una ciencia particular de índole histórica, la del *Derecho positivo*.

2. No basta, para constituir la ciencia de que tratamos, un compendio ó copia de los artículos de las leyes, lo cual, aparte de ser en extremo fácil y por consiguiente sin mérito, como que supone una abdicación completa de las facultades intelectuales, que han de utilizarse en todo trabajo científico, no hay inteligencia que lo resista. Es indispensable, además del sistema, la investigación racional.

El hacer un estudio sério sobre Derecho





positivo debe juzgarse empresa árdua. Como éste no se debe únicamente al azar, sino á la inteligencia del hombre, es indispensable presentarlo como en realidad es, investigando los principios que ha tenido en cuenta el legislador, pasando después á sus consecuencias en los detalles, y facilitando, por consiguiente, su estudio. Sólo de este modo puede existir la unidad, indispensable en todo trabajo científico.

El *comentario ó método exegetico*, y el *sistema ó método dogmático*, son las dos formas que en el estudio del *Derecho positivo* pueden emplearse. La una, analítica, sigue el orden de los artículos de las leyes, para ilustrarlos é interpretarlos; la otra, sintética, presenta el estudio como un conjunto organizado, no en vista de algunos principios filosóficos, sino habida consideración al Derecho de que se trata, pasando de lo *general á lo especial*.

El *comentario* ha precedido al *sistema*, que, teniendo su origen en los estudios de Leibnitz y de Tomasio, ha tomado un desenvolvimiento considerable, gracias principalmente á la moderna Filosofía.

El *comentario* sigue el orden de las materias que han observado los *Códigos*, los cuales, aun cuando en nuestro tiempo han

adelantado en este punto bastante, no suelen responder á las exigencias de una exposición verdaderamente científica.

Una nueva ciencia, la *Hermenéutica legal*, ha venido á formarse del conjunto de los preceptos relativos á la crítica é interpretación de los textos de las disposiciones legales. No existe hoy favorable opinión sobre ella. Suelen ser los libros que se refieren á la misma, exposiciones superficiales sin llegar al fondo de las cosas. No conviene cohibir la investigación racional, sujetándola en la interpretación de las leyes á impertinentes rutinas. Basta cultura jurídica seria. La inteligencia sirve de guía en cada caso.

3. Pocos trabajos se han consagrado á la exposición del *Derecho español* en forma científica. Suelen limitarse los escritores á *comentarios* de índole práctica, en que, con motivo de cada artículo de los Códigos ó las leyes, hacen indicaciones que facilitan su aplicación, citando las disposiciones y las sentencias de los Tribunales que con ellos se relacionan, ó bien á hacer compendios de los diferentes textos legales con adiciones brevísimas. Por eso es fácil que, cuando se consultan nuestros comentarios para resolver un caso práctico, no se ob-

tenga criterio alguno, si no se encuentra literalmente reproducido. De aquí la dificultad de la enseñanza, reducida á aprender de memoria disposiciones antitéticas é incoherentes, sin someterlas á principios.

A esto contribuye en primer lugar el carácter de nuestros modernos *Códigos*, sobre algunos de los cuales es imposible hacer estudios científicos. Cuando no hay principios dominantes, sino un cúmulo casuístico de detalles, promovidos por casos prácticos ó tomados de *Códigos* extranjeros, es imposible, por mucho que se investigue, hacer derivar todos los preceptos de una ley de criterios conocidamente fundamentales.

Débese esta condición de nuestro Derecho á la falta de preparación científica con que se ha procedido al formarlo. Pueden hacerse compilaciones en cualquier tiempo, reuniendo leyes dispersas, suprimiendo lo inútil y mejorando lo aprovechable; pero no se puede llegar á los conjuntos sistemáticos que representan los *Códigos*, hasta que un trabajo de lenta elaboración intelectual no haya preparado el terreno.

Faltos los legisladores de principios científicos, que hubieran podido llevarlos á legislar, partiendo de reglas generales, que



después el *comentario* hubiera desentrañado, se han entretenido en reunir preceptos tomados de diferentes orígenes, agrupando sin verdadero criterio disposiciones legales y reglamentarias. La práctica ha presentado casos, que, por falta de principios legales no se han podido resolver, y así se ha dado origen á nuevas disposiciones, que cada dia han ido embrollando más el asunto.

Los *Códigos*, trabajos sintéticos, no analíticos, son producto de la *ciencia*, y cuando no existe ó existe sólo de prestado, hay que tratar de desenvolverla, empezando por estudiar el sentido de los escritores de los pueblos que van al frente de los estudios jurídicos.

La base de nuestra cultura jurídica propia tiene que ser el estudio histórico fundamental de nuestro Derecho en sus varias épocas.

4. El *Derecho civil* es una de las materias más estudiadas entre nosotros.

Pichardo Vinuesa publicó en el siglo *xvi* un tratado elemental de *Jurisprudencia*, agregando al Derecho romano el de Castilla, y Martínez Galindo las primeras *Instituciones* de nuestro Derecho en el *xviii*.

Los Doctores Asso y De Manuel dieron á luz el pasado siglo unas *Instituciones del*

*Derecho civil de Castilla*, muy bien acogidas y traducidas al inglés.

En nuestros días ha servido de base á todos los tratados de *Derecho civil* la *Ilustracion del Derecho Real de España* por D. Juan Sala. Han obtenido una aceptación singular, que revelan sus ediciones, los *Elementos del Derecho civil y penal de España* de los Sres. Gómez de la Serna y Montalbán, distinguidos y laboriosos catedráticos.

Merecen citarse con preferencia, entre los tratados de *Derecho civil*, los de Viso, Fernández Elías y Sánchez Román. Debemos desear que concluya su importante libro este último. Un buen compendio ha hecho en francés el eminente catedrático suizo Mr. Lehr (1).

No existen estudios fundamentales sobre nuestro *Derecho civil*. Para ellos, tendrían que servir de base trabajos históricos sérios, que todavía no se han publicado. La conocida obra del laborioso catedrático don Benito Gutiérrez es una confusa mezcla, un verdadero hacinamiento de materiales sin orden y un resumen de las doctrinas de los

---

(1) *Eléments de Droit civil espagnol*. Paris, 1880.

antiguos comentaristas, que hoy, por considerar falso su sentido, no sirven.

Se han hecho compilaciones prácticas sobre el *Derecho civil*, como las de Herrero y Navarro Amandi.

Hay colecciones de *Jurisprudencia civil*, publicadas por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* y la *Revista de los Tribunales*.

Se consultan mucho la *Jurisprudencia civil* de Ortiz de Zúñiga y las *Concordancias, motivos y comentarios del Proyecto de Código civil español* de García Goyena.

Es útil, para la *Ley hipotecaria*, el compendio hecho por Moscosó. Es de desear que el eminente jurisconsulto D. Bienvenido Oliver publique su ámplia obra sobre el asunto (1).

Poco se ha escrito sobre *Derecho mercantil*, confundido mucho tiempo con el *civil*, y separado modernamente.

La edición más útil del *Código* es la de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

Hevia Bolaños trató en el siglo xvii del

---

(1) Véanse, para la *Bibliografía del Derecho civil*, las citadas obras de León y Olarieta y Alcalde y Prieto y mi *Bibliografía*.



*comercio terrestre y naval*, materia también considerada en el siglo XVIII por Domínguez. Capmany dió á luz á fines del mismo su importante *Código de las costumbres marítimas* (1).

Martí de Eixalá hizo un compendio sistemático, reeditado muchas veces por Durán y Bas, uno de los mejores libros de Derecho publicados en nuestro idioma. Es muy conocida la obra de Huebra.

Poco hace ha publicado Zarzoso un *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia mercantil* (2).

---

(1) Véase para la *Bibliografía del Derecho mercantil* el final del *Código de comercio extractado*, por Vicente y Caravantes. 4.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1850.

(2) Valencia, 1881.—Para las obras anteriores á esta fecha véase mi *Bibliografía*.



## LECCIÓN XIII

---

### DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

#### (Conclusión)

1. Derecho político y administrativo y sus principales publicaciones.—2. Derecho penal y sus principales publicaciones.—3. Derecho procesal y sus principales publicaciones.—4. Derecho internacional y sus principales publicaciones.

1. El Derecho político y administrativo es una de las materias que más han sido objeto de investigación en nuestro país (1). El moderno régimen ha contribuido notablemente al desenvolvimiento de estos estudios, produciendo, no sólo obras de indo-

---

(1) Creemos inútil embarazar la memoria con muchas citas, en esta como en las demás partes del libro. Basta indicar las publicaciones generales más importantes. Pueden servir de guía, además de mi *Bibliografía*, las obras que indico en cada caso. El mejor medio de conocer muchas obras es consultarlas, guiándose por las *Bibliografías*, en cada punto que se desee estudiar.

le general, sino multitud de interesantes monografías (1).

Deben recomendarse, entre los escritores antiguos, Belluga, Mariana, Saavedra Fajardo, Navarrete, Solorzano, Macanaz, Campomanes y Jove Llanos (2).

Mañas ha reunido en *El libro del buen ciudadano* todas las Constituciones españolas anteriores á la actual con su discusión parlamentaria.

Entre las obras consagradas á la enseñanza, debe citarse en primer lugar el *Curso de Derecho político* de Santamaría de Paredes, que figura dignamente al lado de los mejores de Europa. Es de desear que este eminente catedrático publique su *Derecho administrativo*, que pueda ser preferido al de Colmeiro, notable en la época de su publicación, pero hoy deficiente.

---

(1) Ocupa en mi *Bibliografía* 49 páginas de pequeños tipos á dos columnas.

(2) Consúltense los importantes artículos del señor Cánovas del Castillo sobre las «Ideas políticas de los españoles durante la casa de Austria.» *Revista de España*, tomos IV y VI.

También trae datos Cos Gayón. *Historia de la Administración pública en España*. Seguida de un índice alfabético de libros originales, etc. Madrid, 1851.



Figuran entre los principales escritores contemporáneos sobre *cuestiones políticas y administrativas*, Argüelles, Donoso Cortés, Silvela (D. Francisco Agustín), Miraflores, Toreno, Alcalá Galiano, Pacheco, Posada Herrera, Olózaga, Gómez de la Serna, Borrego, Garrido, Moreno Nieto, Cánovas del Castillo, Fernández de los Ríos, Castelar, Pí Margall, Salmerón, Labra, Giner, Azcárate, Ferrán, Pedregal, etc., etc.

Abella, Cantalapiedra y Freixá y Rabasó son autores de una multitud de libros de indole práctica.

Entre los publicistas extranjeros, cuyas obras han sido traducidas al español, se cuentan Aristóteles, Spinoza, Maquiavelo, Rousseau, Benjamín Constant, Tocqueville, De Maistre, Chateaubriand, Laboulaye, Proudhon, Spencer, Stuart Mill, Bluntschli y Gladstone.

2. El *Derecho penal* es la rama que ha sido estudiada entre nosotros con más sentido científico.

Covarrubias, Matheu y Sanz y Lardizábal se distinguen entre nuestros antiguos criminalistas (1).

---

(1) Consúltese á Gutierrez. *Exámen histórico del Derecho penal*. Madrid, 1866.—Trae incomple-

Muchas veces se ha reproducido el *Código penal* con notas é ilustraciones.

Debemos citar en primer término los notables trabajos de doña Concepción Arenal, muy estimados tanto en Europa como en América. Son investigaciones originales de primer orden magníficamente escritas.

Al insigne Pacheco se debe el primer impulso dado á nuestro *Derecho penal* en el actual siglo. Sus lecciones y sus comentarios al *Código* se leerán siempre con gusto.

Como libros consagrados á la enseñanza se recomiendan los de Silvela (D. Luis).

Bajo el aspecto práctico son útiles los breves comentarios de Viada.

Deben citarse, entre nuestros más distinguidos criminalistas, García Goyena, Vizmanos, Alvarez Martínez, Castro y Orozco, Ortiz de Zúñiga, Romero Girón, Groizard, González Nandín, Azcútia, Lopez, La Sagra, Armengol, etc.

Han sido traducidos á nuestro idioma

---

tos datos, y hay necesidad de estudiar los siguientes libros: Berriat Saint-Prix. *Etudes sur les principaux criminalistes qui ont écrit en français et en latin, depuis le XVI siècle*. Paris, 1855. Nypels. *Bibliothèque choisie du Droit criminel, etc.* Bruxelles, 1864.

los estudios de Beccaria, Rossi, Ortolán, Roeder, Gabba, Carrara, Mancini y Tissot, cuya importancia es notoria.

Para la *Jurisprudencia penal* existen las ediciones de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* y de la *Revista de los Tribunales*.

3. Los escritores *prácticos* se han consagrado principalmente á estudiar el *procedimiento*.

Se distinguen entre los antiguos *prácticos* Jácome Ruíz, Covarrubias, Gutierrez, Morlá, Villadiego, Hévía Bolaños, Febrero, Elizondo y el Conde de la Cañada (1).

Las leyes de *Enjuiciamiento civil y criminal* se han editado muchas veces con útiles adiciones.

Las obras más consultadas en la enseñanza son las de Ortíz de Zúñiga, Gómez de la Serna y Montalbán y Lastres.

Se distingue, entre los comentaristas de la antigua *Ley de Enjuiciamiento civil*, el laborioso y fecundo escritor D. José Vicente y Caravantes. Pueden recomendarse para la nueva y para la de *Enjuiciamiento criminal*, las ediciones de las *leyes concordadas* y

---

(1) Consúltese á Allard. *Histoire de la justice criminelle au XVI siècle*. 1868.



anotadas por la redacción de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (1).

Buena falta hace que el eminente criminalista Sr. Romero Girón publique su tantas veces anunciada obra de Enjuiciamiento criminal.

La *Jurisprudencia* se estudia en las mismas colecciones que el *Derecho civil y penal*.

Hay colecciones de fórmulas y multitud de trabajos prácticos sobre determinadas materias (2).

4. El *Derecho internacional*, que iniciaron nuestros antiguos escritores, Vitoria, Soto, Suárez y Ayala, anticipándose á los tratadistas de Europa (3), se halla hoy en un olvido casi completo. Es la rama que menos ha sido estudiada.

---

(1) *Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 concordada y anotada con gran extensión, etc., etc.* Madrid, 1881-83.—*Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, concordada y anotada extensamente, etc., etc.* Madrid, 1883.

También es útil la siguiente: Armas y Saenz y Dominguez Alfonso; *Práctica del nuevo Enjuiciamiento criminal*. Madrid, 1883.

(2) Véase mi *Bibliografía*.

(3) Véase á Cauchy. *Le Droit maritime international*. París, 1862, tomo II.

Pérez de Prado trató de esta materia (1) el siglo XVIII, y Marín y Mendoza hizo á fines del mismo la *Historia del Derecho natural y de gentes* (2).

Los *tratados internacionales* han sido coleccionados por Abreu, Cantillo y Janer. Para consultar los más antiguos hay con frecuencia que acudir á publicaciones extranjeras.

Las obras más importantes con que contamos son las de Ferrater y Riquelme, en lo que toca al *Derecho público*.

Sobre el *Derecho internacional privado de Europa y América*, en sus relaciones con el Derecho civil de España, ha escrito el autor del presente libro una *Memoria*, laureada por el *Colegio de Abogados de Madrid* poco hace. Es lo único que entre nosotros se ha publicado sobre la materia.

Se consultan generalmente, para el *Derecho público* los libros de Vattel, Heffter y

---

(1) *Compendio de las tres leyes, natural, de gentes y evangélica*. Sevilla, 1726.

(2) Madrid, 1776.

Existe además la siguiente obra de autor anónimo: *Elementos de Derecho público de la Paz y de la Guerra*, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español. Madrid, 1793.

Fiore, y para el *privado*, los de Foelix y Fiore, todos ellos en traducciones españolas.

Son muy importantes las publicaciones de los escritores hispano-americanos Bello (1), Calvo (2) y Alcorta (3).

---

(1) *Principios de Derecho internacional*. Nueva edición ilustrada con notas por Carlos Martínez Silva. Madrid, 1883.

(2) *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*. París, 1868.

(3) *Tratado de Derecho internacional*. Buenos Aires, 1878.





## LECCION XIV.

---

### CIENCIAS FILOSÓFICAS Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

1. Ciencias filosóficas.—2. Tendencia presente de los estudios filosóficos en general y con especialidad jurídicos.—3. Su importancia.—4. Sus fuentes.—5. Filosofía del Derecho.—6. Sus condiciones actuales.—7. Filosofía del Derecho en España.

1. La *Filosofía* es la ciencia que, elevándose sobre el conocimiento de los hechos, investiga lo que de fundamental nos presentan. Puede considerarse como la *ciencia de los principios*. Se conocen instituciones que tienen carácter permanente, existen otras que tan sólo se justifican por responder á momentáneas necesidades sociales: de ambas debe tratar la *Filosofía*.

Todos los estudios que, generalizando sobre los hechos, cualquiera que sea la importancia que les den, entren en consideraciones críticas y lleguen á principios fundamentales, deben conceptuarse *filosóficos*.

2. La tendencia *positivista* se ha desarrollado bastante, aunque justo es decirlo,

como necesaria reacción contra las exageraciones del idealismo. El *positivismo*, que, como dice el ilustre Moreno Nieto, nos ofrece sólo «un mundo sin cielo, una humanidad sin ideal, y una sociedad sin conciencia», «es un naturalismo que desconoce y niega, no sólo lo sobrenatural, sino lo racional y suprasensible, y en lo que constituye el cosmos ó la llamada naturaleza, no ve sino la *materia* y la *fuerza* que en sucesivas transformaciones llegan á producir el *espíritu*.»

La ciencia europea ha entrado hace ya años en el camino de la investigación experimental, y en vez de encerrarse en la esfera de la razón subjetiva, quiere, colocándose en el centro de la pura y viva realidad, reconocerla en su interior y en todas sus fases, y en los varios momentos de su vida. De aquí en las ciencias sociales la creación de una nueva ciencia, no bien determinada ni completa todavía, pero que ya tiene sus métodos, su plan, sus doctrinas, y que es llamada por unos *sociología*, por otros *física*, por algunos *fisiología del Estado*.

Aun cuando no se admitan las hipótesis, á veces absurdas, de la llamada *Escuela positivista*, es indispensable reconocer que el *método positivo* se impone en nuestros días necesariamente.

Los estudios *filosóficos* son los que exigen mayor rigorismo de exposición. Como que en los mismos no tiene la inteligencia que sujetarse á las condiciones de ciertos hechos, es más indispensable que en otro género de investigaciones buena organización sistemática.

3. La *Filosofía*, que es el necesario complemento de los estudios *históricos*, nos lleva á provechosísimos resultados. Viviendo en una época, como la presente, de profunda crítica, y en que á todo se le demanda su razón, es indispensable hallarse en condiciones de darla. Por eso es la *Filosofía* importante.

4. De lo que ya hemos indicado puede deducirse muy bien que las fuentes para la investigación filosófica deben encontrarse, no sólo en los trabajos propios intelectuales, sino también en el estudio de la realidad en la *Historia*, ó sea de la vida y los libros, que nos sirven indudablemente de base y de imprescindible preparación.

5. La *Filosofía del Derecho* no es más, aparte de los preliminares indispensables, que una sistemática y racional generalización de lo que, más conforme con el sentimiento de la justicia, nos presentan ó nos sugieren las legislaciones históricas. Se



comienza por el estudio de la naturaleza humana y de los medios que el hombre necesita para realizar su destino. Con esto se obtiene un *criterio*, punto de partida indispensable para juzgar las legislaciones.

6. No podemos afirmar en manera alguna que sólo los hechos vienen á constituir la fuente de la *Filosofía jurídica*. Son la materia sobre la que la razón investiga.

Por puras especulaciones teóricas, y sin el exámen de los hechos y las doctrinas, es imposible hacer estudios de este género. El *Derecho* es una ciencia esencialmente *experimental*. Y de la propia suerte que, sólo por indagación personal y sin conocimiento de los modelos, no puede nadie hallarse en condiciones de hacer la crítica literaria, el que no conozca las manifestaciones del Derecho ni sus monumentos principales, está imposibilitado en absoluto para adelantar en su consideración filosófica.

La *Filosofía del Derecho* nos presenta el ideal jurídico de un momento determinado. Es el elevado término de la investigación científica. Debe juzgarse, por lo tanto, indispensable para completar el estudio.

No presentándose al acaso las instituciones jurídicas, ni existiendo tan solamen-

te por la voluntad del legislador, sino respondiendo á necesidades de nuestra naturaleza derivadas, es menester, para llenar la aspiración de la ciencia, estudiar los fundamentos que las producen. Y viniendo cada una de ellas á contribuir al cumplimiento del *fin humano*, el que se propone el *Derecho*, es necesario, para encaminarse á él mejor, penetrar en el exámen de las disposiciones que las regulan.

Confundida la *Filosofía del Derecho* con la *Moral* entre los paganos y con la *Religión* en los escritores de la Iglesia, no tuvo verdadera consideración como *ciencia* hasta el planteamiento de la *Reforma*.

Tres épocas pueden distinguirse, en nuestro concepto, en el estudio de su historia.

Figuran en la primera los escritores que en los siglos XVI y XVII trataron, con anterioridad á Grocio, interesantes asuntos del *Derecho natural*, considerándolo como ciencia relacionada estrechamente con la *Religión de Jesucristo*.

Comprende la segunda época á Grocio, en cuyo *Derecho de la guerra y de la paz* se presenta primero como independiente el *Derecho de la Religión positiva*, y á sus sucesores, que fundan el *Derecho*, como él, en la naturaleza del hombre.

Inaugura Kant la tercera época con su criterio racional, extendiéndose considerablemente la afición hácia los estudios de esta clase. Descuella Ahrens entre sus principales y más conocidos cultivadores.

7. Ilustres escritores españoles, Vitoria, Vázquez Menchaca, Soto y Suárez, se cuentan entre los precursores de Grocio.

Pérez de Prado (1), Alvarez Abreu (2) y Marín y Mendoza (3) trataron el pasado siglo de esta materia.

En el presente siglo se han traducido importantes libros extranjeros, y se han dado á luz estimables obras.

Las publicaciones de Heinecio, Bentham, Burlamaqui y Ahrens han sido traducidas muchas veces. También se han hecho traducciones de Taparelli, Kant, Prisco y Spencer (4).

---

(1) *Compendio de las tres leyes, natural de gentes y evangélica*, Sevilla, 1726.

(2) *Ensayo sobre la Jurisprudencia universal*. Obra traducida del francés al castellano, etc., por D. Jáime Alvarez Abreu, marqués de la Regalía. Madrid, 1776.

(3) *Historia del Derecho natural y de gentes*. Madrid 1776.

(4) *Principios de Sociología*, traducidos por Eduardo Cazorla. Madrid, 1883.



Tenemos muy estimables compendios, como los de Giner, Orti y Lara y Pisa Pajares (1).

Han hecho trabajos dignos de elogio, entre otros, Almazán, Bachiller y Morales, Alonso y Eguílaz y Benítez de Lugo. Es de deplorar que ni el elocuente orador, catedrático y filósofo Moreno Nieto, ni el distinguido actual catedrático de la Universidad de Madrid Sr. Ginér de los Ríos, autores de investigaciones importantísimas, se hayan consagrado á condensar en obras los resultados de sus muchos años de estudios.

---

No cito otra traducción, porque omito las publicaciones indicadas en mi *Bibliografía*.

(1) *Prolegómenos del Derecho*, 2.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1833.



## LECCION XV

---

### LEGISLACION COMPARADA Y CIENCIA DE LA LEGISLACION

1. Legislación comparada.—2. Sus condiciones actuales.—3. Legislación comparada en España.—4. Ciencia histórico-filosófica del Derecho ó Ciencia de la legislación.—5. Sus condiciones actuales.—6. Ciencia de la legislación en España.

1. La *Legislación comparada* es la ciencia que, partiendo del examen de las diferentes legislaciones que presenta organizadas bajo puntos de vista fundamentales, se eleva hasta reconocer ó negar el fundamento de las disposiciones de las mismas, habida consideración al estado de la cultura y de las costumbres sociales. Comprende la doctrina jurídica de la civilización universal, y se propone demostrar la teoría del progreso y suministrar á los legisladores enseñanzas.

La diferencia entre la *Legislación comparada* y la *Historia del Derecho* es notoria. Mientras que en la primera la investigación racional se eleva sobre los hechos,

en la segunda se subordina á éstos únicamente. La una ha de seguir el orden sistemático, como sólo medio de realizar su cometido con unidad, sirviéndole de guía las instituciones, mientras que la obra debe preferir el cronológico. El estudio de la *Historia del Derecho* debe preceder al de la *Legislación comparada*.

2. La misma es la tendencia de la investigación en la Filosofía del Derecho y en la ciencia que nos ocupa. Por eso consideramos como *filosóficas* ambas. Se diferencian, sin embargo, en que la primera, aún cuando se utiliza grandemente de los progresos de la segunda, no tiene en cuenta las circunstancias del momento, y juzga las disposiciones en absoluto, al paso que da importancia á un elemento de cuyo examen prescinde la *Legislación comparada*: las doctrinas de los filósofos.

Esta ciencia, que resume el progreso de las investigaciones jurídicas, aún cuando considera las épocas anteriores, se fija con preferencia en la presente. Por ello es su trascendencia incontestable. En los momentos codificadores que atravesamos, en que se pretende traducir verdaderamente en los Códigos los preceptos de la justicia, sancionando lo que la razón y las exigen-



cias de los tiempos nos aconsejan, y removiendo las dificultades y los obstáculos, es de utilidad bien notoria el conocimiento de las legislaciones extrañas, que facilitan notablemente la solución de cuestiones importantísimas. La experiencia ajena, dada la analogía de las condiciones sociales, es sin duda alguna provechosisima. La *Legislación comparada* debe conceptuarse como la *Ciencia del Derecho del porvenir*.

Ya hemos indicado la tendencia que predomina en la actualidad en las investigaciones científicas. El detenido y racional estudio de los hechos, el examen de la vida tal y como es, y las generalizaciones que los conocimientos prácticos ocasionan, han ocupado ventajosamente el lugar que en épocas no lejanas adquirieron exagerados idealismos. La *Legislación comparada* viene á satisfacer esta aspiración.

Si la Ciencia de la *Legislación comparada* no puede menos de considerarse como moderna, no sucede igual con el asunto que en sus investigaciones comprende. Se dedicaban á viajes los grandes hombres de la Grecia, deteniéndose á veces en la consideración de las instituciones de los pueblos que calificaban de bárbaros. Los jurisconsultos de Roma colocaban en frente

de su Derecho otro más ámplio, comun á todos los hombres y países, que denominaban *jus gentium*.

Montesquieu es el verdadero fundador de la *Legislación comparada* con su inmortal *Espíritu de las leyes*.

El estudio de la *Legislación comparada* se encuentra aún en un estado embrionario. Las *Revistas* son las que contribuyen con preferencia á darle impulso.

3. Uno de nuestros más eminentes catedráticos y jurisconsultos contemporáneos, D. Gumersindo de Azcárate, es el primero que ha dado en España con su importante *Programa* sentido científico á estos estudios. Es de desear que lo desarrolle pronto en una obra.

Tenemos además los apreciables trabajos de García Goyena (1), Seoane (2), Coronel y Ortiz y Abad de Aparicio (3) y Durán y Bas (4).

Contamos también con traducciones de libros de reconocido valer, como las de

---

(1) Derecho civil y penal. Véase mi *Bibliografía*.

(2) Derecho civil. Idem id.

(3) Derecho político. Idem id.

(4) Derecho civil y penal. Idem id.

Montesquieu, Saint-Joseph (1), Ortolán (2), Lehr (3), etc., y ediciones de los principales Códigos extranjeros (4).

4. La *Ciencia de la Legislación* no es la Ciencia toda del Derecho, sino una parte, segun se deduce, haciéndose cargo de la diferencia entre *Legislación* y *Derecho*. La primera no comprende más que una fuente del Derecho, la *Ley*, mientras que el segundo abarca también la *Jurisprudencia* y la *Costumbre*, es decir, todas sus manifestaciones en la vida.

La *Ciencia de la Legislación* es la que nos enseña la oportunidad y las condiciones con que las leyes han de hacerse. Los legisladores, en el actual estado de desarrollo científico, no deben proceder inconscientemente, sino que necesitan partir, para proceder con acierto, de algunas consideraciones fundamentales.

En la época de profunda crítica por que al presente atravesamos, es indispensable,

---

(1) Derecho civil.

(2) Derecho penal.

(3) Derecho civil.

(4) Véanse en mi *Bibliografía*, especialmente las colecciones de Aguilera y la *Revista de los Tribunales*.



para hacer leyes, que haya una necesidad que satisfacer. Debe procurarse el mejor medio de conseguir su satisfacción. La *Ciencia de la Legislación*, que nos auxilia poderosamente en la tarea, tiene una importancia innegable.

5. Es evidente que el *legislador*, para llenar como corresponde sus funciones, necesita una multitud de conocimientos. Examina problemas cuya resolución acertada exige estudios históricos y filosóficos. No se trata sólo de concretarse á dar explicación á los hechos ó á generalizar sobre los mismos, sino que es preciso tener en cuenta ambas direcciones.

En el momento que se presenta una necesidad, que ha de satisfacerse con leyes, ó que las que existen no llegan á realizar su propósito, es indispensable, para proceder á reformar, tener en cuenta lo que demandan á la vez las aspiraciones científicas y las circunstancias del pueblo. Prescindiendo de las unas se incurre en el error, harto grave, de no considerar la ciencia, que no es mera especulación, sino investigaciones prácticas; olvidando las otras, se llega al absurdo de establecer legislaciones que no se pueden aplicar. Para apreciar las aspiraciones científicas, es indispensable el

conocimiento filosófico; para proceder en armonía con las circunstancias del pueblo, son necesarias las indagaciones históricas. No conviene olvidar que una legislación ajustada á los últimos progresos científicos, pero aplicada á un pueblo que no está en condiciones de recibirla, trae necesariamente, en contra de lo que se busca, injusticias.

La *Ciencia de la Legislación* abarca todos los estudios jurídicos. Empezando por sacar de los filosoficos ciertas capitales conclusiones de aplicación, trata, entrando en el terreno de la Historia, de ponerlas en armonía con las condiciones de la sociedad para la que las leyes se hacen. Se eleva sobre los hechos al partir de ciertos principios fundamentales; se subordina á ellos al tratar de que los principios se acomoden en su desenvolvimiento en la ley á las condiciones del momento. La investigación racional utiliza, pues, ámpliamente los estudios históricos y filosóficos para obtener las conclusiones.

El *legislador* necesita tener una gran cultura jurídica. Sólo así se halla en circunstancias de apreciar hasta qué punto ciertas instituciones, que han satisfecho por completo las necesidades de determinados

países, pueden producir, introduciendo, si convienen, alteraciones, análogos resultados en otros.

La *Ciencia de la Legislación* podemos decir que es la síntesis de los estudios jurídicos.

Filangieri es considerado como el fundador de esta ciencia.

6. Entre nosotros se halla completamente olvidada. Cualquiera, sin preparación de ninguna especie, teniendo á la vista Códigos extranjeros, se cree en condiciones de legislar. Así se dan leyes, que, tomadas de diferentes orígenes, no suponen más trabajo que traducir y que son causa de grandes dificultades al aplicarlas.

Pueden citarse los trabajos de Donoso Cortés (1), Silvela (D. Francisco Agustin), (2) Seijas Lozano (3), Ortiz de Zárate (4), Cárdenas (5) y doña Concepción Arenal (6).

Tenemos traducidas las importantes obras de Filangieri y de Comte (7).

---

(1) Derecho político. Véase mi *Bibliografía*.

(2) Derecho administrativo. Idem id.

(3) Derecho procesal. Idem id.

(4) Derecho civil. Idem id.

(5) Derecho civil. Idem id.

(6) Derecho penal. Idem id.

(7) Véase mi *Bibliografía*.



## LECCION XVI

---

### CIENCIAS PRÉPARATORIAS Y AUXILIARES DEL DERECHO

1. Ciencias preparatorias y auxiliares del Derecho.  
—2. Historia y Filosofía.—3. Idiomas.—4. Economía política y Hacienda.—5. Estadística.—6. Medicina y Ciencias físicas.

1. Las ciencias se hallan íntimamente relacionadas unas con otras. No es posible hacer con provecho el estudio de una sin tener en cuenta las que le son más afines.

Hay *ciencias* que se llaman *preparatorias* del Derecho, porque sin ellas no puede penetrarse concienzudamente en su estudio. Hay otras, que toman el nombre de *auxiliares*, por ser muy útiles para el conocimiento de sus cuestiones.

La *Historia* y la *Filosofía*, los *Idiomas*,

---

(1) No creo oportuno dar *Bibliografía* de las materias ajenas á la asignatura. Puede buscarse siguiendo el criterio desenvuelto en la lección 2.<sup>a</sup> Hay que tratar de ellas por no dar el cuadro incompleto.

la *Economía política* y la *Estadística* figuran entre las *ciencias preparatorias*. La *Medicina* y las *Ciencias físicas* se consideran como *auxiliares*. No hablemos de la *Bibliografía* y la *Literatura*, porque lo hemos hecho anteriormente.

2. La *Historia universal* y la *del pueblo* de cuyo Derecho se trata son indispensables para hacerse cargo de las transformaciones políticas y sociales, por cuya influencia se crean, se modifican y se derogan las leyes. La *Historia de Roma* de Mommsen, por ejemplo, es precisa para conocer á fondo las instituciones de aquel pueblo.

La *Filosofía* nos da á conocer al hombre, la manera de razonar y la regla á que deben someterse nuestras acciones. De aquí su necesidad para comprender los casos en que la responsabilidad existe, los medios de discutir para defender una causa y la ley moral, fundamental base, en que el Derecho se apoya.

3. Salta á la vista que, para dedicarse á estudiar las leyes, se hace preciso entenderlas, y para ello no puede prescindirse del conocimiento previo de los *Idiomas*, en que están escritas y en que se encuentran sus fuentes. El *Derecho romano*, por ejemplo, no puede poseerse á conciencia sin co-

nocer bien el *latín* y el *griego*. El *Derecho español* supone el *latín*, puro y degenerado, y la *lengua pátria*, en sus varias épocas.

Es evidente que el que ha de consagrarse á defensas por medio de la palabra necesita el *arte de bien decir*.

El estudio de los Idiomas modernos, figurando en primera línea el *francés* y el *italiano*, y en segunda el *alemán* y el *inglés*, es absolutamente preciso para el jurisconsulto que se dedique á elevadas investigaciones originales.

4. Una de las principales materias preparatorias es la *Economía política* ó *ciencia de la riqueza*, fundada en el pasado siglo por el ilustre Adam Smith. Sin el estudio del *comercio*, una de las fuentes de la riqueza que admite, es imposible penetrar con fruto en el *Derecho mercantil*. Además de esto, muchas disposiciones *civiles* y *administrativas* se apoyan en sus principios. Sería, pues, un absurdo pretender darles explicación sin su conocimiento preliminar.

Las *condiciones económicas* de un país influyen positivamente en sus leyes. Esto hace importante su estudio para la *Historia del Derecho*.

La *Hacienda pública* ó *Derecho financiero*, que saca sus principios de la *Econo-*



*mia política* y complementa el *Derecho administrativo*, tiene por objeto la *vida económica del Estado*.

Mucho se ha escrito y traducido sobre *cuestiones económicas* en España (1). La *Escuela economista*, compuesta de elevadas inteligencias, como Pastor, Figuerola, Morret, Rodríguez (D. Gabriel), Sanromá, Echegaray, Azcárate, Pedregal, etc., ha contribuido poderosamente á despertar la afición y el desarrollo de investigaciones tan importantes.

Florez Estrada, muy conocido en el extranjero, es el economista contemporáneo español, cuyo libro ha sido reeditado más veces.

D. Manuel Colmeiro, uno de los más doctos y laboriosos catedráticos y Académicos, ha hecho la *Historia de la Economía política en España*, utilísima para la Historia de las instituciones jurídicas.

Se citan entre las principales obras de *Economía* las de Dou y de Bassols, Vallsantoro, Colmeiro, Carballo y Madrazo. Fi-

---

(1) Véase á Colmeiro. *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, (Tomo I de las Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas).

guran en primera línea los *Estudios económicos y sociales* de Azcárate (1).

El compendio de Carreras y González es el más generalizado en la enseñanza (2). El Manual de Baudrillart, traducido, es uno de los libros más adecuados para ella. Brevísimos, pero importantes, son los libros traducidos de Cossa.

Tenemos también traducciones de Smith, Say, Mill, Blanqui, Rossi, Bastiat, Mac-Culloch, Proudhon, etc.

En Hacienda pueden consultarse los trabajos de Canga Argüelles y Toledano. Circula en las Universidades un buen libro de Piernas y Miranda (3).

5. La *Estadística* se propone conocer, sirviéndole de base datos numéricos, las leyes que rigen la sociedad.

Quetelet, uno de sus modernos fundadores, ha demostrado, en su notable *Física social*, que el mundo moral está sujeto, como el físico, á leyes fijas. El número de na-

---

(1) Véase mi *Bibliografía*.

(2) *Filosofía del interés personal*. Tratado dialéctico de Economía política. Tercera edición sumamente corregida y adicionada. Madrid, 1881.

(3) Véase á Cos Gayón. *Historia de la Administración pública en España*, etc.

cimientos y de defunciones, el de asesinatos, y hasta los medios con que éstos son cometidos, guardan constantemente una determinada proporción.

La *Estadística* es la verdadera piedra de toque de las instituciones sociales. Comparando números se llega á la superioridad de unas sobre otras.

Dado el sentido positivista de nuestro tiempo, se comprende bien que la *Estadística* ha de tener una considerable importancia. Ella demuestra, entre otras muchas cosas, la inutilidad de la *Pena de muerte* para la prevención del crimen (1).

La *Estadística* se aplica, pues, con gran provecho á los estudios jurídicos, y no pueden menos de apreciarse los datos que proporciona, sobre todo en lo relativo á la administración de justicia. Sirve además de poderoso auxiliar á la *Economía*.

Este estudio se halla entre nosotros desatendido, apartándonos de la corriente general. Se publicaron varios años importantes *Estadísticas de la Administración de justicia*, y no se han continuado después.

Puede citarse, con aplicación á la ense-

---

(1) Véase mi opúsculo *La pena de muerte y su aplicación en España*. Madrid, 1879.



ñanza, entre otros tratados, el de Carreras y Piernas.

Se han traducido las importantes obras de Dufau y de Moreau de Jonnes (1).

6. El *Derecho* se halla también en relaciones con la *Medicina* y las *Ciencias físicas*, pues éstas contribuyen á la solución de muchos de sus problemas. De aquí la *Medicina* y la *Arquitectura legales*, cuyo estudio, sino indispensable, es conveniente en sus nociones generales para el jurista.

Entre las obras españolas de *Medicina legal* es conocida la del reputado D. Pedro Mata, y entre las traducidas deben especialmente mencionarse las de Briand, Bouis y Casper (2), Maudsley (3), Hofman (4) y Tardieu (5).

---

(1) Véase para la *Bibliografía*, aparte de mi tantas veces citada obra, el siguiente opúsculo: *Rapport sur l'état, l'organisation et le progrès de la Statistique en Espagne*, présenté á la huitième session du Congrès international de Statistique. Madrid, 1872.

(2) Véase mi *Bibliografía*.

(3) Además de la obra indicada en mi *Bibliografía*, la siguiente: *Responsabilidad del hombre en las enfermedades mentales*. Traducida de la tercera edición inglesa por el Dr. Antonio A. Ramírez F. Fontecha. Madrid, 1881.

(4) *Elementos de Medicina legal y Toxicología*; versión española del Dr. M. Carreras y Sanchiz. Madrid, 1882.

(5) *Ensayo médico-legal sobre el aborto*, tradu-

El conocido Dr. Esquerdo se halla al frente de una *Academia frenopática*, formada por sus distinguidos discípulos, consagrada con entusiasmo al estudio de las enfermedades mentales y á hacer triunfar las buenas doctrinas en lo concerniente á la responsabilidad de los criminales. Su empeño en arrancar víctimas del patíbulo, continuando el noble ejemplo de Mata, es altamente meritorio. Se distinguen entre sus discípulos los Doctores Pulido (1), Vera y Escuder.

Entre las obras relativas á la Arquitectura legal deben citarse las de La Cámara, Calvo y Pereira y Fossas Pi (2).

---

cido por D. Prudencio Sereñana. Barcelona, 1882.—*Estudio médico-legal sobre los delitos contra la honestidad*. Idem id. id., 1882.—*Estudio médico-legal sobre el colgamiento, la extrangulación y la sofocación*. Id., id. id., 1883.—*Estudio médico-legal sobre la locura*. Id., id. id., 1883.

(1) *Conflictos entre la Frenopatía y el Código*. Madrid, 1881.—*Locos delincuentes*. Madrid, 1883.

(2) Citadas en mi *Bibliografía*.

## LECCION XVII.

---

### BIBLIOTECAS

1. Bibliotecas.—2. Ciencia de las Bibliotecas.—3. Biblioteconomía.—4. Catálogo.—5. Bibliotecario.—6. Bibliotecografía.—7. Bibliotecas españolas.

1. Las *Bibliotecas*, depósitos de libros, van cada día tomando una importancia mayor. Antes de la invención de la *Imprenta*, el coste de los manuscritos hacía que no pudiesen ser comprados por todos, y donde existía un centro científico, se formaba una Biblioteca. En nuestro tiempo, á pesar de que se han abaratado los libros y de que todos pueden comprarlos, el gran número de las publicaciones, que constantemente va en aumento, exige que se destinen á ellos considerables cantidades. Como esto es imposible para la generalidad de las gentes, es indispensable que el Estado y centros particulares de recursos hagan esfuerzos por colocar á disposición de los estudiosos, *Bibliotecas*, que contengan las obras de más reconocida importancia.



No sólo se forman en nuestro tiempo *Bibliotecas*, que pueden llamarse *generales*, porque abarcan todas las ciencias, sino que se cuida especialmente de organizar las *particulares*, que se consagran á una sola rama del saber, y hasta á un determinado asunto.

2. La organización, la administración y el desarrollo de las *Bibliotecas* exigen grandes estudios y afanes, y han dado origen á una ciencia, que hasta ahora no tiene muchos cultivadores.

El uso de una *Biblioteca* y el mayor provecho que de ella puede sacarse, depende de las disposiciones que la rijan y del acierto que presida á su dirección. De aquí la importancia de la *Ciencia de las Bibliotecas*, que algunos escritores dividen en *Biblioteconomía* y *Bibliotecografía*.

3. La *Biblioteconomía* trata de la organización y administración de las *Bibliotecas*. Comprende su marcha general, ya relativa al régimen interior, ya á sus relaciones con el público.

El buen orden del régimen interior facilita considerablemente los trabajos, y los medios para satisfacer en breve las aspiraciones del público contribuyen á hacer fructífera su tarea.

Si en todo es indispensable el orden, bien se comprende su necesidad en una *Biblioteca* de considerable número de volúmenes, constantemente en movimiento.

Las exigencias de nuestros días han hecho precisa la construcción de edificios de condiciones especiales, que se aprovechan de todos los adelantos científicos.

En la *Biblioteca del Museo Británico* se utiliza la luz eléctrica, y el teléfono en las de los Estados Unidos. Se ha llegado en este último país á pensar en la conveniencia de emplear en lo porvenir el telégrafo, y de poner los libros al alcance del público en pequeños vagones de ferro-carriles. Hecho un edificio, en cuyo centro puedan colocarse los funcionarios encargados de servir libros, en relación por telégrafo con los diferentes departamentos de la *Biblioteca*, deben pedirlos por este medio, y recibirlos por pequeños vagones que se muevan por rails bien pulimentados en declinación, para que no hagan ruido.

La *Biblioteconomía* comprende dos puntos de capital interés: el *Catálogo* y el *Bibliotecario* (1).

---

(1) Véanse las siguientes publicaciones: Constantin. *Biblioteconomía ó nuevo manual completo* pa-

4. Ninguna Biblioteca puede realizar bien su cometido, sin un buen *Catálogo*, que esté al alcance del público. Para satisfacer las aspiraciones de todos, debe tener una parte *sistemática* ó de materias y otra *alfabética* ó de autores. Los buenos *Catálogos* que hoy se forman, comprenden también una parte *alfabética de materias*. Así es fácil que llene el *Catálogo* su objeto, que no puede ser otro que dar á conocer en breve y sin molestias las obras que existan de un autor ó sobre un punto determinado.

Una de las cuestiones más difíciles que se presentan, al tratar de hacer un *Catálogo*, es la elección de *plan* ó *sistema* (1).

---

*ra el arreglo, la conservacion y la administracion de las bibliotecas*, traducido al castellano por don D. Hidalgo. Madrid, 1866.—Petzholdt. *Katechismus der Bibliothekenlehre*. Anleitung zur Einrichtung und Verwaltung von Bibliotheken. Dritte neu durchgesehene Auflage. Leipzig, 1877.—Cousin. *De l'organisation et de l'administration des Bibliothèques publiques et privées*. Manuel theorique et pratique du Bibliothécaire. Paris, 1882.

(1) Véase sobre los *sistemas bibliográficos* á Cousin, obra citada, y sobre todo al insigne bibliógrafo Petzholdt. *Bibliotheca Bibliographica*. Kritisches Verzeichniss der das Gesamtgebiet der



Los *Catálogos*, que se forman por papeletas aisladas, reunidas en cajitas para facilitar la investigación (1), ocupan un numeroso personal, si han de estar bien organizados. La conveniencia de suprimir los muchos gastos, que se repiten en todas las *Bibliotecas*, ha conducido á varios proyectos. Desde luego conviene, y así se hace en la *Biblioteca del Museo Británico*, sustituir las papeletas manuscritas por las impresas. En los Estados-Unidos, donde se aprovecha tanto el tiempo, hay *Bibliotecas*, cuyos *Catálogos* se han formado por la reproducción fotográfica de los títulos de las obras (2). El continuo aumento de publicaciones llegará á imponer este método.

El mayor progreso consistiría en la realización del acuerdo del reciente *Congreso de Bibliotecarios de Londres*. Se reduce

---

Bibliographie betreffenden Literatur des In-und Auslandes in systematischer Ordnung. Leipsig, 1866.

(1) Sobre la manera de arreglar las papeletas véase también á Cousin, y sobre todo á Bonnange. *Projet d'un catalogue des productions intellectuelles*. Memoire précédé d' une preface de M. E. Littré. Paris, 1874.

(2) Véase á Jewett. *A Plan for estereotyping catalogues by separate titel,... in the United States*. Washington, 1851.

simplemente á tratar de suprimir los *Catálogos*, promoviendo la formación de *obras bibliográficas*. Varios ejemplares de ellas podrían en cada Biblioteca sustituirlos, señalando de un modo especial al margen las obras con que la misma contase (1).

5. El *Bibliotecario* no sólo tiene trabajo material, sino también intelectual. Debe hallarse al corriente del régimen de la Biblioteca y procurar perfeccionarlo. Tiene que dirigir la adquisición de publicaciones, y para ello le es preciso estar muy versado en la ciencia á que se dedique la Biblioteca, siendo necesarias, en el caso en que ésta sea general, varias personas consagradas á las varias ramas del saber.

En grandes Bibliotecas debe separarse el trabajo material del intelectual, dedicando al último á personas de gran reputación científica.

El *Bibliotecario* debe ser, como dicen en los Estados-Unidos, un *profesor de libros*, es decir, el maestro de una enseñanza, apto

---

(1) Véanse sus actas: *Transactions and proceedings of the Conference of Librarians held in London, October 1877*, edited by the Secretaries of the Conference Edward B. Nicholson and Henri R. Tedder. London, 1878.

para hacer la práctica de la lectura más fecunda, por el orden de los estudios, su desenvolvimiento lógico y la preferencia que ha de concederse á algunos de estos productos del espíritu sobre otros de menos utilidad y valer.

6. La *Bibliotecografía* es la ciencia comparada de las *Bibliotecas*, su descripción (1).

La comparación es uno de los mejores medios para conseguir grandas progresos en todas las ramas de la especulación científica. En nuestro tiempo se ha generalizado bastante.

Examinados el régimen de las *Bibliotecas*, sobre todo las principales, es posible fijarse y aceptar adelantos que no se hubieran ocurrido espontáneamente. Claro está

---

(1) Véase sobre las *Bibliotecas antiguas y modernas* el *Apéndice* á la traducción de Hidalgo de la *Biblioteconomía* de Constantin por D. Eugenio Borao, y sobre todo la *Encyclopædia Britannica*, a Dictionary of Arts, Sciences and General Literature. Ninth edition; vol XIV. Edinburgh, 1882. Palabra *Libraries*.

Para las *Bibliotecas modernas*, consultese además á Quesada. *Las Bibliotecas europeas y algunas de la América latina*. Buenos Aires, 1877.



que muchas personas dedicadas á pensar sobre cuestiones que en toda *Biblioteca* han de presentarse, deben hacer más y sugerir más proyectos que la iniciativa de un aislado *Bibliotecario*. Se ha llegado en los Estados-Unidos y en Inglaterra á la celebración de *Congresos*.

7. Las *Bibliotecas españolas*, que cuentan con bastante pocos recursos, no pueden realmente considerarse como modelos.

La *Biblioteca Nacional de París*, la más numerosa del mundo, la *del Museo Británico*, que es la que sigue á la anterior, y que es modelo bajo el aspecto del material, las de Munich, Berlin, Viena, etc., etc., tienen medios de contar con un personal escogidísimo y de adquirir en abundancia publicaciones. Nuestra *Biblioteca Nacional*, que por el número de sus volúmenes es una de las mejores de Europa, cuenta sólo con un personal reducido y con una cantidad presupuestada insignificante. Viene después la *Biblioteca de la Universidad de Madrid*, repartida en varios locales, la más importante en *manuscritos*. Siguen por orden de importancia las *Bibliotecas* de Barcelona, Salamanca, Toledo y Sevilla (1).

---

(1) Véase el *Anuario del Cuerpo facultativo de*

En general las *Bibliotecas públicas españolas*, ricas en publicaciones antiguas, suelen ser pobres en las modernas. La *Biblioteca del Ateneo de Madrid* es la que se encuentra más al corriente de lo nuevo.

---

*Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.* 1881.  
Madrid, 1882.

~~~~~

LECCION XVIII

BIBLIOTECAS JURÍDICAS

1. Bibliotecas jurídicas.—2. Obras de que necesitan constar.—3. Catálogo.—4. Bibliotecario.—5. Bibliotecas jurídicas españolas.—6. Biblioteca del estudiante de Derecho.

1. Las *Bibliotecas jurídicas* tienen una importancia especial para los que se dedican á los estudios de *Derecho*. Es más fácil, consagrándose á una especialidad, seguir el movimiento científico, que pretendiendo abarcarlo todo. La dirección es más sencilla, y por lo tanto, hay mayor posibilidad de acierto. El servicio material, por último, se puede hacer más rápidamente. Las *Bibliotecas jurídicas* han nacido y se han desenvuelto considerablemente en nuestro tiempo.

2. Las obras, de que debe constar una *Biblioteca jurídica*, han de elegirse teniendo en cuenta el carácter que la distinga. Puede dedicarse á *Abogados*, á *Catedráticos*, á *Tribunales*, á *Parlamentos*, á *Minis-*

terios, á *Direcciones*, etc., y según las necesidades que esté llamada á satisfacer deben buscarse los libros.

En toda clase de *Bibliotecas* debe haber *Bibliografías*, *Enciclopedias* y *Revistas* consagradas al orden de estudios que en ellas deban hacerse.

Entre las obras de un especial instituto, las debe haber, no sólo españolas, sino también extranjeras, que, dadas las relaciones de los pueblos y las fuentes de las codificaciones modernas, son muy útiles para comprender el *Derecho pátrio*.

Constantemente debe seguirse el movimiento para señalar las nuevas adquisiciones. Una *Biblioteca*, para ser de verdadera utilidad práctica, no debe estancarse en ningún tiempo, sino que debe marchar al día. Servirá, para los libros españoles, el *Boletín de la librería* de Murillo.

La consulta de necesidad diaria recae sobre trabajos contemporáneos. Por esto las modernas *Bibliotecas*, consagradas á los estudios jurídicos, deben surtirse preferentemente de publicaciones novísimas. En las grandes *Bibliotecas*, organizadas en pasados siglos, se halla en abundancia cuanto sobre ellos puede ser útil.

3. El Catálogo de una *Biblioteca jurídica*

ha de ser más fácil que el de otra que abarque todas las ciencias. Se tiende á dividir en *Secciones*, relativas á los varios órdenes de estudios, las *Bibliotecas* que se componen de muchos miles de volúmenes, y á hacer separadamente y por distinto personal el *Catálogo* de cada una. Es el único modo de hacerlo bien.

Es difícil que en una *Biblioteca jurídica* haya sólo obras de Derecho, teniendo en cuenta la manera cómo en España suelen organizarse, acudiendo á todos los centros en demanda, y dadas las relaciones frecuentes con las *Sociedades científicas*, cualquiera que sea su objeto. Por consecuencia de esto, hace falta establecer una distinción capital entre las *partes jurídica y no jurídica*, sirviéndoles de unión una *parte*, que debe llamarse *general*, por comprender obras que con las dos se relacionan. Es el medio de evitar que se consignent dos veces.

Dentro de cada una de las tres *partes, general, jurídica y no jurídica*, deben aceptarse, con el fin de hacer fácil y cómoda la consulta, varias divisiones y subdivisiones, pasando de lo *general* á lo *especial*.

No conviene aceptar, dentro de cada enunciado, el tan generalizado orden alfa-

bético de autores. Al que acude á una Biblioteca, le importan poco las letras del alfabeto con que empiezan las obras que han de servirle en su estudio. Le interesa mucho el conocimiento de las que existen en los idiomas que sabe y la fecha en que cada una se publicó. Tiene el *orden de idiomas* además la especial ventaja de dar á conocer las publicaciones que existen de cada *Literatura* y el movimiento de todas ellas. El orden de fechas de las obras hace fácil que se empiece siempre por las últimas, que generalmente han aprovechado las anteriores.

Se presenta en la clasificación de las obras una grave dificultad: la imposibilidad de que todas hayan de tener colocación en un solo sitio. Este inconveniente, que hace preciso, para consultar las obras de una determinada materia, examinar todo el *Catálogo*, se evita fácilmente, señalando con un número cada una, y poniendo referencias en el *Indice* que se ha de colocar al fin.

Además de la *parte sistemática* del *Catálogo*, destinada más bien al que se proponga seguir el estudio de una ciencia en todas sus partes, hay que poner un *Indice alfabético de autores*, que puede ser útil al-

guna vez, y otro *Indice*, también *alfabético*, *de materias*, que contenga las referencias, para que en un momento y sin estudiar el orden del *Catálogo*, sea posible encontrar todo lo que en él halla sobre un punto determinado. Conviene esto mucho, teniendo además en cuenta la rapidez con que se efectúan ciertos trabajos *jurídicos*.

El *Catálogo* debe ir seguido de *Apéndices*, en armonía con su sistema, y poniendo cada año un *Indice general* de todos para que sea fácil su consulta.

En las *Bibliotecas jurídicas*, puede evitarse, en la parte española, la tarea de *Catalogación*, tomando por base la *Bibliografía española contemporánea del Derecho y la política*, y señalándose en ella al margen las publicaciones con que se cuente (1).

4. El *Bibliotecario* de una *Biblioteca jurídica* debe estar consagrado á este estudio, conocer su *Historia* y *Literatura*, y tener *sentido científico* para hacer la *crítica* de las obras. Ha de leer constantemente

(1) Véase esta obra y el *Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, que hice en 1876, y que fué impreso en la misma fecha.

las *Revistas* y las *publicaciones bibliográficas*, especialmente las *periódicas*. Debe hallarse en condiciones de servir de guía á cuantos á la Biblioteca acudan para estudiar cualquier punto.

5. Existen en España varias *Bibliotecas jurídicas*, que hay que recomendar á los estudiosos.

Figuran en primer término las de la *Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, los *Colegios de Abogados de Barcelona y Madrid*, la *Academia de Ciencias Morales y Políticas*, el *Ministerio de Gracia y Justicia*, el *Senado*, el *Congreso* y el *Consejo de Estado* (1).

Son dignas de especial mención, entre las particulares, la que organizó en Sevilla el catedrático que fué de aquella Universidad, Dr. Alava, consagrada especialmente á la *Legislación Romana*, y la que, en Madrid, consagrada con predilección á *estudios modernos*, posee el eminente juriscónsulto Sr. Romero Girón.

6. El *estudiante de Derecho*, si ha de consagrarse con seriedad á su estudio, debe cobrar afición á las investigaciones *bibliográficas*, que son la *clave*, consultando

(1) Todas ellas tienen impresos sus *Catálogos*.

libros, formando *papeletas* sobre las materias que sean objeto de su especial afición y dándoles orden, y adquirir aquellas obras más adecuadas para la enseñanza universitaria. Conviene no procurarse libros malos, que suelen ser difíciles de estudiar y hacer perder en balde el tiempo. Del estudio en buenas obras, de la variada lectura y la comparación puede sacarse gran provecho.

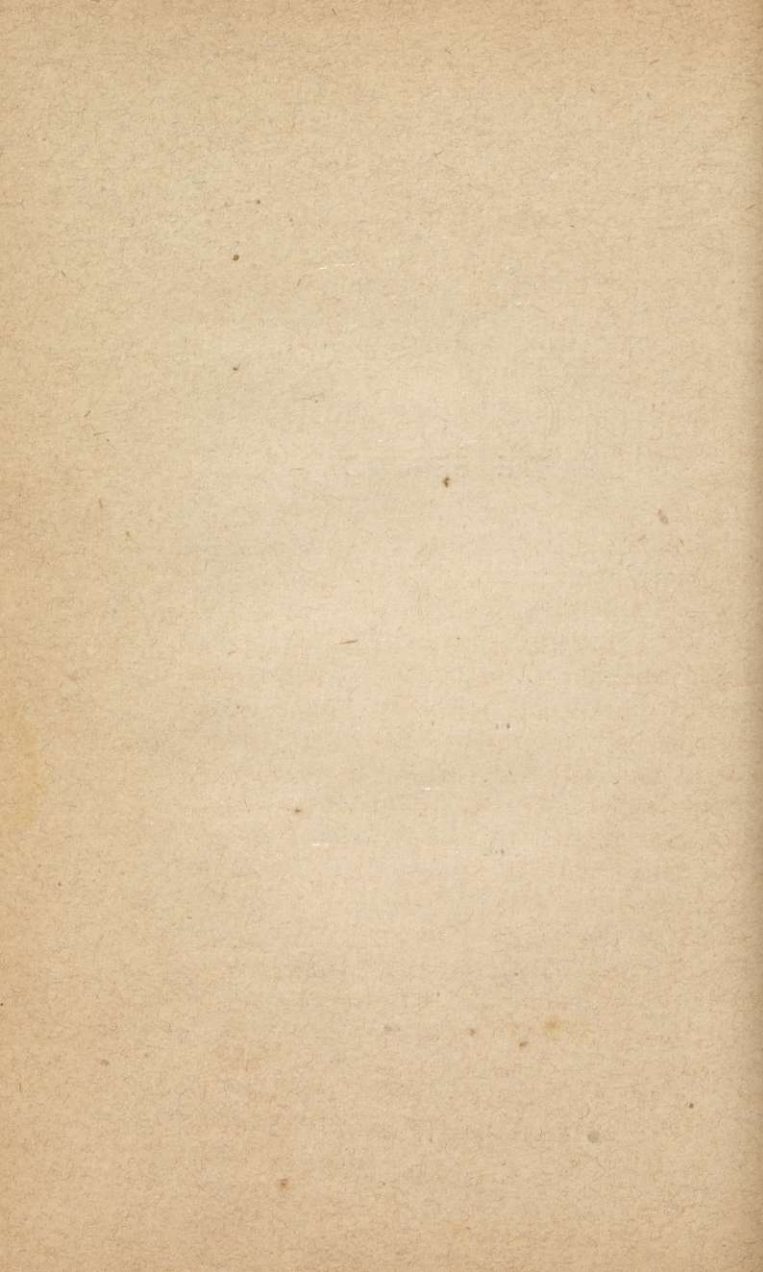
No conviene ceñirse á las publicaciones de una *Escuela*, en las cuestiones sobre que hay varias. Debe conocerse todo lo principal y juzgarse con el criterio propio del individuo las opiniones de los autores más distinguidos.

El *estudiante de Derecho* debe formarse su *Biblioteca* lentamente, cuidando de que contenga obras escogidas, y no adquiriendo ninguna, aunque le sea recomendada, sin examinarla antes, si le es posible, y reconocer bien por sí mismo su importancia y utilidad.



PARTE SEGUNDA

LITERATURA JURIDICA



LECCIÓN XIX

LITERATURA JURÍDICA

1. Literatura jurídica y su importancia. — 2. Literatura jurídica española. — 3. El carácter español y las tradiciones científicas. — 4. Epocas de la Literatura jurídica española. — 5. Fuentes. — 6. Plan.

1. La *Literatura jurídica* es el conjunto de publicaciones sobre el Derecho, y como la *Historia* de éste debe abarcar en la actualidad todas las manifestaciones de la vida jurídica de los pueblos, claro está que lo relativo á los escritores y á sus obras se halla por completo dentro de ella.

Los *escritores*, que reflejan la atmósfera en que respiran, suelen influir en la sociedad. Con más razón puede esto decirse en el Derecho, pues contribuyen á la formación de las leyes.

La *Historia del Derecho* no puede explicarse sin las publicaciones jurídicas. De ahí la importancia del estudio de su *Literatura*, que constituye una ciencia histórica particular.

El mero estudio de las obras no nos proporciona los antecedentes indispensables. Hay que fijarse en sus autores y en las circunstancias en que escribieron. Antes de conocer al escritor, hay que tener en cuenta al hombre. Por eso la *Biografía* y la *Bibliografía* son las dos partes que constituyen la *Literatura* de cualquier ciencia.

La *Literatura jurídica* considera todos los elementos de cultura que en las sociedades encuentra. Empieza examinando las condiciones del pueblo de que se trata y su aptitud para las investigaciones jurídicas. Las condiciones sociales son un poderoso elemento, que facilita ó dificulta el desarrollo del Derecho y de sus estudios. Contempla después la tradición científica, á través de todos los tiempos, y concede una particular importancia á las *Escuelas jurídicas*, agrupaciones de jurisconsultos que dan y desenvuelven nuevos sentidos. La *enseñanza* es un gran medio para la extensión de las *Escuelas* y sus doctrinas. En último término, hay que tratar de los jurisconsultos, individualmente considerados, y de sus obras.

La aptitud de un pueblo para un estudio determinado, es indispensable para que llegue éste á gran altura. Las condiciones so

ciales influyen en los progresos todos de la vida, y por esto, al estudiar cualquier ciencia, no puede prescindirse de ellas. La paz ó la guerra, la suficiencia ó insuficiencia de las producciones de un país para satisfacer las necesidades de sus habitantes, dan origen á hechos que nunca deben explicarse arbitrariamente. La ciencia supone la tranquilidad y el bienestar en toda sociedad en que se cultiva. Cuanto mayores sean éstos y la protección que se le conceda, tanto más deberán notarse sus adelantos. Un estado de tranquilidad y bienestar y mútuas relaciones entre los pueblos, son indispensables para que, aprovechándose los científicos de todos los trabajos hechos, puedan llegar á esas admirables concepciones con que á veces se sorprende la Humanidad.

Las *Escuelas jurídicas* vienen á representar el elemento progresivo. Cada una trae una manera nueva de ver, que es un adelanto sobre lo antiguo. La propagación de las doctrinas por la *enseñanza*, hace que las inteligencias se despierten, y del estudio y de la comparación de criterios, surgen á veces importantísimas opiniones que introducen revoluciones profundas. Las *Escuelas* son la encarnación viva de las tradiciones científicas.

Las *Biografías* de los jurisconsultos y la *Bibliografía* de sus obras, completan el cuadro de la *Literatura jurídica*. La *Biografía* debe tener en cuenta datos importantes para la Historia, como el país y el medio social de la educación, los lugares de residencia y de estudio, los cargos obtenidos, la influencia ejercida, etc. Hoy se hace de la *Biografía* un verdadero estudio social, relacionando al escritor con su tiempo. El juicio crítico ó *Bibliografía* de las obras, debe hacerse con relación á la época en que escribieron sus autores, teniendo en cuenta las críticas de que fueron objeto en ella y el mérito que hay que reconocerles imparcialmente.

2. La *Literatura jurídica española* es un estudio de gran provecho para el jurista español. Forma una excelente preparación para penetrar concienzudamente con medios propios en el exámen de la legislación pátria.

Del estudio de nuestra *Literatura jurídica*, en la forma que en la actualidad puede hacerse, no resulta la formación de grandes *Escuelas*, que se hayan sucedido en la elaboración gradual de la ciencia. Se destacan sólo eminentes individualidades, que se adelantan á sus tiempos, y que figu-

ran en primera línea en Europa, en las materias á que se encuentran consagradas. No existe entre nosotros esa tradición científica de otros pueblos, constantemente reconocida. Vienen en un tiempo ilustres escritores, y poco después no quedan huellas de sus trabajos. Surge un nuevo florecimiento del Derecho para desaparecer en no largo tiempo. En las diversas épocas de la Historia vemos reproducirse este hecho.

3. Es indispensable explicar esta falta de tradición científica y de *Escuelas* que la conserven. ¿Será acaso por la ineptitud de los españoles para los estudios jurídicos? Ciertamente que no. El *Fuero Juzgo* y las *Partidas*, esos dos grandes monumentos, generalmente elogiados por haberse anticipado á su época, revelan, mejor que todos los *códigos* de Europa, aptitudes excepcionales. Nuestros escritores han iniciado las ciencias más importantes, como la *Filosofía del Derecho*, el *Derecho internacional*, la *Ciencia de las prisiones*, etc., y así lo reconocen eminentes jurisconsultos extranjeros de nuestros días.

Hay que fijarse en el carácter español para explicar esto. Dotados generalmente los españoles de una gran imaginación, que hace que abunden los poetas y los artistas,

tienen además un rápido golpe de vista, una intuición poderosa para adivinar lo que no saben; pero por desgracia suelen carecer de constancia y actividad. Existe otra cualidad, constantemente reconocida en la Historia, la inclinación á la independencia, que es causa de que se formen eminentes jurisconsultos y de que no existan *Escuelas*. El pueblo español no es nada tradicionalista, salvo en ciertos rasgos fundamentales, que constituyen su carácter, como el sentimiento religioso, el carácter caballeresco y el espíritu de independencia. Por esto hay gran tendencia de asimilación, y fácilmente se mezcla con otros pueblos, dejándose influir por ellos. Como las ideas brotan con la mayor espontaneidad, se prefiere hacer el estudio individual á seguir las tradiciones científicas.

Gracias á cualidades tan buenas, los españoles, que hallándose orientados en el movimiento científico, se consagran á trabajar con constancia, consiguen llegar á notable altura y figurar en primera línea. Vienen otros tiempos, y el espíritu de independencia é insubordinación, de que se dan tantas muestras, hace que los nuevos cultivadores del Derecho tomen nuevos rumbos, sin tener en cuenta los de sus ilustres

predecesores. En la vida política vemos reflejado bien este sentido verdaderamente individualista.

Los sabios españoles, de ámplios y variados estudios, se dedican generalmente á muchas ciencias, cultivándolas todas con notable aprovechamiento.

En suma, la falta de tradición y de espíritu colectivo, que lleva á toda persona de valer á seguir una nueva senda, ha impedido, en nuestro humilde sentir, la formación de grandes *Escuelas*, impulsoras del movimiento científico.

4. Dada la carencia de verdaderas *Escuelas*, no tenemos otro medio, para dividir en épocas el estudio de nuestra *Literatura jurídica*, que considerar como puntos de separación aquellos tiempos en que se nota gran florecimiento jurídico.

Vemos esto en el reinado de Alfonso el Sabio, en los siglos xv, xvi y xvii, época de nuestro mayor desenvolvimiento científico y literario, en el siglo xviii, en que toman los estudios jurídicos nuevo rumbo, y por último, en el presente. Aceptamos, pues, las siguientes épocas: 1.^a Desde los orígenes hasta Alfonso el Sabio; 2.^a Desde Alfonso el Sabio hasta los Reyes Católicos; 3.^a Desde los Reyes Católicos hasta Felipe V;

4.^a Desde Felipe V hasta la Guerra de la Independencia; 5.^a Desde la Guerra de la Independencia hasta nuestros días.

5. Descuidado se encuentra ciertamente en nuestro país el estudio de la *Literatura jurídica*. Trabajos reducidísimos, estudios aislados sobre determinados juristas y consideraciones sobre las diversas épocas de la cultura: tales son los elementos de que únicamente dispone el aficionado á las investigaciones de este género. El *Discurso* de D. Eduardo Pérez Pujol sobre el *origen y progresos del Estado y del Derecho en España* (1), y la *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación* de D. José Jiménez y Teixidó (2), son hasta ahora los trabajos más adecuados, en unión con varios estudios especiales y algunos artículos de Revistas (3).

(1) Inaugural del curso de 1860 á 1861 en la Universidad de Valencia. Véase en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XVII.

(2) Madrid, 1857. Véase en la *Revista de Legislación*, tomo XI.

(3) Se indicarán en los lugares en que puedan utilizarse.

La tendencia iniciada por Lucas Cortés de comprender en la Historia de la Legislación á los jurisconsultos, no ha sido seguida generalmente por los publicistas posteriores. Sólo Gómez de la Serna y Montalbán (1) dan importancia á esta materia, siguiendo á Lucas Cortés en algunos puntos y presentando nuevas noticias en otros.

El erudito Floranes trabajó en las *vidas de los jurisconsultos españoles*, conservándose en la Biblioteca de la Academia de la Historia su manuscrito.

Son útiles para el estudio de nuestra *Literatura jurídica* algunas obras extranjeras, como las de Taisand (2) y Rodiere (3).

No nos queda otro medio que valernos, además de la *Biblioteca* de Nicolás Antonio, arsenal abundantísimo, de las *Biografías*

(1) En la *Reseña histórica* que precede á los Elementos de Derecho civil y penal.

(2) *Les vies des plus celebres jurisconsultes de toutes les nations, tant anciens que modernes, savoir, latins ou romains, françois, espagnols, italiens, allemands, anglois, hollandois etc.* Nouvelle edition. Paris, 1737.

(3) *Les grands jurisconsultes.* Toulouse, 1874.

de los escritores regionales, como las de Ximeno y Pastor Fuster, para Valencia, la de Latassa para Aragón y la de Torres Amat para Cataluña (1). La Academia de la Historia ha acordado la publicación de un *Diccionario biográfico nacional*.

La Historia de nuestras Universidades y Establecimientos de enseñanza está también por hacer. Puede consultarse el libro de Gil de Zárate y algunas Historias de Universidades. El distinguido y laborioso catedrático de la Universidad Central, D. Vicente de la Fuente, prepara hace años amplios estudios sobre el asunto (2).

6. Partiendo de las épocas indicadas, aceptamos la subdivisión en períodos, cuando los tiempos la exigen.

Desarrollando las indicaciones expuestas, consideramos en cada época el estado de la Ciencia jurídica y las causas que en él

(1) Véase, para las fuentes á Menéndez Pelayo. *La Ciencia española, polémicas, indicaciones y proyectos*, con un prólogo de D. Gumersido Laverde Ruíz. 2.^a edición corregida y aumentada. Madrid, 1880.

(2) Publicó algunos artículos en la *Revista de la Universidad de Madrid*. Véase al principio de ellos (tomo I) la *Bibliografía* de la enseñanza.

influyen, la enseñanza y los principales jurisprudencistas (1).

(1) Doy, como dato importante en cada materia, por notas, las fuentes que pueden consultarse para ampliar los conocimientos.

LECCION XX

PRIMERA EPOCA

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Período romano y su cultura jurídica. Séneca.—3. Período visigodo y su cultura jurídica. San Isidoro.—4. Período árabe y cultura jurídica de moros, judíos y cristianos. Alfasi. Averroes. Maimónides.

1. La Ciencia del Derecho se encuentra en una época verdaderamente preparatoria desde los primeros tiempos al siglo XIII. En ella se nos presentan los diferentes elementos, que, fundiéndose poco á poco, cuando las circunstancias son favorables, vienen á constituir el carácter pátrio. Las guerras y conquistas ejercen la civilizadora misión de poner en relaciones pueblos extraños, dando motivo á que los más adelantados influyan en los que no han llegado á su altura.

No existe Ciencia jurídica en los orígenes de un pueblo. Las ficciones, los símbolos y las fórmulas de índole práctica son los que exclusivamente dominan. Hace falta, para

encontrarla, que se llegue á una época en que el espíritu haya dominado la realidad y se reconcentre en sí mismo.

Los romanos, hecha la conquista del país, comunicaron á los españoles su cultura. Después de la invasión de los bárbaros, se entabla una lucha entre el elemento vencido y el vencedor, concluyendo el primero por dominar y por civilizar al segundo. Contribuyó á ello poderosamente la insuficiencia de las leyes bárbaras para satisfacer las nuevas necesidades sociales. La conquista árabe introduce una perturbación gravísima, pero el gran progreso de la civilización arábigo-hispana influye ventajosamente en los Estados cristianos, que poco á poco y merced á la reconquista se van formando. Todos los esfuerzos de estas razas preparan en el siglo xiii un desenvolvimiento considerable.

2. Los romanos sólo pensaron en la explotación de los intereses materiales, sin poner empeño en civilizar á los españoles. Una prueba de ello tenemos en la carencia de Establecimientos de enseñanza. El primero de nuestro país, de que conservamos noticias, es el que fundó Sertorio en Huesca, cuya existencia no se puede poner en duda.

Tuvo Sertorio el fin político de conser-

var en rehenes á los hijos de los celtíberos y acostumbrarlos á la civilización romana, que trataba de aclimatar en nuestro país. Cuando sus tenientes fueron derrotados y muertos, y cuando, por consecuencia de ello, varias ciudades amigas se entregaron al vencedor, cometió Sertorio la vileza de asesinar y vender á los discípulos que procedían de ellas. Poco después fué éste asesinado en la misma Huesca, y así concluyeron probablemente los estudios, habiendo sólo durado unos cinco años. En los cinco siglos de la dominación romana, que trascurrieron desde Sertorio á la invasión de los bárbaros, no nos ha quedado noticia de escuela alguna (1).

El espíritu individual hacía, sin embargo, lo que no favorecían los romanos. Había españoles que iban á Roma á instruirse, y algunos de ellos ocupan un señalado lugar en la Historia de la Literatura latina. Los españoles debieron asimilarse bien el sentido del pueblo por excelencia jurídico, sin lo cual no hubiera sido posible la formación de las importantísimas colecciones de la época visigoda.

(1) La Fuente.—*Revista de la Universidad de Madrid*, tomo II.

Entre los españoles que se distinguieron en Roma, debemos hacer mención especial de *Séneca*, insigne filósofo, que aceptó teorías de la *Escuela estoica*, cuya influencia fué considerable en la Jurisprudencia romana.

Séneca (Lucio Anneo), nació en Córdoba en el segundo ó tercer año de nuestra era. De edad temprana fué llevado á Roma para completar su educación, habiéndose consagrado con especial preferencia á los estudios filosóficos, si bien por complacer á su padre, cultivó también el arte oratorio, y aun peroró diferentes veces ante los tribunales con éxito tan feliz, que llegó á excitar la envidia de otros declamadores, entre ellos del mismo Emperador Calígula. Envuelto en una causa, fué desterrado á la isla de Córcega, donde residió algunos años. Levantado su destierro, volvió á Roma y se le confió la educación de Nerón, lo que influyó desastrosamente en su conducta, pues elevado por el favor á las más altas dignidades, se olvidó de sus rigurosas doctrinas y obtuvo considerables riquezas. Acusado de haber tomado parte en una conjuración, recibió la orden de morir, dándole la elección del medio. Pidió que se le abriesen las venas, y murió con gran serenidad de ánimo el año 65 de nuestra era.

El carácter de este filósofo ha sido objeto de vivas controversias: unos atacándole duramente, otros estimándole limpio de toda mancha.

Debemos á Séneca muchos escritos filosóficos. En todos ellos demuestra ser dueño de una espléndida fantasía, de un juicio recto y esquisito, de sentimientos elevados y de un profundo conocimiento del corazón humano. Sus principios son generalmente los de la rígida y austera, á la vez que activa moral estóica; y en cuanto á su exposición, aunque robusta y elocuente siempre, toma alguna vez el carácter retórico y declamatorio de la época (1).

3. Los romanizados españoles, en contacto con los romanos orientales, conservan la tradición legislativa. El clero católico se hace depositario del saber y representa el elemento civilizador durante la dominación visigoda.

Ni un solo dato histórico, ni el más ligero vestigio de instrucción nos ha dejado la raza vencedora en los siglos v y vi. No así la raza vencida, que nos revela ya la creación

(1) Véase la importante *Literatura clásica latina* del Dr. González Garbín (Granada, 1882).

ó existencia de seminarios clericales en tiempo del Rey Amalarico, en el siglo vi. La idea de estos establecimientos se atribuye á San Agustín un siglo antes. En España los hallamos establecidos por el Concilio II de Toledo, que tuvo el carácter de provincial. A fines del siglo vi ó principios del vii, se habla de estudios fundados por San Isidoro en Sevilla.

Reconcentrada en el clero toda la vida intelectual del pueblo visigodo, excusado es buscar fuera de la Iglesia ni un átomo de enseñanza ni vestigio de instrucción. A los mismos jueces, que á fuer de militares, manejaban mejor la espada que la pluma, se les exhorta á que vayan á los Concilios para que aprendan el procedimiento á vista de los juicios sacerdotales.

Desde mediados del siglo vii, en que los monasterios principiaron á gozar de gran importancia é influencia, el mismo saber eclesiástico se albergó en aquellos silenciosos recintos. Por desgracia, tenemos escasos datos de sus escuelas, enseñanzas y bibliotecas (1).

(1) La Fuente.—*Revista de la Universidad de Madrid*, tomo II.

Los archivos ó bibliotecas eclesiásticos merecen particular consideración. Desde que apareció el Cristianismo existieron escuelas privadas en las Iglesias de Oriente, á fin de que los eclesiásticos adquiriesen los conocimientos necesarios para refutar con feliz éxito los sofismas y errores de los judíos, de los gentiles y de los hereges. Infructuosas y hasta inútiles hubieran sido estas escuelas, sin el auxilio poderoso que les prestaban los manuscritos reunidos en las Iglesias, y en los que se hallaban reproducidos con exactitud rigurosa los libros divinos, los comentarios de los mismos, las memorables actas, las apologías luminosas, que en defensa del Cristianismo se difundieron ya desde principios del siglo II, y otros escritos, no sólo sagrados, sino profanos.

En el siglo III y en el IV, llamado con razón de oro para la *Literatura eclesiástica*, el aumento de los manuscritos fué objeto de la solicitud de los varones más eminentes. San Pacomio los propagó entre los cenobitas, que habiendo roto con el mundo, hacían vida penitente y estudiosa bajo su regla y dirección. San Jerónimo, que llegó á leer más de 6.000 libros, encarecía el ejercicio de reproducir obras como el más laudable y

útil en que podía ocuparse un clérigo ; y dando aquel sapientísimo padre al estudio de la Bibliografía su merecida importancia, formó un catálogo de los escritores eclesiásticos. Participaba de las mismas ideas su preclaro amigo San Agustín, que pasó escribiendo la mayor parte de su vida, y manifestó con público testimonio el singular aprecio que le merecía la colección de manuscritos de la mitra de Hipona.

Del establecimiento de las siete Sedes apostólicas en el siglo I, data el origen de las colecciones de manuscritos de todas las diócesis de España. Es un hecho evidente que nuestras Iglesias han conservado incorruptos los cánones de los Concilios orientales. Debíó contribuir á ello la costumbre, seguida por respetables prelados, de ir á Constantinopla y de visitar los Santos Lugares.

Gratos y poderosos vínculos de religión y de raza, unían cordialmente á los habitantes indígenas de nuestra pátria hispano-romanos con los imperiales de Constantinopla. A pesar de la gran distancia de la costa oriental de la Península á esta ciudad, tenían trato más íntimo los imperiales de Oriente con los españoles que los franceses é italianos, pueblos ambos que á la

sazón se hallaban decaídos y sin estudios.

Y no solamente los españoles visitaban la gran ciudad y residían largo tiempo en ella, haciendo allí algunos sus estudios, sino que los mismos orientales venían á las naciones de Occidente, y soldados y súbditos del Emperador Justiniano ocuparon, á mediados del siglo vi, el litoral de la Bética, desde Gibraltar hácia el Este.

Prestaban á las letras en España gran utilidad la estancia de los imperiales en la costa Sud-Este de la Península, así como los viajes de los españoles á la Corte de Oriente, pues ninguno de ellos, y particularmente siendo Obispos, dejaban de traer manuscritos, que luego eran reproducidos en las Iglesias y Monasterios. Así llegaron á formarse aquellas colecciones canónicas tan puras, multiplicadas por los monjes y clérigos en las extensas provincias en que se dividía la Península. Así pudieron reunirse aquellas librerías españolas del siglo vi, depósitos muchas de ellas de códices rarísimos. Así les fué dado adquirir pluralidad de conocimientos á los sabios que tanta gloria dieron á España en la primera mitad del citado siglo, en cuya época ninguna otra nación, si exceptuamos el poderoso imperio

romano-griego, pudo competir con nuestra patria en el estudio y conocimiento de las ciencias (1).

Dados estos antecedentes, se comprende bien la importancia y la superioridad del *Fuero Juzgo*, influido por las sabias doctrinas eclesiásticas. desenvueltas en los *Concilios de Toledo*.

El principal representante de la ciencia durante la dominacion visigótica es el insigne *San Isidoro, Doctor de las Españas*, segun San Bráulio, y *Espejo de los Obispos y Sacerdotes*, en opinión de Lucas de Tuy. Nació en Cartagena hácia el año 570. Murieron sus padres dejándole en la infancia al cuidado de su hermano mayor San Leandro, á quien sucedió, por sus relevantes cualidades, en el Obispado de Sevilla. Presidió el concilio iv de Toledo, y se le consideró como uno de los principales autores del *Fuero Juzgo* (2).

Se decía de San Isidoro en su tiempo,

(1) Véase á Eguren. *Memoria de los Códices notables conservados en los Archivos eclesiásticos de España*. Madrid, 1859.

(2) Florez. *España sagrada*, tomo IX.

que el que hubiera estudiado á fondo sus obras, podía jactarse de conocer todas las divinas y humanas. El solo catálogo de ellas da idea de la inmensidad de conocimientos que abarcaba aquel gigantesco génio, á quien el concilio viii de Toledo llamó *doctor excelente, la gloria de la Iglesia católica, el hombre más sabio conocido para iluminar los últimos siglos.*

Entre sus obras se encuentran la *Colección de cánones de la Iglesia española* y las *Etimologías*, sabia compilación en que reunió las nociones útiles de todo cuanto cuestionaba el mundo sabio en el siglo vii, importante bajo el aspecto jurídico.

La colección de las obras de San Isidoro es el arca de inestimable precio, que al través de los siglos ha conservado hasta hoy los tesoros científicos de Oriente y de Occidente. Nos ha quedado una memoria de su Biblioteca en las inscripciones en verso que mandó colocar en ella. Reunióse allí la ciencia cristiana y el saber de la antigüedad gentílica, y nadie existía en Europa á la sazón que buscase con tanta solicitud y difundiese por tantos medios, como San Isidoro, todos los conocimientos que los hombres adquirieron desde las épocas más lejanas, que habían dejado alguna memo-

ria de su civilización, hasta la sétima centuria del Cristianismo. (1).

4. La invasión árabe cambia repentinamente el aspecto de la nacionalidad española. Miéntas que los vencidos van á refugiarse á las montañas del Norte, entran los vencedores en posesion de las regiones principales de la Península y alcanzan un gran progreso. Al lado de ambos elementos debemos considerar á los judíos.

Desde el principio del Islamismo, á imitación de lo que era costumbre entre los cristianos y los judíos, la escuela aparece unida á la mezquita. Los mahometanos consideraron como un deber religioso el aprendizaje y la enseñanza de la lectura del Corán, y como un acto de devoción el copiarlo. En todos los países conquistados por ellos solían colocar, al lado de las mezquitas ordinarias, escuelas para niños, á las que agregaron en las mayores varias enseñanzas, y entre ellas el Derecho escrito y consuetudinario, fundado en prescrip-

(1) Véase sobre San Isidoro á Bourret. *L' Ecole chrétienne de Seville, sous la monarchie des visigoths*. Recherches pour servir á l' histoire de la civilisation chrétienne chez les barbares; París, 1855.

ciones coránicas ó en dichos y hechos atribuidos á Mahoma.

Además de estudiar en las aulas de la Península, los escolares musulimes solían viajar al Oriente, para frecuentar otras escuelas y escuchar á otros profesores insig-
nes, aprovechando para ello la peregrinación obligatoria á la Meca. Esto les servía de medio para conseguir lucrativos cargos.

Las escuelas más célebres de los árabes en España fueron indudablemente las de Córdoba. Existían ya éstas á fines del siglo viii. Aumentáronse las escuelas y se perfeccionaron en tiempo de Abderahmán ben Alhakén.

Llegaron estas escuelas, academias y bibliotecas arábicas á su mayor esplendor en el siglo x, época del apogeo y mayor cultura de los árabes, no sólo en Córdoba, sino tambien en otros puntos de España, y sobre todo durante los días del reinado de Alhakén y de su hijo Hixén.

Mas no eran ya solamente escuelas para estudiar las que tenían los árabes, sino Academias donde discutían los hombres doctos y ya formados en las ciencias y el saber. Numerosas eran éstas á fines del siglo x, precisamente cuando en el resto de

Europa eran más densas las tinieblas de la ignorancia.

El gusto por los libros y la ostentación de poseerlos en gran número, habían llegado á tal punto, que en Córdoba varios personajes opulentos, y no de gran instrucción, hacían alarde de poseer copiosas Bibliotecas. El Catálogo de la Biblioteca pública de aquella ciudad en los tiempos de Alhakén II constaba de 44 volúmenes y de 400.000 toda ella. Las Bibliotecas públicas llegaron á aproximarse á setenta.

A la caída del Califato compitieron con la de Córdoba las escuelas establecidas en los varios reinos de Taifas, distinguiéndose particularmente las de Sevilla, Badajoz, Zaragoza, etc.

De estas escuelas ilustres, las de Toledo y Murcia se conservaron algún tiempo después de la conquista por los cristianos, la primera principalmente por los esfuerzos del prelado toledano D. Raimundo, que la convirtió en escuela de traductores, y la segunda por la protección de D. Alfonso el Sabio, quien mandó labrar un edificio para que explicase á un auditorio compuesto de muslimes, judios y cristianos, un maestro insigne en Derecho y otras cien-

cias, *Muhammad-ben-Ahmed Alcarmote* (1).

De los judíos que componían las Academias de Persia, considerados como los mayores sabios de Israel, recibían los españoles la decisión de todas sus dudas en los puntos más árduos de la ley, y era respetada por todos. A estas Academias enviaban desde España á sus hijos para que fuesen perfectamente instruidos en la religión y en las ciencias.

Por este medio se grangearon los judíos españoles, entre nacionales y extranjeros, el renombre de sapientísimos, aumentándose su prestigio, cuando en el siglo x, con motivo de haber llegado á Córdoba el Rabí Moseh, uno de los más famosos sabios de Persia, acompañado de su hijo el Rabí Hano, los eligieron los judíos cordobeses por sus principales maestros, dando lugar á que acudiesen á Córdoba de todas las ciudades de España, para su enseñanza y la de sus hijos, todos los demás judíos que había en el reino. Desde entonces puede

(1) La Fuente.—*Revista de la Universidad de Madrid*, tomo III.

decirse que se trasladaron á Córdoba las Academias de Persia (1).

Al apogeo de los estudios entre los moros y judíos, que estaban en el mayor esplendor, corresponde una situación triste entre los cristianos, cuya suprema necesidad era la defensa y la reconquista del territorio. La Ciencia del Derecho, moribunda, sino muerta, como dice el Sr. Pérez Pujal, se vincula entonces en los pocos monjes que escriben las oscuras memorias de la antigüedad en sus pergaminos. *Vigila y Velasco* han merecido bien de la Historia por las copias de los cánones y de las leyes con que enriquecieron sus monasterios. *Pedro de Grañon*, menos conocido, pero más digno de alabanza, escribe sobre las leyes de los godos y los romanos, conservando el recuerdo de éstas, en San Millán de la Cogulla (2).

Los cristianos que quedaron entre los moros, á que se da el nombre de mozárabes, tenían escuelas cristianas muy concurridas en Córdoba y otras ciudades an-

(1) Rodríguez de Castro. *Biblioteca española*. Madrid, 1781. Tomo I.

(2) Nicolás Antonio. *Bibliotheca vetus*, tomo I.

daluzas. A las escuelas católicas de Córdoba venían muchas personas de otras ciudades. Se conserva noticias de Bibliotecas copiosas (1).

Córdoba era, pues, la Atenas de España, el centro de la actividad intelectual de los moros, de los judíos y de los cristianos.

Entre los representantes de la Ciencia jurídica en este tiempo, debemos citar al moro *Averroes* y á los judíos *Alfasi* y *Maimónides*.

Alfasi (Rabí Isaac), conocido vulgarmente por *Rab Alfez*, nació en 1013. Fué primero profesor de Derecho judío y Director de la Escuela de Derecho de Kairwan (Túnez), y después presidente de la Academia de Córdoba, á la que dió gran vigor, y fundador de la Escuela de Lucena en Andalucía. Escribió sobre Derecho práctico. Murió en Lucena en 1103 (2).

Averroes (Abul Walid Muhammed-Ibn-Achmed-Ibn-Roschd), nació en Córdoba en 1120. Fué juez en Marruecos y en Córdoba y médico en la Corte del emir Almanzor.

(1) La Fuente.—*Revista de la Universidad de Madrid*, tomo III.

(2) Rodríguez de Castro, tomo I.

Averroes se ha conquistado en la Edad Media, en toda la Europa occidental, una gran reputación por sus comentarios sobre Aristóteles. Tuvo el mérito de reunir los elementos filosóficos tomados por los árabes en el estudio de las letras griegas. Se preocupaba poco de armonizar sus ideas con el Corán, y por esto fué desterrado á Marruecos. El *Averroismo*, condenado en 1240 por la Universidad de París, halló en Santo Tomás su más terrible adversario. Escribió también Averroes sobre la *República* de Platón. La *Biblioteca del Escorial* conserva manuscritos algunos de sus trabajos jurídicos. Murió en 1198 (1).

Maimónides (Rabí Moseh ben Maimón), nació en 1135 en Córdoba. Siendo jóven, salió de España para ir á Tierra Santa, y vivió en Egipto, donde fué médico de Saladino. Equivocadamente se le considera discípulo de Averroes. Fué, sin embargo, como éste, educado en las escuelas filosóficas de

(1) Renan. *Averroès et l'Averroïsme*. París, 1852.—Casiri. *Bibliotheca arabica escurialensis*, tomo I.—*Dictionnaire des Sciences philosophiques* par une Société de professeurs et des savants sous la direction de M. Ad. Franck. 2 édition. París, 1875.

los árabes, y enemigo del fanatismo de sus correligionarios judíos y árabes. Escribió sobre Medicina, Filosofía, Teología y Jurisprudencia. Se distinguió mucho como escritor de Derecho. Bajo este aspecto, no hay ninguno entre los judíos desde Moisés tan importante como Maimónides. Murió en 1205 (1).

(1) Rodríguez de Castro, tomo I, y Franek.



LECCIÓN XXI

SEGUNDA EPOCA

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Catedráticos españoles en el extranjero. San Raimundo de Peñafort.—4. Autores de las Partidas. Jácome Ruiz.—5. Otros principales jurisconsultos. D. Vidal de Canellas. Raimundo Lulio. Hospital. Arias de Balboa. Calicio.

1. La Ciencia del Derecho llega á gran altura en el siglo XIII. Los Códigos y leyes de Alfonso el Sabio, elogiados por todos como trabajos científicos, son una irrecusable prueba de ello. El magnífico Código de las *Siete Partidas*, superior á todos los códigos de su tiempo, influyó ventajosamente en el desarrollo de nuestra ciencia. Aun sin tener fuerza legal hasta Alfonso XI, fué poco á poco ganando la aceptación de los principales juristas, hasta dar lugar al predominio absoluto de la legislación de Roma en los estudios y en la práctica, con menos-

precio de la legislación española. Reflejaba todos los elementos de cultura de aquella época; perfectamente armonizados.

Contribuyeron eficazmente al progreso la aspiración á la unidad, y como consecuencia de ella la conquista del territorio, el desenvolvimiento del Derecho romano en Italia, las frecuentes relaciones de los españoles con los árabes é italianos, y sobre todo la protección concedida á las ciencias por el insigne Alfonso el Sabio y su iniciativa codificadora vigorosa.

La tendencia del excelso Rey San Fernando era la unidad del poder, que también sirvió de base á los proyectos de Alfonso X, su esclarecido hijo y sucesor en el trono. Adelantada ventajosamente la reconquista del territorio, deseo supremo de todos los españoles, por la toma de Córdoba y de Sevilla entre otras ciudades, y unidas definitivamente bajo Fernando III el Santo las monarquías de León y Castilla, era necesario robustecer la dignidad real, en medio del fraccionamiento de la época, y á ello contribuyó poderosamente Alfonso X, tomando por principal instrumento el Derecho romano, que renació ya en el siglo XII. Las disposiciones centralizadoras y absorbentes de los Emperadores de Roma eran adecua-

das para satisfacer las nuevas necesidades de los tiempos.

La Ciencia del Derecho en la moderna Europa sólo data del siglo XII; en esta época fué á asociarse con la Teología y la Filosofía escolástica.

El Derecho romano no había desaparecido enteramente, sino que subsistía al lado de los bárbaros y de sus leyes, á la sombra del Cristianismo y de sus instituciones, gobernando aún la vida civil de los vencidos y de los clérigos, y ocupando un lugar entre los elementos y las bases de la civilización europea. En el siglo XII, de esta existencia de hecho pasó á una dictadura intelectual; de legislación práctica se convirtió en ciencia, y fué exclusivamente por espacio de muchos siglos la ciencia social de la Europa. Entonces la Iglesia dejó de ser la única que cultivaba el saber, los legos se dedicaron á la Jurisprudencia, y juriscónsultos tomaron á su cargo el enseñar la Ciencia política, mientras que la Filosofía permanecía aún bajo la dominación teológica.

Estaba reservado á Italia, cuna y patria del Derecho romano, ser el teatro de esta renovación científica. La prosperidad que las ciudades lombardas debieron al comer-

cio y á la organización de sus municipios, su amor á la libertad é independencia daban á la vida civil y política nueva actividad y hacían sentir nuevas necesidades al mismo tiempo. El comercio multiplicaba las transacciones privadas complicándolas; las ocupaciones y las luchas políticas provocaban reglas de conducta y de legislación más generales; y no era por cierto el antiguo Derecho bárbaro el que pudiera acomodarse al movimiento de los ánimos, seguirle y acallar sus exigencias. Entonces el Derecho romano, flexible y rico á la vez, se presentó á ofrecer sus tesoros, y muchos se dedicaron á beneficiarlos.

Bolonía estaba á poca distancia de Rávena, rica en todos tiempos en manuscritos, y donde se habían conservado mejor que en ninguna otra parte copias de los libros de Justiniano. De Rávena algunas de aquellas copias fueron llevadas á Bolonia, y allí un maestro en artes, hombre de entendimiento pronto y activo, sincero y apasionado por el estudio, Irnerio, cogió estos libros y los leyó y releyó con ávida curiosidad. Sólo, sin maestro, se puso á estudiarlos y luego después á enseñarlos; y de maestro en artes se hizo Doctor en Derecho y jurisconsulto. Tal es el sencillo origen de

la famosa Escuela de Irnerio y de los glosadores.

Irnerio en sus lecciones tenía á la vista los textos del Derecho romano, y comenzó por interpretar una palabra por otra (*glosa*, palabra). Cobró ánimo más adelante, y á las glosas literales sucedieron las glosas marginales, que eran ya una especie de comentario ó notas que se ponían al margen y contenían á veces tres ó cuatro frases para interpretar un pasage más ó menos oscuro. Este es el punto de partida de la teoría del Derecho en la Europa moderna.

Pero las glosas se habían multiplicado de tal suerte en el espacio de cien años, habían escrito tanto los glosadores para manifestar su independencia y su facilidad, que se hizo necesario un resumen, el cual, nuevo progreso en la ciencia, reuniese, como en un haz, todas las riquezas del siglo anterior; tal fué la obra del siglo XIII y la gloria de Acursio, que llenó éste con su nombre y el de su Escuela (1).

En contacto los españoles con los moros, natural era que de sus adelantos se apro-

(1) Lerminier. *Introducción general á la Historia del Derecho*. Barcelona, 1840.

vechasen, especialmente durante el floreciente periodo del Califato de Córdoba. Conquistadas esta ciudad y Sevilla, la cultura árabe tenía que influir ventajosamente en los Estados cristianos.

El renacimiento del Derecho romano, que venía á satisfacer la aspiración á la unidad, en medio del fraccionamiento existente, dió lugar á que fuese bien acogido por todos los Monarcas de Europa, interesados en favorecer los nuevos estudios. De todas partes, bajo la protección de Emperadores y Reyes, van discípulos á Bolonia. El deseo de dar impulso á la ciencia hizo surgir *Universidades*.

Las Universidades italianas y principalmente la de Bolonia, ya célebre en el siglo XII, contribuyeron poderosamente á que se introdujese y propagase en España el Derecho romano. A ella acudía la juventud española, como la de otras muchas naciones, y de allí volvía, concluido su estudio, empapada en los comentarios de los glosadores, cuya doctrina procuró introducir en la práctica, valiéndose de la ventajosa posición que ocupaba, ya en la judicatura, ya en las dignidades, ya en el foro, ya en la cátedra. La influencia de las Universidades italianas acabó por ser completa, cuando

el Cardenal Albornoz fundó un colegio en Bolonia en 1365, para los hijos de España, y cuando las Universidades españolas se organizaron tomando por modelo á aquéllas (1).

Los españoles, relacionados con los principales elementos de civilización existentes, estaban, pues, en magníficas condiciones para producir obras de imperecedero recuerdo. Faltaba una poderosa iniciativa, una inteligente dirección, y esto debemos á Alfonso el Sábio.

Convencido este celoso monarca de que para hacer felices á sus pueblos era necesario ilustrarlos, desterrar la ignorancia, variar las opiniones públicas, cambiar las ideas, dulcificar las costumbres y moderar el carácter feroz de los castellanos, se propone introducir á toda costa las ciencias en España. Llama la sabiduría, la convida y la trae desde las remotas regiones donde á la

(1) Navarro Zamorano, Lara y Zafra. *Curso completo elemental de Derecho romano*. Madrid, 1842. Tomo I.—La Fuente. *Revista de la Universidad de Madrid*, tomo VI.—Borrajo y Giner de los Rios. *El Colegio de Bolonia*. Centón de noticias relativas á la fundación hispana de San Clemente. Madrid, 1880.

sazón se hallaba refugiada: franquea las puertas del reino á los sábios del Oriente y Mediodía, y abre sus tesoros para derramarlos entre los literatos: á todos extiende su protección, en todos respeta y aprecia la sabiduría: el judío y el árabe, así como el cristiano, el natural y el extranjero, experimentan igualmente su beneficencia.

Jamás se había visto la profesion literaria tan premiada y distinguida. La liberalidad del monarca concede, así á los maestros como á los discípulos, fueros y privilegios considerables, honores y distinciones que los constitúan en cierta igualdad con las clases principales del Estado. La ciencia viene á ser en Castilla un objeto de la mayor consideración; brillante y nueva carrera de fortuna, de gloria y honor; bienes vinculados hasta entonces en favor de la nobleza y ciencia militar, única profesión útil en España.

Los doctores, los literatos y los sabios vienen de todas partes: se apresuran á entrar en tan gloriosa carrera: acuden á buscar el premio que les ofrece el protector de las letras. Sus dominios se pueblan de sábios, y las Universidades y estudios públicos de escolares, que van en tropas á escuchar los nuevos oráculos de la sabiduría:

cada uno se aplica á oír las lecciones de la ciencia que más le agrada.

El gran monarca las promueve todas; la Ciencia de las lenguas, primer instrumento de los conocimientos humanos, la Dialéctica y Filosofía, vida y perfección del discurso y raciocinio; sobre todo la nobilísima Ciencia de las leyes, arte celestial de gobernar á los hombres y de mantenerlos en paz y justicia; los conocimientos históricos, la Poesía, Música, Física, Matemáticas, Astrología, Aritmética y Geometría, brillantes antorchas que jamás habían iluminado nuestro horizonte ni el de las demás naciones de Europa; pues aunque fué extraordinario el ardor con que en varios Estados de ella se dedicaron en el siglo xiii á las ciencias, á excepción de la Gramática y la Dialéctica, todo el saber estaba reducido á la Teología escolástica y la Jurisprudencia, aún en las célebres Universidades de París y de Bolonia.

Hubieran sido estériles los conatos de nuestro monarca en promover los conocimientos útiles, sin procurar al mismo tiempo darles toda la extensión posible, y con semejante tesón y esfuerzo, hacer que se derramasen por todas las clases del Estado, multiplicando y facilitando medios de ase-

gurar su comunicación y removiendo los obstáculos que regularmente suelen frustrar ó retardar las grandes empresas. Las demás naciones, apoyadas en la costumbre, ley á la sazón muy respetada, habían consagrado la lengua latina á la literatura: las ciencias no se enseñaban sino en latín, y los libros científicos se escribían por lo general en el mismo idioma; método que redujo las ciencias á un círculo muy limitado de personas. Alfonso, huyendo de este escollo, quiso que se publicasen en romance, lengua común á todos: rasgo de política en que se aventajó á todas las sociedades de Europa.

Bien pronto se experimentaron en Castilla las felices consecuencias de tan eficaces y sabias disposiciones: el gusto por las letras cundió por todas partes y se hizo universal: se multiplicaron las Bibliotecas, y en ellas los libros de humanidades, de Filosofía y de erudición, obras desconocidas en las edades precedentes (1).

(1) Martínez Marina. *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1808.

2. Nuestras Universidades ó estudios generales principiaron en esta época. La existencia de Maestrescuelas en casi todas las principales Iglesias, nos coloca por una suave transición en el terreno de las Universidades como corporaciones independientes.

Nacieron éstas en las catedrales y á su sombra crecieron y prosperaron. En la escasez de personas idóneas para el Magisterio, se nombraba á jóvenes que fuesen á estudiar en las Universidades de Paris y Bolonia, para que luego viniesen á enseñar en sus catedrales lo que habían aprendido en el extranjero.

Las primeras Universidades españolas, fueron las de Palencia, Salamanca y Valladolid, fundadas con carácter predominante eclesiástico la primera, Real la segunda y municipal la tercera, por los años 1212, 1215 y 1260, respectivamente. La falta de rentas fué causa de que la primera subsistiese bien poco tiempo (1). Siguiéron á estas la de Lérida en 1300 y la de Huesca en 1354 (2).

(1) La Fuente.—*Revista de la Universidad de Madrid*, tomo v.

(2) *Anuario histórico-estadístico-administrativo de la Instrucción pública en España*, corres-

Notable impulso dió á la Universidad de Salamanca Alfonso X, que incluyó en las Partidas la primera ley de Instrucción pública. Estableció en ella un Profesor de leyes y un auxiliar y dos Profesores de cánones. Declaró la nobleza personal sólo de los primeros, llamándolos *Señores de leyes*. Consiguió de Alejandro IV que considerase la Universidad de Salamanca como uno de los cuatro estudios generales del Orbe cristiano, á la par de las de París, Oxford y Bolonia.

La Biblioteca universitaria de Salamanca, fundada por el Rey Sabio en 1254, es, sin duda, entre las que hoy existen, la más antigua de España, único país en donde consignaban las leyes la necesidad de tan importantes establecimientos para el progreso de las ciencias y de las letras (1).

No se enseña al principio otro Derecho que el eclesiástico. Introdúcese después el estudio del Derecho romano, único que durante muchos años merece en la parte civil

pondiente al curso de 1873-74, publicado por la Dirección de la *Gaceta*. Madrid, 1874.

(1) *Anuario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios*. 1881. Madrid, 1882.

ser considerado. La razón de esto es bien clara: durante la Edad Media, todo en la gobernación de los Estados era confusión y desorden; no existía legislación general en pueblo alguno, conociéndose sólo legislaciones parciales, fueros y privilegios. Para que alguna cosa llegue á constituir materia de enseñanza pública, es preciso que prevalezcan ya ciertos principios y doctrinas universales que formen la base de esa enseñanza; es indispensable que haya en ella algo de común á todos, que todos deseen saber; es necesaria la unidad, al menos hasta cierto punto. Ahora bien, esta unidad no existía en sociedad alguna, excepto en la sociedad eclesiástica. Ella era la única que partía de un principio, que caminaba á un fin, que tenía una sola cabeza, que se había organizado por medio de asambleas generales, que reconocía una legislación común y uniforme. El Derecho canónico tenía, pues, que prevalecer y brillar solo en los dominios de la enseñanza.

Pero llega un día en que estudiados de nuevo los códigos romanos, se reconoció la sabiduría con que también estaban formados, como igualmente la unidad que en ellos resplandecía; unidad que contrastaba con la anarquía civil existente, á la par que los

hacía compatibles con la legislación de la Iglesia. Recordóse al propio tiempo que bajo el imperio de las leyes que recopilaban, gozaron los pueblos largos días de prosperidad y cultura; que eran producto del saber antiguo, cuyas reliquias todavía se admiraban; y que, por último, representaban aquel poder, cuyo cetro tuvo sujeto al mundo, quedando siempre como el prototipo de la grandeza y de la gloria. Estos códigos se consideraron, pues, como el modelo más perfecto que se podía ofrecer al Derecho civil, como la fuente de toda buena legislación, y como el fin á que debían dirigirse los esfuerzos de cuantos aspirasen á fundar las leyes en las eternas bases de la razón y de la justicia. Su perfecto conocimiento era forzoso y su estudio llegó á ser en las Universidades de indispensable necesidad.

La confusión producida en la enseñanza del Derecho canónico por la multitud de colecciones, hizo preciso un libro, que reuniendo estos elementos incoherentes, los presentase en un orden metódico y apropiado á las explicaciones de la cátedra. Empezó esta tarea en el siglo XII, el monge Graciano, y publicó su *Concordia de los cánones discordantes*, cuyo buen orden y claridad le valieron la general aceptación, dan-

do lugar á que el Papa Eugenio III decretase su estudio y enseñanza en todas las Iglesias y escuelas, por lo que se le llamó *Decreto*. Entonces, por la importancia que llegó á conseguir su estudio, se separaron de la Teología los *Cánones*.

Los muchos decretos que después dieron los Pontífices ocasionaron tal confusión, que fué preciso un trabajo nuevo, encomendado por Gregorio IX á San Raimundo de Peñafort, y publicado con el nombre de *Decretales*, todas las Universidades lo aceptaron.

Bonifacio VIII y Clemente V publicaron dos nuevas compilaciones, llamadas *Libro sexto de Decretales* y *Clementinas*, que también fueron admitidas en las escuelas.

Servían para la enseñanza del Derecho romano el *Código*, reunión de disposiciones (constituciones) imperiales, el *Digesto* ó *Pandectas*, sistematización de todo el Derecho vigente, en el que figuraban resúmenes de los escritos de los principales jurisconsultos, y las *Instituciones* ó nociones consagradas á la enseñanza, trabajos todos debidos al inmortal Emperador Justiniano.

Del *Código* se separaron los tres últimos

libros, referentes al Derecho público, conocidos por *Volumen parvum*.

Los glosadores dividieron las Pandectas en tres partes, llamadas *Digestum vetus*, *infortiatum* y *novum*, cuya total enseñanza solía dividirse en dos cursos de *Digesto viejo* y *nuevo*.

La enseñanza del Derecho civil constaba, pues, en las Universidades, donde se daba por completo, de los cursos ó séries de cursos siguientes: *Instituta*, *Código*, *Volumen* y *Digesto* dividido en *viejo* y *nuevo*. Si á estos cursos se añaden los de *Decreto*, *Decretales*, *Sexto* y *Clementinas*, tendremos todas las materias que constituían la enseñanza de la Jurisprudencia ó sea de ambos Derechos, en nuestras Universidades, desde el siglo xiv hasta fines del xviii (1).

3. Entre los españoles que se distinguieron en el extranjero como catedráticos, deben mencionarse *Bernardo Compostelano*, *Juan de Dios*, *García el español*, *Guido de Terrena*, y sobre todo *San Raimundo de Peñafort*.

Escasas noticias se tienen de los prime-

(1) Gil de Zárate. *De la Instrucción Pública en España*. Madrid, 1855. Tomo III.

ros, así como de algunos otros que los historiadores mencionan. La costumbre de citar la patria en vez del apellido, cosa muy común en aquel tiempo, nos priva de poder hacer muchas investigaciones sobre ellos.

Bernardo Compostelano, era un célebre jurisconsulto de la Universidad de Bolonia y Arcediano de Santiago, que llegó por sus méritos y saber en el Derecho á Capellán y Auditor de Inocencio III. Compiló á principios del siglo XIII la colección de *Decretales* que lleva el título de *Tercera*, consultando los Archivos mismos de Roma, por lo que se la llama *Romana* (1).

Juan de Dios, portugués, doctor y célebre catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Bolonia, á principios del siglo XIII, y canónigo de Lisboa, fué autor de importantes publicaciones sobre materias canónicas (2).

García, el español, catalán, catedrático de Bolonia, muy versado en ambos Derechos, sutil de ingenio, pronto y sagaz en sus consejos y agudo para resolver las du-

(1) Rodríguez de Castro. *Biblioteca española*, tomo II.—La Fuente. *Revista de la Universidad de Madrid*, tomo VI.

(2) Rodríguez de Castro y La Fuente.

das en cualquier causa, fué tenido en gran estima entre los profesores de su Facultad contemporáneos. Escribió muchas obras, así de Derecho civil como del canónico. Floreció hácia 1290 (1).

Guido de Terrena ó de *Perpiñán*, por su pátria, notable á principios del siglo XIV, profesó en el Instituto carmelitano, y marchó á París, donde se graduó, acreditándose á la vez de profundo filósofo y excelente teólogo y canonista, hasta el punto de haberle hecho pasar á la Corte de Avignon, donde explicó Teología por algunos años, ya entrado el siglo. De allí salió para Obispo de Marsella, y después de Elna, donde murió en 1342, dejando escritas varias obras de Metafísica, Teología y correcciones sobre el *Decreto* de Graciano, de que se valieron D. Antonio Agustín y otros escritores más adelante (2).

San Raimundo de Peñafort es el más importante de todos. Nació en Barcelona en 1176 de una distinguida familia. Después de haber enseñado muy joven Filosofía, pasó, siguiendo sus aficiones, á estudiar Cánones á Bolonia, donde se doctoró y obtuvo

(1) Rodríguez de Castro.

(2) La Fuente.



una cátedra y el Rectorado. Al pasar por allí Berenguer, Obispo de Barcelona, le llevó consigo á esta ciudad, nombrándole Canonigo y Paborde de dicha Iglesia. A los cuarenta y cinco años de edad entró en la Orden Dominicana de Predicadores. Fué confesor del Rey D. Jaime I de Aragón. Gregorio IX le llamó á Roma, le hizo su Capellán, Oidor de la Rota y Penitenciario. Rehusó el Arzobispado de Tarragona, el de Braga y el Obispado de Barcelona. Volvió á esta ciudad para recobrar la salud, y fué nombrado General de su Orden. Por sus esfuerzos se estableció el Tribunal de la Inquisicion en la Monarquía aragonesa, y fué el primer Inquisidor. Murió en 1275, habiéndole visitado en su enfermedad y asistido á sus funerales los Reyes de Aragón y Castilla con su Corte.

Por orden de *Gregorio IX* formó la colección de *Decretales* que lleva el nombre de este Papa. Escribió varias obras teológicas y canónicas, de las que unas fueron impresas y otras permanecen manuscritas (1).

(1) Torres Amat. *Memorias para ayudar á formar un Diccionario crítico de los escritores catalanes*. Barcelona, 1836.

4. No tenemos noticias ciertas sobre los autores de las Partidas, á pesar de los trabajos emprendidos para aclarar este punto. Según las probabilidades, intervinieron por lo menos en su redacción, los tres doctores ó maestros en leyes *Jácome* ó *Jacobo Ruiz*, *Fernando Martínez* y *Roldán*, de los que sabemos bien poco (1).

El *Maestre Jacobo* es el más antiguo jurisconsulto que escribió en lengua castellana. Era un italiano naturalizado en España. Escribía ya en el reinado de San Fernando, y alcanzó la mayor parte del de don Alfonso el Sabio. Fué ayo de éste cuando era infante, de cuya orden hizo una *Suma de las leyes* (2), compendio claro y metódico de las mejores relativas á la administración de justicia, tan estimado y respetado, que muchas de sus leyes se trasladaron á las Partidas, ya literal ya sustancialmente; lo que hace creer que el Rey que tanta confianza le dispensaba, no dejaría de aprovechar sus talentos y sus especiales conoci-

(1) Martínez Marina.

(2) Véanse en el *Memorial histórico español*: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia. Madrid, 1851, tomo II.

mientos en una materia en que era quizá el más competente. Las memorias de este doctor alcanzan hasta el año 1272; pudo, por consiguiente, trabajar en las Partidas, que se concluyeron mucho después. En este tiempo se conservó en gracia del Soberano, el cual le nombró su juez y le encargó el desempeño de negocios árdulos y de la mayor confianza, y le dió tierras en Murcia en el repartimiento hecho después de la conquista entre los pobladores cristianos. Maestre Jacobo escribió además otra obra, sobre los *tiempos de las causas*, explicando bien los procesos, que no ha llegado á imprimirse (1).

El *Maestre Fernando Martinez*, famoso jurista de esta época, Canónigo y Arcediano de la Iglesia de Zamora, Capellán y Notario del Sabio Rey, electo Obispo de Oviedo hácia el año 1269, de cuya silla no llegó á tomar posesión á causa de los gravísimos encargos que le hizo frecuentemente el Monarca, y que muestran cuanta era la confianza que tenía en tan docto como pruden-

(1) Martínez Marina.—Gómez de la Serna. *Introducción histórica* á la edición de las Partidas de los *Códigos españoles concordados y anotados*.

te eclesiástico. Fué uno de los Embajadores enviados por el Rey al Papa Gregorio X y al Concilio de León para hacer valer su elección de Emperador de Alemania. Dos obras jurídicas se le atribuyen. Debió morir en 1275 ó principios de 1276 (1).

El *Maestre Roldán*, floreció también en este tiempo y alcanzó casi todo el reinado de D. Alfonso. Su crédito de sabio en las leyes le concedió la estimación pública y llamó la atención del Soberano para encargarle la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento en razón de las tafurerías* ó casas de juego, publicado en 1276 (2).

5. *D. Vidal de Canellas, Canyellas, Canielles* ó *Canelis*, fué de una familia muy distinguida en Cataluña. Consultor del Rey D. Jaime I de Aragón, le acompañó en todas sus expediciones políticas y militares. Se ignora la época de su muerte; pero se sabe que fué Obispo de Huesca desde 1228 hasta 1252.

Intervino en la formación de los *fueros* de Valencia, cuando en 1238 fué recobrada por los cristianos. Entendió principalmente

(1) Martínez Marina.

(2) Martínez Marina.

en la recopilación de los *fueros aragoneses*, acordada en las Córtes de Huesca de 1247. Escribió además *Comentarios sobre las leyes de Aragón*. Se le considera como el le-gista más eminente de este país en su tiempo (1).

Raimundo Lulio, nació de una noble familia aragonesa en la isla de Mallorca, há-cia 1234. Después de una juventud borras-cosa, se convirtió de repente, se encerró en un retiro y no salió de allí más que para consagrar su vida á dos inmensas empre-sas: la conversión de los infieles y la refor-ma de todas las ciencias. Adversario de Averroes y del Islamismo, aprendió las lenguas orientales, recorrió la Europa, acu-dió en vano á los papas y á los reyes, pre-dicó la cruzada por todas partes. Hizo mu-chos viajes á Asia y Africa, arrostrando grandes fatigas y peligros. Murió en 1315 en el buque que le traía de Africa. La refor-ma de todas las ciencias, que quería llevar á cabo por medio de su gran arte (*ars mag-na*), le hizo componer en los últimos años de su vida una multitud de escritos, entre los que hay varios de Derecho civil y canó-

(1) Torres Amat.

nico. Marca este filósofo insigne uno de los primeros pasos para poner á disposición de la Iglesia los conocimientos filosóficos de su tiempo (1).

Jaime Hospital, uno de los más ilustres intérpretes del Derecho aragonés, floreció hácia la mitad del siglo xiv. Fué Lugarteniente de varios *Justicias*. Conjetúrase que falleció hácia 1370.

Adquirió mucho crédito como perito en la Jurisprudencia teórica y práctica. Se le debe una compilación metódica y razonada de las disposiciones que en Aragón se habían introducido por el uso y la costumbre; trabajo importante que obtuvo gran aceptación, y que fué conocido con el nombre de *Observancias de Hospital*. No han llegado á nosotros sus escritos, pero la injuria de los tiempos nunca disculpará la que le han inferido algunos bibliógrafos españoles,

(1) Savigny. *Histoire du Droit romain au moyen-âge*, traduit par Guenoux, Paris, 1839. T. IV. —Obras escogidas de filósofos, con un discurso preliminar de D. Adolfo de Castro (*Biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra*). Madrid, 1873.—Canalejas. *Las doctrinas del Doctor iluminado Raimundo Lulio*. Madrid, 1870.

al prescindir por completo de su nombre y de su memoria (1).

Vicente Arias de Balboa ó Valbuena, uno de los mejores juristas de su época, de gran fama por sus estudios en ambos Derechos, que perfeccionó como Arcediano de Toledo y familiar del Arzobispo D. Pedro Tenorio, contándose entre los hombres que este ilustre Primado supo reunir en su ayuda. Fué Obispo de Plasencia y perteneció á la Audiencia y Consejo del Rey, donde dió de su capacidad insignes muestras. Murió dejando buenos recuerdos en su diócesis en 1414.

Hizo unos *Comentarios al Ordenamiento de Alcalá*, iniciadores de este género de trabajos, publicados en Tolosa de Francia en una edición incunable, que ha dado lugar á muchas cuestiones. Coleccionó los Pareceres de varios jurisconsultos de aquel tiempo, sobre la *sucesión de la Corona de Aragón*. Formó el primero una *Glosa al Fuero Real*, que no llegó á publicarse. Sus obras fueron escritas en castellano (2).

(1) Franckenau y Nicolás Antonio.

(2) Floranes. Vida literaria del Canciller de Castilla D. Pedro Lopez de Ayala. *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, etcé.

Jáime Callis, conocido generalmente por *Calicio*, nació en Vich en 1370 de una distinguida familia. Cursó ambos Derechos en la Universidad de Lérida, y ejerció la abogacía por muchos años y con gran crédito. Desempeñó también varios cargos públicos y obtuvo distinciones de varios Reyes aragoneses, y sobre todo de D. Fernando I, que le hizo noble y le nombró Fiscal de su Consejo. La fecha de su muerte es desconocida.

Figura entre los más eminentes juriconsultos catalanes por sus muchas é importantes publicaciones, entre las que se cuentan unos *Comentarios á los Usages* y varios tratados sobre *cuestiones militares*, la *moneda*, las *Córtes* y el *Fisco*. Fué uno de los encargados por Fernando I de traducir del latín y de ordenar las varias fuentes de la legislación catalana (1).

tera, tomo XIX.—Caballero. *Noticias de la vida, cargos y escritos del Doctor Alonso Diaz de Montalvo*, Madrid, 1873.

(1) Torres Amat.



LECCION XXII

TERCERA EPOCA

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él. — 2. Universidades y su enseñanza del Derecho. — 3. Compiladores. Montalvo. Palacios Rubios. Galíndez Carvajal. Gregorio López.

1. Desde siglos antes en Italia, y durante el xv y xvi en toda Europa, mereció la historia de las letras un interés tan vivo como la de las invenciones artísticas ó los descubrimientos geográficos. Los príncipes, los eclesiásticos, primero, después los legos, gustaron siempre realzar su grandeza ó ilustrar su nombre, fundando Bibliotecas y Universidades, llamando á su lado á los literatos distinguidos ó admitiendo la dedicación de libros, que con esto eran más autorizados y propagados. Las grandes juntas eclesiásticas ó políticas y aun los capítulos monacales, las tesis y disputas en las Universidades, llamaban *por derecho común* á todo el que sentía en sí el amor de la ciencia.

Los grandes de la tierra eran liberales de las riquezas literarias, patrimonio suyo entonces, para con sus familiares y con todos los que se acercaban á ellos. Los libros manuscritos ó recién impresos eran buscados con ánsia y leídos con un interés proporcionado á la dificultad de adquirirlos, más que á su mérito real, lo que influía mucho en el autor y en el libro.

En medio de la guerra por fuera, de las tiranías dentro, y la corrupción de costumbres, renació y creció rápidamente el espíritu literario en estos dos siglos, llevando donde quiera un sentido pacífico y liberal y juntando con vínculo humano á los hombres separados por la limitación histórica ó local, por el particularismo político y las malas pasiones, alimentadas con esta limitación misma.

Son causas comunes del renacimiento literario la animación del comercio social, la Imprenta, la Biblioteca, la Universidad, por las cuales se mide y se infiere el ascenso, florecimiento ó decadencia de la cultura de los pueblos.

Las fuentes de la vida literaria se incorporaron con toda la vida europea desde los primeros años del Renacimiento, para seguir, es verdad, diverso destino, debido en

parte á ellas, en parte á las demás fuentes, la Iglesia y el Estado, las costumbres, pero para formar un brazo inseparable y permanente del común árbol de la vida (1).

En plena decadencia se hallaba el estudio del Derecho romano en el siglo XIII. Una nueva Escuela, que representa el *barbarismo en Jurisprudencia*, substituyó á los gloriosos. Introdujo la dialéctica escolástica y creó esta multitud de distinciones, divisiones, subdivisiones, ampliaciones y limitaciones, de que la ciencia no se ha podido desprender aún por completo. Se considera como su fundador á Bártolo, jurisconsulto distinguido, que vivió en la primera mitad del siglo XIV y enseñó en Pisa y en Perusa. Aun cuando la influencia de la escolástica y de su abuso se había dejado sentir mucho antes de él, merece censura por haber seguido esta funesta tendencia y haberla poderosamente favorecido con su ejemplo y su autoridad. Esta autoridad fué tan grande que en España y en Portugal se concedió fuerza de ley á sus opiniones. Con Bártolo y

(1) Sanz del Río. Estudios históricos. El renacimiento de las fuentes literarias en el siglo XV y XVI bajo el renacimiento social.— *Revista española de ambos mundos*. Madrid, 1853, tomo I.

después de él floreció Baldo, continuador de su Escuela. Los numerosos discípulos formados por uno y otro, sometieron pronto á la nueva tendencia el estudio y la práctica del Derecho, no sólo en Italia, sino también en todos los países en que el Derecho de Roma era estudiado (1).

Tres siglos se han empleado en la cultura del Derecho romano y la Ciencia del Derecho verdaderamente tal, aún no ha salido de una exégesis tímida, ni tiene todavía á su disposición la historia ni la literatura. El siglo xv, que no nos presenta jurisconsulto alguno que descuelle como Acursio y Bártolo, parece destinado únicamente á concebir y preparar en la Ciencia del Derecho, como en todas las demás, una brillante revolución: los acontecimientos, no los hombres, el descubrimiento de la Imprenta y la toma de Constantinopla adelantan el desarrollo de la ciencia, haciendo posibles á Alciato y á Cuyas. Por lo mismo, esta época de fermentación, en que todo se bosqueja sin que se acabe nada, está caracterizada por los trabajos literarios y filosóficos de

(1) Maynz. *Cours de Droit romain*. 4.^a édition; Bruxelles, 1876, tomo I.

Policiano. Este distinguido orador, poeta, gramático y filósofo, miraba el Derecho romano principalmente como un fragmento precioso de la antigüedad; á sus ojos el *Corpus juris*, no tanto contenía la Ciencia del Derecho, como los elegantes escritos de los jurisconsultos y la literatura romana. Precursor de Alciato, introdujo en la Jurisprudencia la literatura y la más severa crítica, comparando una edición de las *Pandectas* impresa en Venecia, con el manuscrito de Florencia, que tenía á su disposición; y este cotejo es el punto de partida de la erudición clásica aplicada á los textos del Derecho.

Durante cuatro siglos, la Ciencia del Derecho fué en Europa, enteramente romana, del todo italiana, merced á los griegos, que abandonando á Constantinopla y fijándose en Italia, atrajeron á su escuela á los jurisconsultos, que se postraron ante aquella antigüedad maravillosa, que estos nobles desterrados habían como arrebatado de en medio de las llamas de su pátria.

Italia había dado á luz para la Europa moderna la Ciencia teórica del Derecho y la misma la llevó á Francia, pues un italiano fué el que abrió y preparó el gran siglo de la jurisprudencia francesa. Alciato, muy

jóven aún, después de haber enseñado en Avignón, se fué á Bourges y allí le bastaron cinco años para mudar enteramente la enseñanza del Derecho y fundar una nueva Escuela, llamada de la *Jurisprudencia elegante*. Conociendo á fondo la antigüedad y distinguido helenista, manifestó el partido que podía sacarse para la Ciencia del Derecho romano, de los escritores clásicos y de las riquezas que en el siglo anterior habían traído á Italia los griegos de Constantinopla. De ahí fué que, tomando su enseñanza los vivos colores de las letras griegas y latinas, llegó á ser muy brillante y popular. Sus numerosas obras le dieron gran importancia: el nombre de Alciato será eterno en la Historia de la ciencia, pues abre y explica el siglo xvi.

Francia se colocó en éste á la cabeza del movimiento, gracias á Cuyas, el fundador del nuevo método histórico y exegético, y á Doneau, el primero que trató dogmáticamente el Derecho romano de una manera superior.

Antes de Cuyas, el *Corpus juris*, era como una legislación homogénea, que debía estudiarse tal como el tiempo la había formado; no se le ocurría á nadie que pudiera descomponerse una tan complicada máqui-

na. Cuyas concibió el atrevido proyecto de restablecer todo lo que se había destruido. Reuniendo tantos esparcidos fragmentos, se propuso resucitar á los antiguos jurisconsultos romanos; echó de ver desde luego que cada jurisconsulto, cuyos miembros dispersos nos ofrecía Justiniano, representaba un sistema; que no debía buscarse unidad en una recopilación que no subsistía más que por la extraña mezcla de los elementos más encontrados, sino que era preciso recomponer todo el Derecho romano, deteniéndose en cada jurisconsulto en particular. Es digno de admirarse el poder ingenioso con que dió cima á su empresa, volviendo la vida á los textos y penetrando en ellos íntimamente. Su genio es el de un historiador, su imaginación la de un artista; bajo su pluma, todo es histórico, individual; por esto, ni una obra se hallará en la voluminosa colección de las suyas, que no sea un comentario, una explicación ó una nota sobre vestigios de la antigüedad.

Al lado de Cuyas, enseñaba un adversario suyo, Doneau, que consideraba el Derecho romano, no como restos de la antigüedad que había que ir reconociendo y juntando, sino como un medio de decidir en los negocios civiles y políticos, una geometría,

un sistema. Por esto no escribió más que tratados. Después de haber profundizado los monumentos del Derecho romano, reunió y coordinó sus conocimientos, sus materiales y sus recuerdos, y aislándose de los jurisconsultos romanos, compuso verdaderos tratados dogmáticos sobre las materias importantes (1).

España toma una parte principal en el movimiento europeo y contribuye poderosamente al desenvolvimiento de los estudios. Se inicia el progreso con la protección de los Reyes Católicos el siglo xv, llega el xvi á su mayor plenitud y viene el xvii la decadencia.

Ilustres jurisconsultos españoles, partidarios de la *Jurisprudencia elegante*, enseñan en las Universidades de Francia, Italia y los Países-Bajos, y publican importantísimas obras que los hacen figurar en primera línea.

La protección concedida á las ciencias y á las letras, la multitud de centros docentes, la libertad de enseñanza y, sobre todo, los frecuentes viajes y las relaciones continuas de los españoles con los principales hombres de ciencia extranjeros, en la época

(1) Lerminier, Maynz.

del mayor esplendor de España, influyen grandemente en el florecimiento científico y literario de nuestro siglo de oro. A la par que con la decadencia del poder nos vamos sumiendo en el aislamiento, desaparecen aquellas saludables corrientes y vamos quedando en un gran atraso.

El sentido general reinante se hace conocer en nuestro país, y no nos faltan escritores jurídicos, defensores de la *Jurisprudencia bárbara*, que acaba por imponerse.

Nuestros publicistas, atendiendo su carácter predominante, pueden dividirse en *compiladores, canonistas y romanistas y escritores políticos y de Derecho natural y de gentes*.

2. Expulsados los moros y reunidos los Estados de Castilla y Aragón bajo los insignes Reyes Católicos, se da á la ciencia un gran impulso. Doña Isabel llama para la educación de sus hijos á los más distinguidos maestros, así españoles como extranjeros; y deseando que la nobleza hermanase con el ejercicio de las armas el cultivo de las letras, funda bajo la dirección de Pedro Martín de Angleria, sabio italiano, traído expresamente de su patria, una escuela que no tardó en llenarse de numero-

sos discípulos, pertenecientes á las familias más altas. Auméntanse desde entónces considerablemente los establecimientos de enseñanza. A esta época pertenece la definitiva constitución de las Universidades de Barcelona (1430), Zaragoza (1477), Valencia (1502) y Sevilla (1502); la de Alcalá queda completamente organizada (1508) por el gran Jiménez de Cisneros; créanse también las de Santiago (1509), Toledo (1520) y Granada (1537); más tarde las de Osuna (1548) y Oviedo (1604); y finalmente, es tan profuso en esto el siglo xvi, que pasan de treinta las Universidades que llegaron, sólo en la Península, á contarse. Funda Felipe II, con el elevado fin de dar medios para combatir las herejías, la *Biblioteca del Escorial*, bastante rica principalmente en manuscritos orientales (1). Reyes, prelados y magnates rivalizaron en este punto, construyendo edificios magníficos para toda clase de escuelas, dotándolas espléndidamente, y atrayendo con brillantes recompensas á los maestros de más renombre. Jamás hu-

(1) Navarro (Felipe Benicio). La Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial.—*Revista de España*, número de 13 de Junio de 1883.

bo nación donde los medios de aprender se hallaran en tanta abundancia; pues no sólo estaba generalmente adoptado el sistema de la enseñanza gratuita, sino que además multitud de colegios brindaban con su asilo á la numerosa juventud, que se apresuraba á disfrutar de beneficios tan altos.

Entregadas las Universidades á sí propias, sin intervención del Estado, tenía cada una los estudios que le permitían sus recursos, sin más regla que la voluntad del fundador ó las prescripciones de la Santa Sede, gobernándose por sus particulares estatutos. Ni aun dentro de cada Universidad se conocía un orden fijo, un método invariable, un cuerpo de doctrina para cada Facultad, sino que establecidas cátedras para varios autores, tratados ó sistemas, seguía el escolar las que más le acomodaban, sujeto sólo á la asistencia mal probada de cierto número de años, y á la sustentación de los actos que cada grado exigía. La diversidad era grande, y puede decirse que existía en esto casi en su mayor latitud la libertad de enseñanza (2).

Gracias á estas condiciones, se hallaban

(2) Gil de Zárate, tomo I, y *Anuario de Instrucción pública*.

nuestras Universidades al nivel de las más adelantadas de Europa. Entre ellas descollaba la de Salamanca, ciudad enteramente literaria, verdadera *Atenas española*. La Universidad era como el corazón de su vida, y á la vez el foco intelectual de España, y el plantel de donde sacaban los Monarcas sus hombres de gobierno, sus Prelados la Iglesia, sus capitanes la Milicia, la Ciencia sus Maestros y la Literatura sus modelos.

La enseñanza se encontraba reducida, en las dos Facultades de Cánones y Leyes, meramente al Derecho canónico y romano, sin tener en cuenta el español para nada. En cada año se explicaban todas las materias correspondientes á la respectiva carrera, con la sola diferencia de variar los títulos ó capítulos. Siendo imposible á un escolar concurrir á ocho ó diez cátedras diarias, y no exigiéndosele asistencia más que á una ó dos, sólo aprendía unos cuantos títulos ó capítulos aislados de cada materia; y la enseñanza en medio de ese lujo aparente, era escasa, incoherente é incompleta, á no ser para los estudiantes que, después de graduados, permanecían muchos años todavía en la Universidad ó en Colegio.

Luego que el escolaticismo llegó á en-

tronizarse en las Universidades, se abusó notablemente de él, y se vició todavía más la enseñanza, convirtiéndose en una série de abstracciones, argucias, controversias y paralogismos, que la embrollaban y hacían cada día más oscura é inaccesible. El prurito de glosar y comentar, en vez de esclarecer, confundía las más sencillas cuestiones; y á fuerza de agudezas y sutilezas se llevaban las cosas á un punto en que ya no se entendían. Un título de cualquiera de los tratados que se daban absorbía todo un año en la cátedra, y al terminar el curso se sabía menos acaso de lo que hubiera enseñado su mera lectura; porque el sentido genuino del texto se sustituía con mil interpretaciones, que á nada conducían sino á introducir la confusión y la duda en la mente del estudiante, el cual, teniendo que salir airoso en los actos y disputas, se lanzaba al fin con ánimo resuelto en ese piélagos de abstracciones, sin conciencia alguna de aquello que defendía (1). Un ilustre jurisconsulto asimilaba el estudio del Derecho civil á un mar alborotado por las tempestades y borrascas, siendo éstas las in-

(1) Gil de Zárate, tomo III.

finitas oposiciones y sutilezas que se aumentaban á cada paso, aumentando la confusión.

No faltó quien comprendiese la conveniencia de dar al Derecho español su merecida importancia, y de prescindir completamente del romano. Bajo este concepto es notable la carta dirigida á Felipe IV por el Arzobispo Ciales (1). Este monarca fundó en 1625 en el Colegio imperial de Madrid, á cargo de los Jesuitas, varias cátedras, y entre ellas una para enseñar las *Políticas y Económicas de Aristóteles* (2).

Los gérmenes de decadencia existentes en la enseñanza, prepararon lentamente la de la Ciencia. Entre ellos debe hacerse especial mención de la situación del Profesorado. Los escolares acudían con preferencia á los estudios particulares de los jurisconsultos, mientras los maestros preferían

(1) Véase el importante *Discurso leído en la solemne apertura del año académico de 1877 á 1878* en la Universidad de Oviedo por el Dr. D. Fermín Canella Secades sobre la *enseñanza del derecho civil*. Oviedo, 1877.

(2) Bachiller y Morales. *Elementos de la Filosofía del Derecho ó Curso de Derecho natural*. Habana, 1857. Introducción.

á las cátedras, mezquinamente retribuidas, el ejercicio de la profesion de abogado.

Por desgracia, como dice el Sr. La Fuente, el Profesorado era un medio no un fin, y cuando el profesor estaba completamente formado para la cátedra, dejaba ésta para lanzarse á los azares de la vida pública. Mal dotadas las cátedras, no podían satisfacer la ambición de hombres de génio y actividad, y solamente perseveraban en ellas las medianías, los frailes sin partido en capítulo, los canónigos que las servían á veces por medio de sus pajes ó sobrinos, y algún profesor que otro, ó sumamento modesto ó de carácter muy pacífico, ó á quien la parentela ó la numerosa prole impedían perder de vista la Universidad y sus bulliciosos claustros (1).

En resúmen, el predominio de la *Jurisprudencia bárbara*, sin historia, ni crítica, ni buen gusto, el alejamiento del movimiento europeo, á que contribuyó Felipe II con la prohibicion de que estudiasen en el extranjero los españoles (2), y la situación del Profesorado, son causas que explican

(1) Palacios Rubios, etc.—*Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, tomo XXXIV.

(2) Canella.

completamente nuestra decadencia universitaria y científica.

3. Debemos citar entre los principales compiladores ó autores de leyes y correctores de textos, á Montalvo, Palacios Rubios, Galíndez Carvajal y Gregorio Lopez.

El *Dr. Alonso Díaz de Montalvo*, nació en Arévalo, provincia de Cuenca, de una familia hidalga hácia 1405. Siguió la carrera de Jurisprudencia civil y canónica en las Universidades de Salamanca y de Lérida. Fué Corregidor de várias ciudades y Asistente de Toledo, cargo de la mayor importancia. Despues recibió la investidura de Doctor. Llegó á Consejero del Rey y su Refrendario ó sea Secretario con ejercicio de Decretos. Anciano ya, con muchos bienes y cansado de los afanes de la Corte, quiso recogerse á vida más tranquila en su casa de Huete, donde preparó la publicación de sus libros. Los Reyes Católicos le tuvieron en gran estima y le señalaron una pensión vitalicia. Después de preparar su enterramiento, murió en 1499.

Las producciones del fecundo ingenio de Montalvo merecen un detenido examen, tanto de los jurisprudencistas como de los bibliógrafos, por haber aparecido la Imprenta en la virilidad de este escritor, y haberse intro-

ducido en España, cuando tenía dispuestos los manuscritos, lo que fué causa de que los más de sus libros sean incunables. Todos los que conocemos son exclusivamente de Derecho civil ó canónico. Promovió primero la impresión de los *Comentarios al Ordenamiento de Alcalá* del Obispo Vicente Arias, que han dado origen á equivocaciones desfavorables para él. Pero los libros principales y clásicos de Montalvo, y en los que cimenta su gran crédito, fueron la publicación del *Fuero Real de España* glosado, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, que por encargo de los Reyes Católicos compiló, y la publicación y comento de las *Siete Partidas*. Le debemos además un *Repertorio de Derecho*, germen de cuantos Diccionarios jurídicos se han publicado después, y su complemento la *Segunda compilacion*, relativos uno al Derecho canónico y otro al Derecho civil. Precursor de las modernas asociaciones literarias, estableció una especie de sociedad entre sus compañeros de profesión y de estudios, invitándolos á comunicarse los casos raros y cuestiones difíciles que en el foro se presentaban, y las observaciones que á cada cual se le ocurrían sobre ellos.

Montalvo se levantó mucho sobre el ni-

vel de las capacidades comunes; y si bien mostró mayor laboriosidad que gusto esquisito, más propensión á compilar que á descubrir é inventar, mayor perseverancia que iniciativa, alcanzó, no obstante, aquel tino certero, que suple con el aplomo del seso los arranques de la imaginación. Sin que llegase á aquel espíritu sintético, que abarca, domina y enlaza el conjunto para deducir la ley ó regla con que se distinguen pocos ingenios, se libró de caer en la manía de su tiempo, que era el minucioso análisis y el casuismo. Como jurisconsulto rayó tan alto como el que más de su época, introduciendo cierto espíritu crítico en la Jurisprudencia española, que tomó nuevo aspecto con sus trabajos. Puede considerársele como el Lineo de esta ciencia, pues recogió, ordenó, clasificó y glosó nuestras leyes, preparando el terreno á las Recopilaciones posteriores. Montalvo no tiene rival en su siglo: lo vivió casi entero y lo llenó con sus obras. La Ciencia del Derecho le debe infinitamente más que á todos sus predecesores y contemporáneos, y los españoles, según D. Fermín Caballero, han debido llamar el *Siglo de Montalvo* al siglo xv (1).

(1) Caballero (D. Fermín). *Noticias de la vida,*

D. Juan Lopez de Vivero, llamado comunmente *Palacios Rubios*, nombre de una pequeña aldea en tierra de Salamanca, en la cual vió la luz primera hácia 1447, estudió en Salamanca, donde se licenció en Derecho y llegó á catedrático de Prima de Leyes, cátedra la más elevada en todos conceptos por dotación y categoría. Veinticinco años después de la Licenciatura se doctoró, pues la borla doctoral solía ser la aureola de las canas. Abandonó á Salamanca para ser Oidor de la Chancillería de Valladolid y catedrático de Prima de Leyes en esta otra universidad. Pasó después á ser Consejero de Indias, y con este motivo adquirió mucha intimidad con los Reyes Católicos. Tomó parte en la formación de las Leyes de Toro, en cuya redacción y discusión tuvo gran influencia, no sólo cerca de los Procuradores, sino también respecto del Monarca. Durante el breve reinado de Felipe I se consagró á la Magistratura. Al regreso de don Fernando el Católico, volvió á su antigua privanza. Murió muy fatigado y lleno de achaques hácia 1523.

El primer trabajo de Palacios Rubios es

cargos y escritos del Dr. Alonso Diaz de Montalvo. Madrid, 1873.

el tratado de *donaciones entre marido y mujer*, manantial copioso de doctrina de donde han sacado todos nuestros juristas y comentaristas lo mejor que han dicho sobre esta materia y otras afines de Derecho civil y canónico. Sus *Comentarios á las Leyes de Toro* son su obra más conocida y popular en el foro y en las Academias jurídicas de España. Sigue á éste el curioso tratado de historia y derecho público sobre la *conquista de Navarra*, escrito por mandato del Rey Católico. Escribió además un tratado sobre el *Real Patronato*, primer libro regalista en España, hecho para informar á la Reina Católica y por su orden. Dejó inéditas muchas obras, y entre ellas dos estudios sobre la *Política* y el *Príncipe* y un libro sobre las *Indias*.

Fué Palacios Rubios uno de los hombres más eminentes dal reinado y Regencia de D. Fernando el Católico, y no hay en España ni fuera de ella en su tiempo un jurisconsulto que pueda comparársele, por sus obras originales, al decir de D. Vicente de la Fuente. Como publicista, como hablista castellano, como primer regalista de España, como primer abolicionista de la esclavitud en las Indias, como primer escritor de Derecho político y de *Regis institu-*

tion en el siglo XVI, en que sobre aquella materia se escribió tanto, como escritor modesto, honrado, laborioso y concienzudo, Palacios Rubios es uno de los personajes más notables del siglo XVI, en aquella época en que había tantos (1).

El Dr. *D. Lorenzo Galíndez Carvajal*, nació de familia noble en Plasencia en 1472. Hizo sus estudios en la Universidad de Salamanca en la época de su mayor esplendor. Estudió en ella los Derechos y se graduó de licenciado con tanto aprovechamiento, que fué nombrado catedrático de Prima de Leyes. Los Reyes Católicos, que no solían dar los empleos sino con mucho miramiento, le hicieron Oidor de la Chancillería de Valladolid á los veintisiete años de edad. Tan bien debió conducirse en el desempeño del cargo, que los Reyes Católicos lo llevaron á su Consejo. Después se graduó de doctor. Perteneció tambien al Consejo de doña Juana y de Carlos V. Pa-

(1) La Fuente. Palacios Rubios considerado bajo el aspecto de su importancia jurídica, política y literaria.—Nuevas noticias acerca de Palacios Rubios. Descubrimiento de su libro sobre las Indias y juicio crítico de él.—*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomos XXXIV y XXXVI.

rece que se retiró á su casa de Plasencia, cansado de tantos años de servicio y Córte, y allí debió morir antes de la segunda mitad del año 1530.

Fué uno de los jurisconsultos más laboriosos y que gozaron de más fama. Se le encomendó, sin abandonar las gravísimas funciones de su ministerio, la tarea de recoger y ordenar la multitud de leyes dispersas y de revisar, confrontar y restituir el texto de las Partidas, lleno de errores por el descuido de los copistas. A su muerte dejó casi concluida la primera obra y muy adelantada la segunda. Las Córtes reclamaron en vano que se publicase la Recopilación de Carvajal, haciendo de él grandes elógios. La influencia de Gregorio López hizo que se prefiriese su edición de las Partidas. Fué además historiador y político. Tomó parte activa en las cuestiones de Indias. Intervino en la formación de las Leyes de Toro y en las Córtes que se celebraron con tal objeto (1).

El *Licenciado Gregorio Lopez de Tovar*, nació de padres andaluces en la Puebla de

(1) Floranes. Vida y obras del Dr. D. Lorenzo Galindez Carvajal.— *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo XX.

Guadalupe (Extremadura). Enviado á Salamanca y despues de doce años de estudio, obtuvo el grado de licenciado en leyes. Fué de allí, aún jóven, á ser Alcalde mayor de su pueblo natal, y después Gobernador de los Estados del Duque de Béjar, quien conociendo su buen talento y estudios, le encargó de defender un grave pleito en la Chancillería de Granada, donde ejerció la abogacía con gran lucimiento y provecho. Carlos V lo envió de Oidor á la Chancillería de Valladolid, y después lo hizo Fiscal del Consejo de Castilla y Oidor del de Indias. En su vejez, llegando á cansarse, se determinó á dejarlo todo, y con licencia del Rey se retiró á bien morir á su pueblo. Echándose de menos en la Côte un magistrado de tantos años de experiencia y de profundo conocimiento en los negocios, especialmente en los de Indias, le envió Felipe II una cédula nombrándole Presidente de este Consejo. Falleció en 1560.

El principal trabajo de Gregorio López es la *edición* y *glosa* de las *Partidas*, con las que prestó un gran servicio. Concluida su obra, la presentó al Consejo para su exámen. Se declaró el texto auténtico y se acordó que se guardase un ejemplar de él en el Archivo de Simancas. La edición de las

Partidas revela buen sentido crítico de los textos. Sus glosas y comentarios fueron recibidos con tanto aprecio, que se llegaron á calificar de *áureos*, valiéndole ser llamado *Acursio español*. Se decía que sin ellos quedaría manca é imperfecta la Jurisprudencia española. Formó además la *Colección de Ordenanzas* para el gobierno de los reinos de *Indias* (1).

(1) Floranes. Vida y obras del Dr. D. Lorenzo Galindez Carvajal.—*Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo XX.



LECCION XXIII

TERCERA EPOCA

(Conclusión)

1. Romanistas y canonistas. Nebrija. Azpilcueta. Covarrubias. Antonio Agustín. Salgado. Ramos del Manzano.—2. Glosadores y comentaristas.—3. Escritores políticos.—4. Escritores de Derecho natural y de gentes.—5. La Ciencia jurídica española en sus relaciones con la europea.

1. Debemos contar, entre los principales romanistas y canonistas españoles, á Nebrija, Azpilcueta, Covarrubias, Antonio Agustín, Salgado y Ramos del Manzano (1).

Elio Antonio de Nebrija, natural de Nebrija, hoy Lebrija, ciudad muy próxima á Cádiz, nació en 1444. Sus padres, de noble origen y de honesta medianía, se afanaron por darle una educación esmerada; y clara muestra daría en sus primeros estudios de felices disposiciones para el cultivo de las letras, cuando á la edad de 14 años lo en-

(1) Véanse otros en Nicolás Antonio.

viaron á la Universidad de Salamanca. Después de cursar en ella con gran provecho cinco años, y definida su afición á los estudios clásicos, que veía postergados en nuestra patria, marchó á Italia, donde empezaban á renacer, merced á la llegada de algunos sabios griegos, fugitivos de la ciudad de Constantinopla, recién tomada por los turcos. Recorrió las escuelas más célebres, oyó á los maestros más acreditados, se perfeccionó en las humanidades y ciencias que había aprendido en España y adquirió además el conocimiento de las lenguas griega y hebrea. Acabó por dedicarse completamente al estudio de los clásicos griegos y latinos en el Colegio de San Clemente de Bolonia, donde residió los últimos años. Consumada la gloriosa carrera, volvió á España, ansioso de reformar los estudios. Salamanca fué el objetivo de sus miras. Se propuso empezar la meditada reforma de los estudios por el de las humanidades, restaurando el perdido gusto de la lengua latina, introduciendo la griega y dando á conocer los modelos de la antigüedad sabia, únicos maestros igualmente de bien pensar que de bien decir. Entró en Salamanca en cátedra de letras humanas por el tiempo en que fueron jurados los Reyes Católicos, y

sus progresos fueron bien rápidos. Grangeóse el amor de la juventud y la gratitud de los padres, y ahuyentó de toda la Península la barbarie. Explicó muchos años en Salamanca y Alcalá. Fué muy estimado y protegido del Cardenal Cisneros y de la Reina Católica. Murió en 1522.

El *Nebrisense*, como él se llamaba, figura entre nuestros escritores de primer orden. Trató de Gramática, Filosofía, Historia, Derecho, Medicina, Teología, Matemáticas y Cosmografía. Sin embargo, Nebrija fué ante todo gramático, en el sentido más lato que puede darse á esta palabra, en cuanto imprimió una dirección determinada á la prodigiosa actividad de su espíritu; pero tomando con raro acierto y suma discreción de toda clase de conocimientos, cuanto podía asegurar el resultado que tenía constantemente á la vista, el de inspirar afición á los estudios literarios, considerándolos como condición indispensable de la cultura en general, y de absoluta necesidad para la propagación y desarrollo de los demás estudios; y en efecto, sobre la base de letras humanas, que tanto se cultivaron en la época del Renacimiento, en la cual brilla Nebrija como una de las principales lumbreras, se ha levantado el edificio de la Ciencia

que las posteriores generaciones han ido acumulando hasta nuestros días.

Entre sus obras, debe citarse un como *aparato de la Jurisprudencia*, que aún no bien conocido, le mereció el título de primer restaurador del Derecho civil después de la general corrupción de la ciencia en los siglos bárbaros. Como tal le considera Gravina, asignándole su lugar propio antes de Alciato. Una parte de sus *Observaciones sobre las Pandectas* y el *Diccionario del Derecho civil*, es lo único que se ha divulgado por repetidas impresiones: sin duda han perecido otros frutos de sus tareas en esta parte. Incluyó en 1506, en el aparato, varias obras suyas y ajenas, en especial, los *Tópicos de Cicerón*, acomodados al Derecho. Por esto y por haber manifestado los errores del glosador Acursio, merece ser llamado padre de la jurisprudencia culta y racional (1).

(1) Muñoz. Elogio de Antonio de Lebrija. *Memo-
rias de la Real Academia de la Historia*, tomo III.—
Savigny. *Histoire du Droit romain au moyen-âge
traduit par Guenoux*. Paris, 1839, tomo IV. — Sua-
ña. Estudio histórico-biográfico del Maestro Elio
Antonio de Nebrija. *Revista contemporánea*, to-
mo xxviii y siguientes.

Martín de Azpilcueta, varón eminente en virtud y sabiduría, y venerado por oráculo de la Jurisprudencia canónica, fué conocido por el *Dr. Navarro*, por ser natural del pueblo de Varosoain, inmediato á la capital de Navarra. Nació en 1493, y como él mismo dice, Castilla la Nueva lo educó, Francia lo instruyó, Castilla la Vieja lo elevó, Portugal lo distinguió y condecoró y Roma lo llenó de aplausos y honores. La dilatada vida que gozó Azpilcueta le proporcionó tiempo para enseñar en varias Universidades y alcanzar á los grandes maestros del siglo xvi, cabiéndole el gusto de ver á sus discípulos en elevados empleos, en los que fueron sus panegiristas y protectores. Siendo de corta edad, abrazó el instituto del Monasterio de Roncesvalles, cuyo hábito y cruz conservó siempre, y fué algún tiempo Comendador del Villar, pueblo de la diócesis de León. Habiendo estudiado Filosofía y Teología en Alcalá, pasó á Francia, ya con el fin de adquirir en ambas materias una más sólida instrucción, ya por motivos políticos. Enseñó Cánones en las Universidades de Tolosa y Cahors. Después regresó á España, y el vehemente amor que profesaba á las ciencias le hizo fijar su domicilio en Salamanca, en cuya Universidad

adquirió en breve tiempo la más distinguida reputación. No debe atribuirse á arrogancia su declaración de que ésta le era deudora de los progresos que había hecho en la verdadera Ciencia canónica. Llegó á formar muy buenos discípulos, como D. Diego Covarrubias. Catorce años había enseñado cánones, con no menor fruto que aclamación de la Escuela, cuando Juan III de Portugal pudo conseguir que pasase á la Universidad que acababa de fundar en Coimbra. Deseaba este monarca que pusiese en ella los cimientos de la verdadera Ciencia canónica, en que justamente tenía la reputación de ser el doctor más consumado de su siglo; y le señaló á este efecto una dotación superior á la que disfrutaban los Catedráticos en las Universidades de Francia y España. Diez y seis años estuvo enseñando en esta Universidad, hasta que consiguió su jubilación. Establecióse después en la Corte, donde por espacio de muchos años fué el maestro á quien consultaban no sólo los sabios y Prelados de España, sino los de las naciones extranjeras. Fué entonces confesor de varias personas reales. Felipe II le nombró defensor del Arzobispo de Toledo, D. Pedro Carranza, procesado por la Inquisición. Fué por esto á Roma, donde le hicieron las demostracio-

nes más honoríficas los Pontífices y Cardenales. Se fijó allí para dedicarse con más sosiego á corregir é ilustrar sus obras. Su moderación y falta de apego á las dignidades y honores, fueron admirables, pues renunció la plaza de Oidor de Navarra y la Canogía de Pamplona. A su rëgreso de Coimbra, le nombró Felipe II Consejero de Castilla y de la Suprema Inquisición, que rehusó igualmente aceptar; siendo únicamente su deseo el obtener la jubilación, y dedicarse á pulir y perfeccionar los muchos Comentarios que tenía hechos; motivo por el que se resistió á admitir una mitra que le ofrecieron sus insignes protectores los Reyes de Portugal. Falleció lleno de virtudes en 1586. Sixto V quiso honrar su memoria haciendo que asistiesen á su entierro todas las religiones y prelados y los Auditores de la Rota (1).

Era considerado Azpilcueta, hombre excelente y de gran piedad, como uno de los

(1) Rezabal y Ugarte. *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios mayores*. Madrid, 1805.—Taisand. *Les vies des plus celebres jurisconsultes de toutes les nations*. Nouvelle édition. Paris, 1737.

más doctos jurisconsultos de su tiempo. Se le llamó el *Maestro entre todos los doctores españoles*. Oráculo del mundo cristiano, á nadie negó su consejo. Todas sus obras versan sobre *Moral* ó sobre *Derecho canónico* (1).

Don Diego de Covarrubias y Leiva, varón no menos respetable por su ilustración que por su modestia y virtudes, nació en 1512 en Toledo de una familia de distinguida nobleza. Su padre era arquitecto de la Santa Iglesia de Toledo. Pasó á Salamanca, y empezó aprendiendo latín y griego. Aplicóse después á la Jurisprudencia civil y canónica, en la que hizo progresos rápidos, teniendo por maestro al sabio Azpilcueta. Admitido en el Colegio de Oviedo, se graduó de licenciado en cánones, faltándole tres votos; prueba evidente de los esfuerzos que ha hecho en todos tiempos la envidia, para oscurecer el mérito de los varones eminentes. Después se doctoró y obtuvo una cátedra de la misma Facultad, en que enseñó muchas de las materias que dió más adelante á la prensa y han llenado el orbe literario con la celebridad de su nombre. No pudo ocultarse á la vigilante aten-

(1) Taisand.

ción del Emperador Carlos V la importancia de este varón esclarecido, y fué nombrado Oidor de la Real Chancillería de Granada, en cuyo destino permaneció hasta que fué presentado para Arzobispo de Santo Domingo, cargo que no llegó á desempeñar por su nombramiento de Obispo de Ciudad-Rodrigo. Poco después le confirió al Emperador la visita y reforma de la Universidad de Salamanca, cuyo cargo desempeñó con rectitud y prudencia. Elegido con su hermano Antonio, Oidor de la Chancillería de Granada, para asistir al Concilio de Trento, brillaron en él la sabiduría y vasta instrucción de ambos hermanos. Acabado el Concilio, fué nombrado Obispo de Segovia. Conociendo el Rey que Covarrubias sabría desplegar en el gobierno todos los resortes de su gran espíritu, y llenar dignamente la primera magistratura de la nación, le confirió el cargo vacante de Presidente de Castilla. No tuvo engaño, pues despachó pronto y bien los graves negocios que ocurrieron en su gobierno, siendo al mismo tiempo invariable en su integridad, desinterés y rectitud. Después le hizo el Rey del Consejo de Estado; y habiendo desempeñado con la más distinguida reputa-

ción estos altos cargos, murió en Madrid en 1577, ya electo Obispo de Cuenca, dejando su selecta librería al Colegio de Oviedo.

No se ceñía la aplicación de Covarrubias á los tratados que había de dictar en la Escuela; porque entregado á una varia é inmensa lectura, cultivó al mismo tiempo las bellas letras, la historia y las antigüedades sagradas y profanas, de que dan nada equívoco testimonio los libros, que se conservan en la Biblioteca de su Colegio, en cuyas márgenes se encuentran eruditas notas y observaciones de su letra. Unió las letras á la Jurisprudencia. Un escritor le considera el primero entre los jurisconsultos de su tiempo. Basta decir su nombre, según D. Baltasar Sebastián Navarro, para que en todo el mundo se entienda lo que mereció y valió: el hombre mayor en el conocimiento de las letras humanas y divinas que ha tenido España, el que las naciones extranjeras llaman *Bártolo español*, gran prelado, ejemplo de los que tienen la suprema autoridad episcopal, gran Presidente del Real Consejo de Castilla, por cuyas pisadas han caminado todos los que han deseado mucho cumplir con las obligaciones de aquel oficio, y de cuyas obras nada hay

que hablar, pues son conocidas y celebradas en el mundo (1).

Don Antonio Agustín, nació de nobilísimo linaje en Zaragoza en 1517. Tuvo en Gramática y humanidades un maestro que había vivido en Italia. Empezó á estudiar á los nueve años en Alcalá y continuó en Salamanca, y deseando adelantar más en la Jurisprudencia, se fué de diez y ocho años á Bolonia, desde donde pasó á Pádua, con el objeto de aprovecharse de la enseñanza de Alciato y otros maestros insignes. Se dedicó también á la lengua griega y las bellas letras. Fué después Colegial de San Clemente de Bolonia. Doctorado allí, pasó á Florencia á cotejar el texto de las Pandectas. Fué nombrado más adelante Auditor de la Rota romana, por la corona de Aragón, á petición de Carlos I. El Papa Julio III, que tanto lo distinguió en su confianza, lo hizo Nuncio Apostólico y lo envió á Inglaterra para dar el parabién á Felipe II y á doña María su esposa, y para el mejor establecimiento de cuanto condujese al bién de la Religión Católica. Paulo IV, satisfecho de su celo, lo nombró Obispo de Alife en Nápoles y su Nuncio en Alemania, car-

(1) Rezabal y Taisand.

go que desempeñó perfectamente. Hallóse en Roma admirado de muchos hombres doctos de aquella capital, que frecuentaban su casa, y lo miraban como el oráculo de las ciencias. Más adelante obtuvo el Obispado de Lérida, volviendo á España después de haber estado ausente ventiseis años, y fué uno de los prelados que más honraron á nuestro país en el Concilio de Trento. Ultimamente fué elegido Obispo de Tarragona. Colmado de méritos y virtudes, murió en 1586, dejando sus propiedades á la Iglesia y á Felipe II su magnífica biblioteca (1).

Antonio Agustin, que relacionó con la Jurisprudencia las Bellas Letras, ocupa, á juicio de todos, uno de los primeros lugares entre los jurisconsultos de Europa. Restituir la Jurisprudencia toda de Roma á su pristino fulgor, no obstante los desaciertos y profanaciones de los compiladores justinianeos, fué un proyecto grandioso que llevó á término cumplido con denodado espíritu y copia de sabiduría en lenguas, historia, filología y antigüedades, desple-

(1) Latassa. *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses*. Pamplona, 1798. Tomo I.

gando á la par, según el Sr. Sanchez Ruano, sus dotes gigantescas para el dogmatismo y la exégesis. Y si la Jurisprudencia civil debióle tamaño engrandecimiento, no fué de menos valor el que le debe la canónica, cuyas ilustraciones no tienen rival, aunque no fuese más que por haber sido el primero que se ocupó en la corrección del Decreto de Graciano, sobre la que le consultó el Pontífice. Sus numerosas obras originales sobre materias jurídicas, en lo civil y en lo canónico, y sobre Numismática y Epigrafía, han sido objeto de la estimacion y de los elogios de los principales jurisconsultos (1).

Conte, á cuyo talento rendía homenaje Cuyas, considerándose inferior, prefiere á Antonio Agustin á todos los intérpretes de su tiempo, sin exceptuar al mismo Alciato. Cuyas le llama eruditísimo, muy hábil y elegante jurisconsulto y Santo Obispo, y cree que le deben mucho, no sólo los que cultivan el Derecho, sino también los que se dedican á las demas artes y ciencias. Un

(1) Sanchez Ruano. Jurisconsultos españoles. Antonio Agustin, su vida, sus obras é influencia.—*Revista de España*, tomo XIII.

teólogo francés lo considera por su extremada penetración y exactitud, como el primer sabio de su siglo. Casi todos sus grandes hombres han hablado muy bien de él, considerándolo como un prodigio de ciencia (1).

Don Francisco Salgado de Somoza, fué natural de la Coruña. Después de haber ejercido la abogacía en la Real Audiencia de esta ciudad, vino á Madrid y desempeñó por algún tiempo la Vicaría del Arzobispado de Toledo. Estimando Felipe II las prendas de rectitud é ilustración que en él concurrían y el crédito de que gozaba, le confió importantes cargos judiciales, haciéndole Consejero de Indias y después de Castilla. Más adelante le agració el Monarca con la Abadía de Alcalá en Granada. Murió este célebre jurisconsulto en 1664.

Escribió varias obras jurídicas sobre *cuestiones político-eclesiásticas*, en sentido regalista análogo al de Palacios Rubios. Estas obras, á pesar de la oposición de la Curia romana, alcanzaron en España mucha importancia y autoridad, y conquista-

(1) Taisand.

ron á su autor un lugar distinguido entre los juristas del siglo xvii (1).

Don Francisco Ramos del Manzano, nació en Vitigudino, provincia de Salamanca, en 1604. La primera prueba que hallamos de la sorprendente actividad intelectual, con que apareció en el mundo científico, es la tierna edad en que verificó sus estudios de Leyes y Cánones en la Universidad de Salamanca, siendo Bachiller en esta Facultad á los diez y seis años y en aquélla á los diez y siete, y hallándose apto dos años después, ya Licenciado, para presentarse, aunque con dispensa de edad, en oposiciones á la Cátedra de Prima de Leyes. Aun cuando no obtuvo entónces la plaza, á la que llegó después por grandes méritos, adquirió nombre hasta el punto de ser muy recomendado al Rector por el Consejo de Castilla. Ocupado sin interrupcion en el profesorado por espacio de ventidos años, con Cátedra fija desde los venticuatro de su edad, dió continuas pruebas de su laboriosidad y talento, ya en ejercicios públicos, ya en trabajos jurídicos, que corrían manuscritos con mucha estimación de mano en mano. La extensión y variedad de

(1) Nicolás Antonio.

Sus conocimientos, la facilidad con que explicaba las materias que habían dado á los intérpretes más tormento, y al mismo tiempo la suma modestia de su carácter, le conquistaron las simpatías de todos los que presenciaban sus tareas, obteniéndole en la pública opinion la primacía entre todos los talentos que entónces frecuentaban la Universidad de Salamanca, y movieron al fin á ésta á corresponder dignamente á lo que de ella merecía tan esclarecido maestro. Por sus gestiones fué nombrado Ramos del Manzano Presidente del Magistrado extraordinario de Milan, enyo cargo así como el de Superintendente general de la Justicia Militar y el de Miembro del Consejo Secreto de aquel Estado, le dieron ocasión de extender la fama de su ilustración y de su integridad por aquellos paises. Desde entónces la Magistratura constituyó el estado permanente de nuestro antiguo profesor, las comisiones más importantes que el Estado tenía que encomendar á hombres de letras, su ocupación privilegiada, y los trabajos jurídicos comenzados en Salamanca y de que nunca se olvidó, el afan de todos los momentos que las cosas públicas le permitieron destinar á ellos. De Milán fué ascendido á Regente del Consejo Supremo

de Italia en Madrid, y poco después á Consejero Real de Castilla, con más el de Asesor de Cruzada y de varias Juntas. Fuera de esto, la primera comisión importante, que, como jurisconsulto, recibió de Felipe IV, fué la de representar en nombre de la Corona á la Santidad de Alejandro VII sobre su derecho á la nominación de Obispos para el reino de Portugal. Satisfecho el Rey de este trabajo, no dejó ya un momento á Ramos del Manzano sin ocuparle en los cargos más graves, que exigían la ciencia de un hombre versado en la legislación y en la política. Le nombró Asistente, encalidad de jurisconsulto, al Congreso de las Paces que había de verificarse en los Pirineos, cronista de su reinado, Presidente del Consejo Supremo de Indias y Consejero. Muerto Felipe IV, se le encomendó una árdua cuestión internacional y la dirección y enseñanza del joven Rey Carlos II. Fué nombrado Consejero de la Cámara y su Presidente y Conde de Francos. Falleció en 1683.

Entre los célebres profesores de la Universidad de Salamanca, fué uno de los más admirables por sus extensos conocimientos, su autorizado criterio y su profundo talento el Dr. Ramos del Manzano. Nacido

en los momentos en que el génio español llegaba á la plenitud de su desarrollo, se dedicó con todas sus fuerzas al estudio, á la enseñanza y á la aplicación del Derecho, y fué el primer oráculo de la Jurisprudencia civil en la Escuela de Alfonso el Sabio durante la primera mitad del siglo xvii, el modelo de la Magistratura después en los altos Tribunales del reino y el Abogado y defensor de los Reyes en las cuestiones legales en que había de fundarse la dirección de los negocios públicos en aquel siglo, para nuestra patria tan desgraciado. Ha dejado además en sus obras grandes títulos á la estimacion de los siglos. Digno sucesor y continuador de Cuyas como romanista, regalista ilustrado del sentido de Palacios Rubios y profundamente conocedor del Derecho internacional, ocupa un distinguidísimo lugar entre los jurisconsultos españoles del siglo de oro (1).

2. Ocupan un distinguido lugar, como glosadores y comentaristas, además de los ya citados Montalvo, Palacios Rubios y Gre-

(1) Fernández y Cantero. Estudio biográfico-crítico sobre D. Francisco Ramos del Manzano, Jurisconsulto Salmantino.—*Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, tomo XXXII.

gorio López, Antonio Gómez, Miguel del Molino, Sessé, Luis de Molina, Acevedo, Gutierrez, Cancer, Morlá, Cristóbal de Paz, Villadiego y Fontanella (1). Todos ellos eran guiados por unos mismos principios y tendían á establecer la concordancia de las leyes españolas con las romanas y canónicas, á suplir por éstas y las doctrinas de los glosadores las lagunas que en las primeras advertían, y á explicar muchas veces la razón de las leyes nacionales por la razón que había servido de base á las extranjeras (2). El criterio autoritario de la época hace frecuentes las citas de distinguidos escritores, á veces sin ninguna oportunidad.

Antonio Gómez, natural de Talavera, provincia de Toledo, vivió en el siglo xvi, cursó la Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca y llegó á ser uno de sus mejores profesores y de los que enseñaron más años. Escribió sobre *cuestiones de Derecho civil* y un *Comentario á las Leyes de*

(1) Véanse otros vários en Nicolás Antonio y Frackenu.

(2) Navarro Zamorano, etc., tomo I.

Toro, que es entre los antiguos el que se consulta con preferencia (1).

Micer Miguel del Molino, nació en la segunda mitad del siglo xv. Fué bastantes años Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragón. Murió antes de promediar el siglo xvi. Su *Repertorio de los fueros aragoneses* le valió una remuneración pecuniaria acordada en Cortes y le grangeó alta reputación y fama (2).

D. José de Sessé, natural de Lérida, vivió en el siglo xvi. Después de cursar la Jurisprudencia, fué catedrático en esta Universidad y en la de Zaragoza, y ejerció la abogacía en los Tribunales de Aragón. La aceptación que obtuvo en la cátedra y en el foro le valió ser nombrado para importantes cargos judiciales, llegando á Supremo Regente de la Real Chancillería de Aragón, que desempeñó hasta su fallecimiento en 1629. Entre sus obras se cuentan unos *Comentarios á decisiones judiciales aragonesas* (3).

Luis de Molina, natural de Osuna en Andalucía, vivió en el siglo xvi, estudió

(1) Nicolás Antonio y Franckenau.

(2) Latassa, tomo I.

(3) Latassa, tomo II.

Jurisprudencia en Salamanca, y apenas comenzó á ejercer la abogacía en Madrid, demostró tan excelentes dotes de ingenio y saber, que Felipe II le nombró Fiscal de Hacienda y Consejero de Indias y de Castilla. Fué uno de los comisionados que envió Felipe II á Inglaterra á defender sus derechos de sucesión á esta Corona, próxima á quedar vacante. El buen desempeño del cargo le valió ser nombrado individuo de Cámara del Consejo de Castilla. Su obra magistral sobre los *mayorazgos* ha sido el libro más estudiado de los escritos sobre tan difícil materia, y á él debe Molina la gran celebridad que entre sus contemporáneos obtuvo, conservada hasta nuestros días (1).

Alfonso Acevedo, natural de Plasencia, es uno de los jurisconsultos más conocidos entre los del siglo xvi, pues aun cuando nunca desempeñó cátedras ni cargos públicos, se dedicó á los estudios jurídicos con constancia. Los extensos *Comentarios á la Nueva Recopilación*, que han gozado de gran crédito, son su obra más importante. Trató también de *Práctica forense*. (2).

(1) Nicolás Antonio.

(2) Nicolás Antonio.

Juan Gutierrez, nació en Plasencia el siglo xvi. Después de haber cursado la Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, ejerció en su ciudad natal la abogacía por algunos años, al cabo de los cuales fué elegido Doctoral de Ciudad Rodrigo, con gran provecho para esta Iglesia y para su propia reputación. Escribió muchas obras sobre asuntos de ambos derechos, y entre ellas *Comentarios á la Nueva Recopilacion*. Su nombre, célebre en su patria, no ha sido desconocido entre los jurisconsultos extranjeros (1).

Micer Jaime Cancer, natural de Barbastro y de noble familia, se cuenta entre los primeros jurisconsultos que florecieron en Cataluña á fines del siglo xvi. Cursó la Jurisprudencia en las Universidades de Huesca y Salamanca. Después de doctorarse fijó su residencia en Barcelona, y adquirió gran reputación, ejerciendo la abogacía. Escribió sobre el *Derecho catalán* (2).

Pedro Agustín Morlá, natural de Valencia, vivió en el siglo xvi. Hizo sus estudios jurídicos en Salamanca y Alcalá. Fué Doctor en ambos Derechos, Abogado en los

(1) Nicolás Antonio.

(2) Latassa, tomo II.

Tribunales de Valencia, y Oidor civil de la Real Audiencia de esta ciudad. Escribió muy joven sobre *cuestiones jurídicas* (1).

El *Licenciado Cristóbal de Paz*, fué uno de los jurisconsultos más distinguidos del siglo xvii por los cargos que desempeñó y por las obras que escribió. Regidor de Salamanca, su ciudad natal, y procurador por ella en las Córtes de Madrid, fué nombrado por Felipe III Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid, de cuyo tribunal también fué Oidor. Prestó con sus *Comentarios á las Leyes del Estilo*, complemento del *Fuero Real*, un buen servicio á la Jurisprudencia española, en cuyos fastos merece puesto honroso (2).

Alfonso de Villadiego, natural de Astorga, vivió en el siglo xvii. Establecido en Madrid, se dió á conocer ventajosamente en el ejercicio de la abogacía, y se acreditó de ilustre jurista en el reinado de Felipe III. Celoso por el cultivo del Derecho español, y movido sin duda del laudable deseo de que su patria no quedase postergada á Francia,

(1) Ximeno. Escritores del reino de Valencia. Valencia, 1747-49. Tomo I.

(2) Nicolás Antonio.

donde se había ya publicado el *Fuero Juzgo*, tomó á su cargo una *nueva edición* de este Código, y consagró sus desvelos á ilustrarlo con comentarios, que le valieron crédito y fama. Escribió además una obra de *práctica judicial* (1).

Juan Pedro Fontanella, nació en Olot, provincia de Gerona, en 1576: Fué Doctor en ambos Derechos, ciudadano y Conseller de Barcelona y Diputado en la corte de Madrid. Como hombre político fué bastante apasionado, y de los que más contribuyeron á sostener la tenacidad de los catalanes en las agitaciones que ocurrieron en el reinado de Felipe IV; como jurisconsulto ninguno hubo en su tiempo que le excediese. Escribió sobre las *decisiones judiciales*, los *pactos nupciales* y el *testamento*. Murió en Perpiñán, siendo Presidente del Consejo de aquella villa, en 1680 (2).

3. Entre los muchos que escribieron sobre cuestiones políticas, deben mencionarse, además de Palacios Rubios, Belluga, Rivadeneira, Mariana, Saavedra Fajardo y Fernández Navarrete (3). Se consideran

(1) Nicolás Antonio.

(2) Torres Amat.

(3) Véanse otros en Nicolás Antonio.

también como publicistas políticos D. Bernardino de Sandoval y D. Tomás Cerdán de Tallada, que iniciaron en Europa, en los siglos xvi y xvii respectivamente, el estudio de la Ciencia penitenciaria ó de las prisiones (1) El más insigne filósofo español del siglo xvi, Juan Luis Vives, escribió un interesante libro sobre el *socorro de los pobres*, en el que considera la beneficencia pública (2).

Pedro Belluga, fué natural de Valencia, donde recibió la primera enseñanza. Pasó á Bolonia hácia el año 1410, y estudió Derecho en el Colegio español de San Clemente. Después de haber recibido el grado de doctor y desempeñado dignamente en Nápoles los cargos que le confió D. Alfonso V

(1) Colmeiro. *Derecho administrativo español*. 4.^a edición. Madrid, 1876, tomo I.—Nicolás Antonio.—Franckenau.—Ximeno, tomo I.—Pastor Fuster. *Biblioteca valenciana*, etc. Valencia, 1827, tomo I.

(2) Obras escogidas de filósofos con un discurso preliminar de D. Adolfo de Castro (*Biblioteca de autores españoles*, de Rivadeneyra.) Madrid, 1873.—Escosura. La beneficencia en el siglo xvi: consideraciones sobre el opúsculo de Juan Luis Vives, titulado: «Del socorro de los pobres, ó de las necesidades humanas». *Revista de España*, tomos 48 y 49.

de Aragón, regresó á su patria, donde fué muy estimado por todos sus conciudadanos y particularmente por el Arzobispo de Valencia D. Alfonso Borgia, luego Calixto III. Demostró cuán incontrastables eran su convicción y fortaleza de ánimo en las Córtes de Valencia de 1446, pues por defender lo que creía justo y conveniente contra las pretensiones del Rey D. Juan de Navarra, que por entonces gobernaba los reinos de Aragón en ausencia de su hermano don Alfonso, incurrió en su enojo, siendo encarcelado y desterrado. Retiróse á la villa de Almansa, y logrando después ir á Nápoles, tuvo la satisfacción de ver justificada y aprobada su conducta. Durante su destierro escribió su notable *Speculum Principum*, de que se hicieron varias ediciones. Es una verdadera suma del Derecho público, según el Sr. Pérez Pujol (1), tegida con la trama de la erudición teológica y del renacimiento, donde busca el principio de la justicia en la razón divina y su asiento en el mundo de la inteligente alma humana, de la que es inmortal gemela, á su juicio. A Belluga se le ha llamado *ilustre intérpre-*

(1) Discurso citado.

te del Derecho y el *Bàrtolo ó Baldo de los valencianos*. Falleció en 1468 (1).

El *Padre Pedro de Rivadeneira*, nació de una familia noble en 1527. Ingresó muy joven en la Compañía de Jesús y fué secretario de San Ignacio de Loyola. Estudió Teología y Letras en Pádua. Adquirió gran reputación como profesor. Fué muy estimado de los primeros Generales de la Compañía de Jesús, á la que prestó muchos servicios. Es uno de nuestros escritores clásicos. Sus obras son muchas y voluminosas. Al lado de sus libros religiosos é históricos, se encuentra su *Tratado del Príncipe cristiano*, refutación de Maquiavelo, traducida al latín, al francés y al italiano. Murió en 1611 (2).

El Padre Juan de Mariana, el *Tito Livio* español, nació en 1536. Ingresó muy joven en la Compañía de Jesús. Educado en Al-

(1) Ximeno, tomo 1, y Pastor Fuster, tomo 1.

(2) Obras escogidas del Padre Pedro de Rivadeneira, de la Compañía de Jesús; con una noticia de su vida y juicio crítico de sus escritos por D. Vicente de la Fuente (*Biblioteca de autores españoles*, de Rivadeneyra). Madrid, 1868.—Prat. *Histoire du Pere Rivadeneira, disciple de Saint Ignace*. París, 1862.

calá, enseñó Teología en el gran Colegio de Jesuitas de Roma, en otro de Sicilia y en la Universidad de Paris. Fué consultor del Santo Oficio y del Arzobispo de Toledo. Escribió de Historia, de Filosofía, de Religión, de Política, de Economía, de Hacienda. Sonó todas las cuestiones graves de su época y emitió su opinión sobre cuanto podía lastimar sus creencias y la futura paz del reino. Su célebre libro sobre *El Rey y la Institución Real*, en el que reconocía el derecho de matar á un tirano, fué quemado en Paris por mano del verdugo, en virtud de decreto del Parlamento. Murió en 1623 (1).

El Dr. D. Juan de Solorzano Pereira, nació en Madrid en 1575. Después de haber sido discípulo y maestro en la Universidad de Salamanca, comenzó su carrera judicial en plaza de Oidor de la Real Audiencia de Lima, donde fué muy apreciado por los Virreyes. Volvió á España y sirvió las Fiscalías de los Consejos de Hacienda y de Indias; y nombrado para igual plaza del de

(1) Obras del Padre Juan de Mariana. Colección dispuesta y revisada, con un discurso preliminar, por D. F. P. y M. (*Biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra*.) Madrid, 1854.— Labitte. *De jure politico quid senserit Mariana, these*. Paris, 1841.

Castilla, se excusó con tenacidad de aceptarla por su torpeza de oído; recibiendo últimamente la de Consejero como término de su aventajada carrera. Publicó varias obras jurídicas, y entre ellas una *Política Indiana* (1).

D. Diego de Saavedra Fajardo, nació en 1584. Cursó Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca. Ingresó en la carrera eclesiástica, pasando á Roma como Secretario del Embajador de España, y después á Nápoles. Sirvió la agencia de España en Roma, donde mereció suma estimación por su conducta. Tuvo constantemente mano en los negocios públicos. Desempeñó otros cargos, y entre ellos el de Ministro de España en Baviera. Asistió al Congreso de Munster, entre los más célebres capitanes y políticos de Europa, para tratar de la pacificación general de la Cristiandad. Fué Consejero de Indias é Introdutor de Embajadores. Vivió fuera de España, á su servicio, 40 años, y alcanzó renombre en Europa. Escribió, entre otras obras, las *Empresas políticas*, traducidas al francés y á otras lenguas, que le acreditan de diplomá-

(1) Nicolás Antonio.

tico profundo, gran publicista y escritor sobresaliente. Falleció en 1648 (1).

El *Licenciado Pedro Fernández Navarrete*, escribió la *Conservación de monarquías*, uno de los libros más notables escritos en el reinado de Felipe IV, después de los de Saavedra. Tenía, como éste, en materias de economía y de gobierno, un juicio claro, grande elevación de miras, mucha experiencia y tacto, y sobre todo un caudal de ideas exclusivamente suyas, que aún hoy bastarían para honrar á cualquier ingenio. Estudiaba los males, indicaba las causas que los producían, y no vacilaba para atenuarlos, ni aún para extirparlos, en proponer hondas y vastísimas reformas. Era bastante franco, aun á riesgo de enemistarse con la nobleza y con el clero á que pertenecía (2).

4. Después del estudio, la explicación y la reconstitución de los textos, el espíritu científico tenía que tomar un nuevo camino, sometiendo á severa crítica las legislacio-

(1) Obras de D. Diego de Saavedra Fajardo y del Licenciado Pedro Fernández de Navarrete. (*Biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra*,) Madrid, 1853.

(2) Véase la nota anterior.

nes y las prácticas de los pueblos. A principios del siglo xvi, se hallaba la Europa en medio de sus afanes para constituirse y colocarse sobre bases estables y duraderas, para conquistar, unos tras otros, todos los derechos de la humanidad y hacerlos pasar por medio de la victoria á una práctica vigorosa. Todos los Estados se hallaban á un mismo tiempo ocupados en discutir y fijar su división política, é igualmente agitados por revoluciones intestinas, religiosas y morales. El agente de todos estos sucesos, que conquistaba los derechos y derribaba los obstáculos, era la guerra. El movimiento era general; la lucha acalorada y el triunfo sangriento. La guerra, pues, tuvo que ser objeto preferente de la atención de los que trataban de buscar el fundamento de las instituciones jurídicas. El espectáculo en medio del cual vivía, inspiró á Grocio el designio de escribir la teoría de aquel derecho de que se hacía tan terrible uso (1).

Nadie puede negar á Grocio la gloria de haber fundado las Ciencias del Derecho natural y de gentes. Sus mismos impugnadores apasionados no le han negado el mérito

(1) Lerminier.

de haber expuesto por vez primera, de una manera sistemática, los principios de la Filosofía del Derecho y del Derecho internacional, creando ciencias hasta entonces ignoradas ó confundidas con otros ramos del saber. Su célebre libro *De Jure belli ac pacis*, publicado en casi todos los países y traducido á casi todos los idiomas, recorrió triunfante la Europa y sirvió de texto en las Universidades, y de autoridad en las negociaciones diplomáticas.

Pero si la opinión es casi unánime al atribuir á Grocio la paternidad de estas ciencias, no existe la misma unanimidad de pareceres cuando se trata de averiguar quiénes fueron sus precursores, y determinar la importancia de sus trabajos y la influencia que ejercieron en la obra del inmortal holandés. El amor patrio, por una parte, y las preocupaciones de escuela ó de partido, por otra, han contribuido á enaltecer á determinados escritores á expensas de los otros, con lamentable exageración y falta de justicia. Así es que, al paso que en las Universidades españolas se cantan las glorias de nuestros teólogos y juristas del siglo xvi, llegando á decir «que Grocio, ni superó en método, ni se elevó á la esfera doctrinal á que nuestros sabios españoles

supieron colocarse (1),» en las de Italia se cita con encomio á Belli y á Gentili, y apenas se hace mención de los teólogos y canonistas españoles, «porque en sus obras nada hay que pueda merecer el nombre de científico,» según Mancini. No menos exagerada es la opinión del escritor alemán Kaltenborn, que denomina ciencia protestante á la del Derecho internacional.

No necesitamos, para aumentar la gloria de los teólogos y juristas españoles que precedieron á Grocio, rebajar la de éste y los escritores posteriores.

A un teólogo español, Francisco de Vitoria, se debe el primer tratado didáctico sobre el derecho de la guerra. Son considerados además, como precursores españoles de Grocio, Domingo Soto, Fernando Vazquez Menchaca, Juan Lopez de Segovia, Francisco Arias de Valderas, Alfonso Alvarez de Guerrero, Francisco Suárez, Baltasar Ayala y Juan de Cartagena (2). Hare-

(1) Lopez Sánchez. *Elementos de Derecho internacional público*.

(2) Wheaton. *Histoire du progres du droit des gens*. 4 edition. 1864. Tomo I.—Bachiller y Morales. *Elementos de la Filosofia del Derecho y Curso de Derecho natural*, Habana, 1857.—Cauchy. *Le*

mos algunas indicaciones sobre los principales de ellos, Vitoria, Soto, Vazquez Menchaca y Suárez.

Fray Francisco de Vitoria, así llamado por haber nacido en la capital de Alava en 1480, pasó siendo aún niño á Burgos, donde ingresó en la Orden de Predicadores. Estudió después Teología en la Universidad de Paris, según la costumbre de aquel tiempo, y de regreso á su patria fué prefecto de estudios en el Colegio gregoriano de Valladolid y Profesor de Teología en la Universidad de Salamanca, cuya cátedra desempeñó cerca de 20 años, hasta su fallecimiento, ocurrido el 1546. Nunca quiso dar á la estampa las lecciones que dictaba á sus discípulos; pero uno de éstos, no menos famoso que su maestro, Melchor Cano, las guardó y completó, publicándolas después de la muerte de Vitoria (1).

Sus *Disertaciones teológicas*, entre las que hay una relativa á las Indias y otra al derecho de la guerra, impresas al año si-

Droit maritime international. Paris, 1862. Tomo II.—Ramirez de Villa-Urrutia. Francisco de Vitoria, precursor de Grocio. *Revista de España*, tomos 80 y 81.

(1) Villa-Urrutia.

guiente á la abdicación de Carlos V, fueron quizá muchas de ellas respuestas á casos de conciencia presentados por el Emperador. Versan, en efecto, sobre las materias más importantes de la Teología en sus relaciones con el gobierno temporal; y el orden en que han aparecido muestra cómo el autor, partiendo de las cuestiones de Derecho canónico, ha llegado á las cuestiones de Derecho público y después á las de Derecho de gentes (1).

Fray Domingo de Soto, nacido en Segovia en 1494, hizo sus primeros estudios en Alcalá de Henares; y habiendo pasado luego á Paris á continuarlos, regresó después á Alcalá, en cuya Universidad fué catedrático. Tomó el hábito de la Orden de Predicadores en San Pablo de Burgos, y allí enseñó Filosofía y Teología hasta que ganó una cátedra de Teología en la Universidad de Salamanca. Carlos V le envió por su teólogo al Concilio de Trento, y después de su primera suspensión, le llamó á Alemania, haciéndole su confesor; pero renunció luego á este cargo para retirarse á Salamanca, cuya Universidad le dió la cátedra de Prima de Teología, y cuyo Convento de San Esteban

(1) Cauchy.

le nombró Prior, cargo en que le sorprendió la muerte en 1560 (1).

Soto escribió sobre *la justicia y el derecho*. Vitoria no había temido demostrar á los fieros conquistadores de América, que los Indios tenían, como pueblo, el derecho á gobernarse á sí mismos; Soto, su discípulo, no vaciló en establecer que tenían, como hombres, el derecho de ser libres. Elegido por Carlos V como árbitro en el gran proceso en que Las Casas defendía á los indígenas y Sepúlveda el mantenimiento de su servidumbre, se decidió en sentido de la libertad, y consecuente hasta el fin con él, no admitía que, para mejorar la suerte de los Indios, fuese permitido reducir á esclavitud á los africanos (2).

Fernando Vazquez Menchaca, nació en Valladolid en 1512, de una familia distinguida. Inaugurados sus estudios de Derecho civil y canónico en la ciudad natal, pasó á la de Salamanca para ampliarlos y terminarlos. Sostuvo en la primera, públicamente,

(1) Sainz de Baranda. Noticia de los españoles que asistieron al Concilio de Trento.—*Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo ix.

(2) Cauchy.

más de 700 paradojas contra las opiniones tradicionales y comunmente recibidas entre los intérpretes. Se licenció y doctoró en Salamanca. Obtuvo en esta Universidad, por sus méritos, una cátedra de Instituta, que desempeñó con general aplauso. Consiguió puestos importantes y delicadas comisiones. Fué Alcalde de la Cuadra de Sevilla y Oidor de la Contaduría mayor de Hacienda, cargo en el que adquirió más reputación. En virtud de la designación de Felipe II, acudió al Concilio de Trento en calidad de doctor jurista y mostró su talento, celo y saber. Más adelante entró en posesión de la canogía doctoral de la Iglesia de Sevilla, con la que le agració el cabildo. Falleció en 1569.

Pocas son sus obras, pero importantes y que merecieron gran aceptación. En una de ellas desentrañó la materia de *sucesiones* magistralmente con sólida doctrina y varia erudición. De menor extensión, pero de mayor valor y estima, son sus *Controversias*, cuestiones selectas en toda clase de Derecho, dilucidadas con talento, buena doctrina y firmeza de convicción; en ellas se ve al jurisconsulto en toda su capacidad, en toda su plenitud, y por ellas el nombre de Vazquez Menchaca será siempre respetable y

glorioso. La muerte le sorprendió sin dejarle limar y dar la última mano á una obra que estaba destinada á ocupar muy distinguido puesto en los anales de la Jurisprudencia española, sobre el *Derecho natural*. Hubiera sido una obra singular por su asunto. Mucho debía cifrar en ella el autor de su ulterior fama, cuando confió el manuscrito en su testamento á su hermano, Oidor de Granada, con especial encargo de que lo hiciese perfeccionar por mano experta y procurase que se imprimiera. Los deseos del ilustre moribundo no se realizaron.

Grocio consideró á Vazquéz Menchaca como de los primeros jurisconsultos españoles, estudiando y aprovechando su doctrina, y alabando en él haber tratado importantes cuestiones de Derecho público con gran independencia, alabanza tanto más apreciable, cuanto que, en ese concepto, no suelen dispensarse á los españoles de aquellos y posteriores tiempos. Tiene razón Grocio. Se le encuentra en varios pasajes de sus obras por cima de las ideas dominantes y exento de las preocupaciones de la época en que vivía: escribe en el reinado de Felipe II, cuyo súbdito era, pero raciocina como un ciudadano que viviera en otro régimen más libre y expansivo, y parece respirar

otro aire que el que entonces se respiraba en España (1).

El *Dr. eximio Francisco Suárez*, nacido en Granada en 1548 y destinado por sus padres á una carrera literaria, después de cursar Humanidades en su patria, fué enviado á estudiar Derecho á la Universidad de Salamanca, muy floreciente á la sazón. A los 17 años entró en la Compañía de Jesús, estudiando en su Colegio Filosofía y Teología, mereciendo á los 23 ser enviado á enseñar Filosofía en el Colegio de Segovia, donde un año después recibió las Sagradas Ordenes. Era tan extraordinaria su aplicación, que aun después de haber arribado á los primeros puestos de la enseñanza, consagraba nueve horas diarias al estudio. Su gran valer como filósofo hizo que se le llamara el *Príncipe de los escolásticos*. Se le considera como uno de los grandes discípulos de la Escuela de Santo Tomás, que han comprendido y penetrado á fondo el espíritu y tendencia de su Filosofía. Tuvo una gran modestia, no desvaneciéndole nunca los aplausos y aceptación que obtuvo ense-

(1) Jimenez y Teixidó. Fernándo Vazquez Menchaca.—*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XIV.

ñando Filosofía y Teología en los Colegios de Segovia, Avila y Valladolid, en el ya famoso Colegio Romano y en las célebres Universidades españolas de Alcalá, Salamanca y Coimbra, así como también publicando notables escritos, que pronto alcanzaron celebridad europea. Tuvo siempre empeño en declinar los altos cargos y señalados honores á que le hizo acreedor su mérito. Después de ilustrar con su saber la cátedra, de formar notables discípulos y de producir muchas obras, falleció en 1617 (1).

Este consumado teólogo, en su libro sobre las *leyes y Dios legislador*, verdadero tratado de Filosofía del Derecho, aplica el poder de su dialéctica á definir el origen de todas las clases de derechos que se derivan de las leyes divinas ó humanas. Allí desenvuelve, á propósito del Derecho natural y de gentes, una teoría que se parece mucho á aquella de que Grocio nos ha dado un simple bosquejo en los prolegómenos de su gran obra (2).

(1) *Discurso leído en la Universidad literaria de Granada* en la solemne apertura del curso académico de 1876-77, por el Dr. D. Francisco Javier Simonet, sobre el *Dr. eximio Francisco Suárez*. Granada, 1876.

(2) Cauchy.

5. Dos tendencias predominan en los escritores españoles sobre nuestra ciencia en sus relaciones con la europea. Una, seguida, entre otros, por Lampillas (1), Rezábal, y Sánchez Ruano, que no ven más medio, para ensalzar á los escritores españoles, que deprimir y rebajar á los extranjeros. Otra más imparcial, admitida por Jiménez Teixidó y Ramirez de Villa-Urrutia, que tratan de dar lo que en justicia corresponde á cada escritor, sea nacional ó extranjero, elogiando á todos aquellos que lo merecen.

La Ciencia debe estudiarse con entera imparcialidad, prescindiendo de estrechos móviles de patria, á que debe ser ella extraña. Todos los pueblos deben contribuir al desenvolvimiento científico, y todos los jurisconsultos que inician escuelas ó siguen las que ya existen, deben ser juzgados en armonía con la importancia de sus obras.

Los extranjeros han hecho y hacen generalmente justicia á los publicistas españoles (2), y cuando los de los países que van

(1) *Ensayo histórico-apogelético de la literatura española*, traducido por Doña Josefa Amor y Borbón. Zaragoza, 1782-84.

(2) Taisand, Savigny Wheaton, Cauchy, Rodiere, etc., etc.

al frén-te de la ciencia, no pasan por preten-siones exageradas, no es el mejor medio limitarse á maltratar á personalidades res-petables, sino consagrarse á estudiar y me-ditar sobre obras, que á veces son juzgadas con ligereza é incompetencia, para llevar la convicción al ánimo de tratadistas im-parciales.



LECCION XXIV

CUARTA EPOCA

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Principales jurisconsultos. Macanaz. Finestres. Mayans. Campomanes. Pérez y López. Asso. De Manuel. Sala. Jove Llanos. Lardizábal.

1. El siglo XVIII se distingue por la gran elaboración intelectual y por la actividad extraordinaria de los espíritus. Bajo la influencia francesa y merced á la protección concedida en el reinado de Carlos III á las Ciencias y á las Letras, se inicia una restauración literaria, caracterizada principalmente, en lo que á la Jurisprudencia toca, por la tendencia á estudiar el *Derecho Real* ó pátrio.

Las reformas empezaron en el reinado de Felipe V, continuaron en el de Fernando VI y produjeron la brillante época literaria del reinado de Carlos III.

Todos los ramos del saber humano que eran conocidos en aquella época, todos los

grados de la enseñanza en su inmensa escala, desde los rudimentos de las primeras letras hasta las altas elucubraciones de la más elevada Filosofía, en todo lo que en aquel tiempo se alcanzaba, todos los establecimientos de instrucción, desde las escuelas primarias hasta los superiores centros docentes, todo recibió impulso, fomento, desarrollo, reformas, mejoras y adelantos hasta donde entonces se podía. Felipe V, á quien se deben las Reales Academias española y de la Historia, fundó en 1712 la Biblioteca Real, después Nacional (1).

La Ciencia que especialmente favoreció Carlos III fué la jurídica, promovida también en los anteriores reinados. Impulso tenían que darle la obligación que se impuso á los cursantes de la Facultad de estudiar el Derecho natural y de gentes, la introducción de la asignatura del Derecho patrio y los premios destinados á los más sobresalientes alumnos. Pero más que todo la ilustraron y enaltecieron las tareas de los doctos jurisconsultos, que ya á excitación del Monarca y del Ministro Roda, ya llevados del espíritu de la época, consagraron sus desvelos y emplearon sus plumas en

(1) Anuarios citados.

ilustrar, esclarecer y mejorar la Jurisprudencia (1).

El ilustrado Gobierno de Cárlos III, que reconocía la necesidad de introducir en todos los ramos de la Administración un espíritu civilizador y progresivo, no pudo mirar con indiferencia el abandono tan lastimoso en que en su tiempo se encontraba el estudio de la Legislación y Jurisprudencia. Reducido éste al pequeño círculo que en las Universidades le trazaran añejas preocupaciones, recibió en su reinado una extensión considerable por medio de las asociaciones que para cultivarle se plantearon en esta Corte; y la Academia de Santa Bárbara, la teórico-práctica establecida en la Casa de Clérigos menores del Espíritu Santo, la de nuestra Señora del Carmen, la de Derecho civil y canónico de la Purísima Concepción, la de práctica del mismo título y la de Cárlos III, reglamentadas todas por este Monarca, demuestran á la vez el celo de los que las promovieron y la constante solicitud del Gobierno, que tanta protección les dispensó (2).

(1) Lafuente. *Historia general de España*, tomo XI de la edicion económica.

(2) Sanz y Barea. *Memoria histórica de las*

Las Universidades más célebres se resistían con obstinado empeño á desterrar de sus aulas el escolasticismo que en ellas dominaba, y sostenían con ardor las doctrinas más contrarias y depresivas del poder temporal, hasta tal punto que fué preciso nombrar censores regios que las vigilasen, cuando las antiguas Academias, protegidas por Cárlos III, se dedicaban con incesante afán á generalizar los principios del Derecho español, á explicar sus leyes y á anatematizar los errores ultramontanos que pululaban por doquiera y comprometían los intereses del Trono y del Estado. El Derecho público, que hasta entonces se había reputado como parte integrante de la Teología, y que no se conocía por otras explicaciones que por las que de él hacían los Padres Jesuitas, reducidas á interpretar á Aristóteles, *ajustando*, según decían, *la razón de Estado con la conciencia, Religión y Fé Católica*, recibió también un impulso muy considerable con la creación de estas Academias, que le miraron como uno de los objetos de su instituto (1).

Academias de Derecho y práctica conocidas en esta corte. Madrid 1840.

(1) Sanz y Barea. *Acta de la sesion inangural*

2. El reinado de Felipe V inicia para la enseñanza un nuevo período. Se creó en él la Universidad de Cervera (1717). El ilustrado Consejo de Castilla intentó combatir la perniciosa influencia de las leyes romanas y canónicas, y se publicó el Auto acordado de 1713, en que se condena como intolérable la creencia general de que debe darse más estimación á estas leyes que á las de España. Los daños de que se trataba en el Auto provenían del infecundo método con que se enseñaba en las Universidades el Derecho. Al escribir el mismo Consejo á las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, encargándoles que reformasen sus estudios, todas resistieron el mandato, siendo notables los razonamientos de la última. En el mismo sentido que el Consejo se expresaba su insigne Fiscal Macanaz. Nada se adelantó con esto, pues en 1741 se mandó á las Universidades que se comparase con el Derecho romano el patrio.

Medina y Florez dirigió á Felipe V una notable *Representación para promover el estudio del Derecho español y facilitar su*

celebrada el 16 de Enero de 1844 en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion. Memoria del secretario primero. Madrid, 1844.

observancia. Notaba la buena disposición de los naturales de España para el estudio del Derecho, hacía patente la bondad de las leyes pátrias, y, con tan felices elementos, declaraba nulo el resultado para la administración de justicia por el vicioso estudio en las Universidades, por la preferencia en la enseñanza del Derecho civil de los romanos y por la multitud de comentaristas con sus abusos y digresiones y su carencia, á veces, de interesantes tratados (1). Poco después, el Consejero Mora y Jaraba hizo una enérgica pintura de los indicados vicios de la enseñanza. Casi todo el calor y tarea de las Universidades y de los autores prácticos, se empleaba, según él, en conciliar los textos civiles que parecían entre sí contrarios, á que se llamaba *Antinomias*. Todo lo que se escribía no tenía otro objeto principal que buscar conciliaciones á dichas leyes; de suerte que era respetado por mayor jurisconsulto el que sobresalía en esta habilidad, ponderando con indecibles elogios

(1) *El Derecho en 1744*. Representacion al antiguo Consejo de Castilla. Manuscrito de la Biblioteca del Instituto de Jovellanos de Gijón, publicado con una Introducción, por D. Fermín Canella Secades. Madrid, 1878.

á los que en fuerza de su ingenio ó de la casualidad encontraban algún modo útil de combinar dos leyes, al parecer irreconciliables. El Marquès de la Ensenada, ilustrado Ministro de Fernando VI, también pensó en la extirpación de los abusos, creyendo necesario que se estudiase el Derecho pátrio y además el Derecho público, fundamento, en su sentir, de todas las leyes (1).

La reforma de los estudios, como otras muchas, apareció tan pronto como penetró en el Supremo Consejo de Castilla, como Fiscal, Rodriguez Campomanes, con el concurso del célebre Flóridablanca. El Consejo, excitado por Carlos III y auxiliado por los infatigables Fiscales, reformó los estudios en 1771, satisfaciendo la opinión, particularmente el de la Jurisprudencia, encargando á las Escuelas la formación de nuevos planes y métodos de enseñanza y estableciendo cátedras de Derecho natural, público y español.

Al morir el memorable siglo XVIII, la enseñanza de las Universidades, antes abandonada á las rancias preocupaciones del escolasticismo, comenzaba á ser dirigida

(1) Gil de Zárate. Canella.

con más acierto é ilustracion, despojándose de los resabios y mal gusto de aquel método. Aunque Carlos IV suprimió en 1794 las cátedras de Derecho público, natural y de gentes, se mantuvo el nuevo sentido en lo concerniente al Derecho pátrio (1),

3 D. *Rafael Melchor de Macanaz*, nació en Hellin, reino de Murcia, en 1670. El ejercicio de la abogacía en Madrid le dió á conocer tan ventajosamente, que Felipe V se propuso desde luego utilizar su ilustración y buenas prendas: nombróle Intendente de Aragón, y luego le confirió la honrosa y delicada comision de ajustar en París con Monseñor Aldovrandi el arreglo de las diferencias pendientes entre la Côte de Roma y la de España, en la que acreditó más su aptitud y celo por los intereses españoles, como lo conoció y y apreció el Rey al nombrarle para el importante cargo de Fiscal general. Además de los grandes servicios que prestó en estos conceptos, tuvo mucha parte é influencia en la administracion pública, y en las negociaciones diplomáticas suscitadas por el estado de España y de Europa. Pero su sano patriotismo, su firmeza en la defensa de los intereses de Es-

(1) Canella.

pañía, y su enérgica oposición á las intrusiones extranjeras, le suscitaron encarnizados y por desgracia demasiado poderosos enemigos, que le privaron de la confianza del Monarca; y el benemérito patrio que tanto hizo por éste y por el reino, se vió preso en Vitoria, y desterrado á la Coruña. A pesar de lo mucho que se prolongó el destierro, supo hacerlo llevadero con su magnanimidad y afición al estudio. A Carlos III estaba reservado reparar tantas vejaciones, y con efecto, Macanaz pudo volver á su patria, y murió en Hellín en 1760.

El nombre de Macanaz figura dignamente al lado de los principales juriscultos del siglo XVIII. Con vasta instrucción, feliz talento y una incansable laboriosidad, y habiendo alcanzado edad avanzada, dejó escritas multitud de obras aún inéditas, poco limadas en general, pero que comprueban su erudición en las ciencias eclesiásticas, históricas y jurídicas. Entre ellas se cuentan varias *notas* sobre las *Instituciones de Justiniano* y puntos de *Derecho romano*, así como unos *tratados histórico-críticos* sobre los *Fueros de Aragón y Valencia*. De sus obras publicadas merecen citarse los *Auxilios para bien gobernar*

una monarquía católica, y el *Informe* que como Fiscal del Consejo dió *sobre abusos de la Corte de Roma y su remedio*. Este célebre trabajo es un buen testimonio del celo del autor en defensa de las regalías y de sus conocimientos canónicos (1).

El *Dr. D. José Finestres y Monsalvo*, nació en Barcelona en 1688, y hechos los estudios de Jurisprudencia, llegó á ser un excelente catedrático en la Universidad de Cervera. Falleció en 1777.

Consagró su larga y modesta vida á la ciencia del Derecho, y como la cultivó con el poderoso auxilio de la literatura y la antigüedad griega y romana, en que fué muy versado, puede reputarse como uno de los jurisconsultos clásicos de la buena escuela. Así su memoria ha llegado á nosotros con merecida celebridad; y sus obras han

(1) Jimenez y Teixidó. *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*. Madrid, 1857.—*Regalías de los señores reyes de Aragón*. Discurso jurídico, histórico, político por D. Melchor de Macanaz. Publícale por primera vez la *Biblioteca jurídica de autores españoles* precedido de unas noticias sobre la vida y escritos del autor por D. Joaquín Maldonado Macanaz. Madrid, 1879.

sido de las pocas que, salvándose del olvido á que están condenadas tantas otras, se consultan todavía. Su *Comentario á Hermogeniano*, precedido de una erudita disertación sobre la vida de este jurisconsulto, es una obra de mérito, de cuya lectura y estudio puede reportarse mucho fruto, llegando á anteponerla Mayans á la que de Papiniano nos dejó el inmortal Cuyas (1).

Don Gregorio Mayans y Siscar, nació en Oliva, reino de Valencia, en 1699. Cursadas Gramática y Retórica y Poética en Barcelona, estudió en Valencia Filosofía y Jurisprudencia, completando el estudio de esta última Facultad en la Universidad de Salamanca. Tomó en Valencia el grado de Doctor en leyes y ganó por oposición la cátedra de Código. Después fué nombrado Bibliotecario de S. M., plaza que renunció para retirarse á una vida tranquila y laboriosa en su pueblo natal, mereciendo de Carlos III los honores de Alcalde de su Real

(1) Jiménez y Teixidó.—Sempere. *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. Madrid, 1785-89. Tomo III.—Gallisá. *De vita et scriptis Josephi Fines-tres et Monsalvo jurisconsulti barcinonensis*. Cervera. Dos tomos.

Casa y Corte, y el goce de una pensión anual; como remuneración de sus tareas y de su celo por los intereses públicos. Murió en 1781.

Cultivó con ardor y constancia la Literatura y la Historia, publicando multitud de obras eruditas é importantes, y también dió buena muestra de sus estudios jurídicos en sus *Comentarios* á fragmentos de *jurisconsultos romanos*, en varias *Disputaciones* de asuntos de este mismo Derecho, en la *Carta* al Dr. Berni sobre el *origen y progreso del español*, y finalmente en las *Observaciones sobre el Concordato de 1753*. Este ilustre literato y jurisconsulto adquirió gran celebridad, no sólo entre sus compatriotas, sino también entre los sabios extranjeros, que le consideraban como uno de ellos y que en repetidas ocasiones le acreditaron su aprecio y veneración (1).

D. Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, nació en 1723 en el pueblo de Santa Eulalia de Sorriba, Principado de Asturias, y consagrando su juventud al

(1) Jiménez y Teixidó.—Ximeno, tomo II.—Pastor Fuster, tomo II.—Sempere, tomo IV.—Strodtmann. *G. Maiansii Vita*. Guelpherb., 1756. (El autor es el mismo Mayans.)

estudio con el mayor afán, concluyó la carrera de Jurisprudencia, vino á Madrid y bien pronto se grangeó en el foro una merecida celebridad. Desempeñó varios cargos antes de ser nombrado Fiscal del Consejo sin pretenderlo. Nunca pudo hacer Carlos III más acertado nombramiento, pues las importantes mejoras que en este reinado se introdujeron en todos los ramos del gobierno y de la administración, fueron promovidas ó secundadas por el celo, ilustración y firmeza de aquél célebre personaje. Especialmente en la defensa de las regalías y en las materias canónicas, sobresalen como modelo acabado sus dictámenes y alegaciones. Presentósele luego otra ocasión de acreditar sus grandes dotes y realizar más su reputación como Gobernador del Consejo.

Nombrado Director de la Academia de la Historia, dió gran impulso á los trabajos de esta corporación, y tomó en ellos una honrosa parte, merced á los conocimientos que le adornaban en las Ciencias históricas; y en las muchas corporaciones literarias á que perteneció, siempre ocupó distinguido y preferente lugar. Entre el gran número de producciones que se le deben merecen citarse, por lo que hace á las cien-

cias jurídicas, el tratado de la *Regalia de amortizacion*, el *Memorial ajustado en el expediente del Obispo de Cuenca*, y el *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma* (1).

D. Antonio Javier Pérez y López, nació en Sevilla en 1736. Recibió en esta Universidad los grados de licenciado y doctor en Sagrados Cánones. Ejerció la abogacía en su ciudad natal. Fué después nombrado Alcalde Mayor de la villa de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca. Falleció en el Hospital general de Madrid en 1792.

Pérez y López es un distinguido filósofo y un eminente y laborioso jurisconsulto. Fijóse primero en las necesidades económicas y con especialidad en las condiciones jurídicas que impedían el desarrollo de la riqueza pública. En su *Discurso sobre la honra y la deshonor legal*, manifiesta el verdadero mérito de la nobleza de sangre.

(1) Jimenez y Teixidó.—Sempere, tomo II.—García Domenech. *Elogio del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*, Director de la Real Academia de Jurisprudencia Práctica, titulada de la Concepcion: leído en Junta general extraordinaria de 23 de Agosto de 1802. Madrid, 1803.—Gonzalez Arnao. *Elogio del Exmo. Sr. Conde de Campomanes. Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo V.

y prueba que todos los oficios necesarios y útiles al Estado son honrados. En las aplicaciones de su sistema filosófico, en sus *Principios del orden esencial de la naturaleza*, revela Pérez y López una marcada inclinación al estudio de las relaciones jurídicas. Fruto de ella es su *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, Enciclopedia de Derecho en 28 tomos, injustamente pospuesta por nuestros abogados á otras de mérito y calidad harto inferiores (1).

El Dr. D. Ignacio Jordán de Asso y del Rio, nació en Zaragoza en 1742. Fué Abogado de los Reales Consejos y Cónsul de España en Amsterdam. Sus viajes por Francia, Italia, Inglaterra y Holanda contribuyeron á ensanchar sus conocimientos.

Fué el Dr. Asso uno de los más ilustres

(1) Sempere, tomo III.—Rezabal.—Laverde. *Ensayos criticos sobre Filosofía, Literatura é Instruccion pública*. Lugo, 1868.—Castro (D. Federico de). Nueva Biografía del Doctor D. Antonio Xavier Pérez y López, con un breve estudio sobre su sistema filosófico. *Revista mensual de Filosofía, Literatura y Ciencias de Sevilla*, tomos IV á VI, y *Revista de la Universidad de Madrid*, tomos I á IV.

jurisconsultos del reinado de Cárlos III. Asociado con el Dr. De Manuel, emprendió y llevó á cabo publicaciones muy útiles al estudio del Derecho patrio, y que contribuyeron poderosamente á ilustrar la historia de nuestros Códigos, que se hallaba poco cultivada. Son muy conocidas las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, en que ambos Doctores, no sólo metodizaron las disposiciones legales de España, sino que anotaron las variantes del Derecho aragonés, poniendo al frente de la obra una introducción histórica comprensiva de importantes noticias; de esta obra se han hecho numerosas ediciones. También publicaron é ilustraron con notas históricas el *Fuero Viejo de Castilla* y el *Ordenamiento de Alcalá*, así como las *Córtes* celebradas en los reinados de D. Sancho IV y D. Fernando IV. No solo cultivó Asso la Jurisprudencia, sino también con buen éxito las Ciencias naturales, la Filología y la Bibliografía (1).

El Dr. D. Miguel de Manuel y Rodríguez, tiene para los jurisconsultos iguales

(1) Jimenez y Texidó.—Sempere, tomo I.—Lattassa, tomo VI.

títulos de aprecio que su compañero Asso, con quien dió á luz las importantes obras citadas. Los conocimientos que reunía el Dr. De Manuel le valieron un puesto en la Academia de la Historia, y la plaza de Bibliotecario de los Estudios Reales de Madrid.

Consagrado á profundas investigaciones encaminadas á ilustrar la Historia del Derecho patrio, y buscando noticias en antiguos códigos y documentos inéditos, reunió materiales para escribir la *Historia de la Legislación civil de España*. No llegó á concluir esta obra; pero aún así contrajo mérito bastante para que su nombre pueda figurar dignamente entre los de los buenos jurisconsultos del siglo XVIII (1).

Don Juan Sala, nació en la villa de Pego, reino de Valencia, en 1731, y cursó la Ciencia del Derecho en la Universidad de Valencia, dando ejemplo de verdadera vocación hácia los estudios, pues teniendo que interrumpirlos á cada paso por su delicada salud, luego que ésta se reponía algún tanto, los volvía á emprender con incansable afán. Graduado de Doctor en ambos

(1) Jimenez y Texido.—Sempere, tomo IV.

Derechos, pensó desde luego dedicarse á la enseñanza y entró en oposiciones, logrando primero la sustitución y luego la propiedad de la cátedra de Instituta. Vacando después una Pabordía de la Iglesia de Valencia, fué agraciado con ella, y la desempeñó á satisfacción del Arzobispo, que le nombró Vicario general. — Murió en 1806.

Su memoria exige tributo de veneración y gratitud de los jurisconsultos de nuestra época, pues su *Digesto romano-hispano* y otras obras sobre Derecho romano comparado con el español, escritas como ésta en latín, y su *Ilustración del Derecho Real de España*, que ocupó el lugar de las *Instituciones* de Asso y De Manuel, han sido libros que han servido de texto en nuestras Universidades durante la primera mitad del presente siglo (1).

Don Gaspar Melchor de Jove Llanos, nació en Gijón en 1744. Hizo el estudio de ambos Derechos en Avila, Osuna y Alcalá de Henares, y eligiendo la carrera de la Magistratura, fué nombrado Alcalde de la Cuadra de la Real Audiencia de Sevilla, y

(1) Jimenez y Texidó.—Pastor Fuster, tomo II.

después Oidor de la misma, Alcalde de Casa y Corte y del Consejo de las Ordenes militares. En el desempeño de estos importantes cargos, y con otras ocasiones, demostró celo y rectitud, talento y vasta instrucción, y reuniendo á tan altas cualidades la del buen decir y la elocuencia, no es de extrañar que mereciera las simpatías generales, el aprecio y protección de los personajes de la Corte y honrosa acogida en las sociedades literarias más ilustres. La Academia de Derecho público y patrio y la de Cánones y Disciplina eclesiástica, se gloriaron de contarle entre sus miembros. Tales fueron la importancia y la celebridad de Jove Llanos en el reinado de Carlos III: las épocas posteriores le tenían reservadas todavía altas distinciones, pero también los amargos infortunios que acarrearán la envidia y la intolerancia. Así el breve tiempo que ocupó el Ministerio de Gracia y Justicia, que había sido precedido de ocho años de confinamiento, fué seguido de otro más largo y más riguroso y vejatorio. Invadida la Península por los franceses, rechazó la oferta de un Ministerio que éstos le hicieron, aceptando en cambio con orgullo el cargo de representante de la Junta Central de Sevilla, con que le honró

el Principado de Asturias. Desempeñólo con gran celo, pero no sin necesidad de vindicarse, y concluyó sus trabajados días en un puerto de Asturias en 1811, huyendo de las armas francesas.

Si su memoria es gloriosa como hombre público, como literato y como economista, también merece figurar entre las de los dignos Magistrados y Jurisconsultos españoles de estos últimos tiempos. Sus dictámenes y discursos acreditan excelentes conocimientos en la Jurisprudencia civil y canónica, y su *Informe sobre la ley agraria*, reproducido muchas veces y traducido al alemán, es una obra maestra, no sólo de Economía política, sino también de Legislación (1).

(1) Jimenez y Texidó.—Antillón, *Noticias históricas de D. G. M. de Jovellanos*. Palma, 1812.—Cean Bermudez. *Memorias para la vida del excellentísimo Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*. 1814 (traducidas al francés).—Baumgarten. D. Gaspar Melchor de Jovellanos. *Revista Contemporánea*, tomo XII.—Obras publicadas é inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, colección hecha é ilustrada por don Cándido Nocedal (*Biblioteca de Rivadeneyra*), Madrid, 1858. 2 tomos.—Sánchez (D. Miguel), *Exámen*

Don Manuel de Lardizábal y Uribe, fué uno de los Jurisconsultos que florecieron en el reinado de Carlos III. Desempeñó dignamente los cargos de Consejero de S. M., su Alcalde del Crímen, y de Hijosdalgos de la Real Chancillería de Granada. Falleció en 1820.

El Consejo se valió de sus luces para la empresa de la reforma de la legislación criminal, que en el citado reinado era una de las más atendidas y preferentes, y Lardizábal correspondió á la confianza puesta en él, dando á luz su *Discurso sobre las penas contraído á las leyes penales de España*. Este trabajo fué entonces bien recibido del público, y contribuyó á asegurar á su autor la reputación de buen criminalista. Mereció también la distinción de ser elegido Secretario de la Academia Española, y escribió el *Discurso Preliminar del Fuero Juzgo*, publicado por esta corporación (1).

teológico-crítico de las obras del excelentísimo Sr. D. Cándido Nocedal, titulada Vida de Jovellanos, Madrid, 1881.

(1) Jimenez y Texidó.—Sempere, tomo III.

LECCION XXV

QUINTA EPOCA

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Principales jurisconsultos entre los que ya han fallecido.—4. Consideraciones sobre el porvenir de la Ciencia jurídica en España.

1. El siglo XIX se distingue por su prodigiosa actividad y por el extraordinario impulso dado á la Ciencia en todos los órdenes. Los adelantos de las Ciencias físicas y naturales, y especialmente el vapor, el ferro-carril y el telégrafo, han suprimido las distancias, contribuyendo á una mayor aproximación entre los que cultivan en los diversos países la ciencia, y dando lugar á frecuentes reuniones ó Congresos, dedicados á los diversos estudios, última fórmula del progreso contemporáneo.

El cetro de la Ciencia, en otros siglos sucesivamente en España, Italia y Francia, pasa el siglo XVIII á Holanda y el XIX á Alemania, considerada como el cerebro de Europa.

España ha quedado, por desgracia, rezagada, merced á su malestar interior, á sus guerras y á sus conmociones continuas, en el movimiento europeo. Hasta cerca de la segunda mitad del siglo, no han penetrado en nuestro país investigaciones generalizadas ya mucho antes. La poca consideración en que se ha tenido al Profesorado, mezquinamente retribuido, y la afición á la Política, que esteriliza las inteligencias mejores, son también causas que explican cumplidamente nuestro atraso. El renacimiento de los estudios va siendo de dia en dia mayor, y es de esperar que no termine el siglo sin que recobremos nuestra anterior importancia.

2. El principal impulso dado á la ciencia se debe á la reforma de las Universidades y de la enseñanza en general, hecha en 1845. La *Universidad de Madrid*, á donde se trasladó la antigua de Alcalá en 1836, viene á ser el principal centro de nuestra actividad científica, á que también contribuyen la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, en la que se refundieron las antiguas Academias prácticas de la Córte en 1838, y la *Real Academia de Ciencias morales y políticas*, creada en 1857.

Los planes de estudios desde 1802 has-

ta 1883, han ido considerando el desarrollo de nuevas Ciencias, admitiendo las enseñanzas exigidas por el progreso de los tiempos. Confundidas primero importantes ramas jurídicas, han ido separándose, constituyendo asignaturas independientes. La Economía política, la Estadística, la Filosofía del Derecho, el Derecho internacional, la Hacienda, etc., han sido objeto de la consideración del legislador (1).

Es de sentir que las Bibliotecas, y especialmente las universitarias, no hayan recibido gran impulso. Abundantes en publicaciones antiguas, dejan muchos que desear en lo que se refiere á estudios modernos.

3. Entre los principales jurisconsultos y escritores de Derecho del actual siglo (2), ya fallecidos, deben mencionarse con prefe-

(1) Véanse mis artículos «La Reforma de los estudios jurídicos» en la *Revista de los Tribunales* de Romero Girón, tomo I, 1878.

(2) Véanse en general sobre ellos las publicaciones siguientes: Perez Anaya. *Lecciones y modelos de elocuencia forense*. Madrid, 1848-49.—Ovilo y Otero. *Manual de Biografía y de Bibliografía de los escritores españoles del siglo XIX*. París, 1859.

rencia Martínez Marina (1), Sempere (2) y Pidal (3), insignes cultivadores de la Historia de la legislación patria; Florez Estrada (4), La Sagra (5), Pastor y Bravo Murillo (6), reputados economistas; Martí de Eixalá (7), Navarro Zamorano (8), y Moreno

(1) Jiménez y Texidó.

(2) Jiménez y Texidó y Pastor Fuster, tomo II.

(3) Ovilo y Otero. *Bibliografía del excelentísimo Sr. D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal*. Madrid, 1850.

(4) Véase su *Curso de Economía política*. 7.^a edición. Oviedo, 1852.

(5) Villeneuve Bargemont. *Noticia sobre el estado actual de la Economía política en España y sobre los trabajos de D. Ramón de la Sagra*. Escrito en francés. Traducido al castellano con notas y observaciones, Madrid, 1844.

(6) Pastor Díaz y Cárdenas. Galería de españoles célebres contemporáneos. Tomo I. *D. Juan Bravo Murillo* (por J. F. Pacheco).—Ucelay. *D. Juan Bravo Murillo*. La América, tomo XVII. Incluido con adiciones en sus *Estudios sobre el foro moderno*. Madrid, en prensa.—Perier. *El Sr. Bravo Murillo*. La Defensa de la Sociedad, tomo II.

(7) Corminas. *Suplemento al Torres Amat*. Burgos, 1849.

(8) Torres Mena. *Biografía de D. Ruperto Navarro Zamorano*. Madrid, 1853.

Nieto (1), ilustres introductores en España de los estudios germánicos; Pacheco (2), preclaro escritor y criminalista, iniciador con sus importantes trabajos de la novísima codificación en esta materia; Gómez de la Serna (3), eminente catedrático, fecundo publicista y laborioso legislador; Aguirre (4), renombrado catedrático y canonis-

(1) *Velada en honor del Excmo. é Ilmo. señor D. José Moreno Nieto, celebrada por el Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, el día 4 de Marzo de 1882.* Madrid, 1882.—Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. *Reseña de los actos realizados por esta Corporación con motivo del fallecimiento del Excmo. é Ilmo. señor D. José Moreno Nieto, etc.* Madrid, 1882.

(2) Pastor Díaz y Cárdenas. *Galería de españoles célebres contemporáneos.* Tomo VI. *D. Joaquín Francisco Pacheco* (por A. M. Segovia).—Ucelay, *Idem.* La América, tomo XV (incluido en los Estudios citados).—Gómez de la Serna. *Obras jurídicas de Pacheco.* Revista general de Legislación y Jurisprudencia, tomo XXVII.

(3) Montalbán. *D. Pedro Gómez de la Serna.* *Idem. Biografía de Gómez de la Serna.*—Revista general de Legislación y Jurisprudencia, tomos XXXIX y XLVI.

(4) Aguirre (*D. Joaquín*). *Su biografía*, por Balbín de Unquera. Gaceta del Notariado, 1870.

ta; Arrazola (1), Castro y Orozco (2) y Ortiz de Zúñiga (3), dignísimos magistrados; García Goyena, reputado comentarista del *Proyecto de Código civil español*; Perez Hernandez (4), Cortina (5), Alvarez (D. Cirilo) (6) y Gonzalez Acevedo (7), notabilísi-

(1) Pastor Diaz y Cárdenas. Galería, etc. Tomo I. *D. Lorenzo Arrazola.—Historia científica, política y ministerial del Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola*, escrita por D. L. C. Madrid, 1850. 1 tomo.—*El Sr. D. Lorenzo Arrazola*. La Defensa de la Sociedad, tomo II.

(2) *Marqués de Gerona*. La Justicia, tomo I.—Góngora. *Apuntes biográficos del excelentísimo Sr. D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona*. Revista Contemporánea, tomo XXVII.

(3) *Bibliografía de D. Manuel Ortiz de Zúñiga*, por Rivera Delgado. Revista general de Legislación y Jurisprudencia, tomo XXVII.

(4) *Necrología de Perez Hernandez*. Boletín de la Revista, etc., tomo V.—Ucelay. *Estudios*, etc.

(5) Biografía forense. *El Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, Decano del Colegio de Abogados de Madrid*. El Foro español.—Ucelay. *Estudios* citados.

(6) *Biografía de D. Cirilo Alvarez*. Revista general, etc., tomo XL.

(7) Ucelay. *Estudios* citados.

mos abogados; Alonso y Vives y Cebriá (1), celebrados tratadistas de las legislaciones de Navarra y de Cataluña; Escriche, célebre autor del *Diccionario*, conocido tanto en Europa como en América; Vicente y Caravantes, diligente é infatigable escritor, y Orfila (2) y Mata (3), insignes autores de estudios médico-legales.

4. Mucho debe esperarse del progreso de los estudios jurídicos en España, si se les coloca en las condiciones adecuadas y si se concede la legítima protección á los que los cultiven asiduamente con resultados. La influencia francesa primeramente, la alemana después y la italiana por último, han preparado el terreno.

La mejora de la condición del Profesorado y la organización de nuevas carreras, en que se recompense el saber, reclamadas con más necesidad cada día, siguiendo recomendables precedentes, ha de ser la base de la formación de verdaderas especialidades en los varios ramos de la ciencia.

(1) *Biografía de Vives y Cebriá*, por Durán y Bas. Revista general, etc., tomo XLVI.

(2) Personajes célebres del XIX, por uno que no lo es. D. Mateo J. Orfila. Tomo I.

(3) Véanse las *Revistas médicas*.

Para que estas especialidades se formen, es indispensable que se coloquen las principales Bibliotecas á la altura del estado actual de la ciencia, que se hagan y se publiquen ó se tengan á disposición del público sus catálogos, y que se facilite considerablemente la consulta.

El medio ambiente favorece mucho los adelantos científicos, y por ello sería de desear que, siguiendo ejemplos de países más adelantados que el nuestro, se entablasen grandes relaciones entre nuestros hombres de ciencia y los que van al frente de los estudios de Europa, ya mediante viajes, ya favoreciendo la asistencia á los Congresos, que frecuentemente se reúnen, etc.

El punto de partida para el desarrollo científico está en el conocimiento de los trabajos más importantes de los eminentes hombres de ciencia extranjeros. Hace tiempo que se buscan y estudian con avidez las publicaciones de los principales jurisconsultos, tanto de Europa como de América. Se acerca, pues, el día en que los estudios hechos hayan de dar sus resultados, si, mediante una merecida protección gubernamental, se ayuda poderosamente á los que demuestran más vocación por el estudio y más aptitud para las investigaciones originales.

INDICE

	<u>Páginas</u>
PRÓLOGO	7
LECCIÓN PRIMERA	
Nociones preliminares	
1. Bibliografía y Literatura.—2. Criterio para el exámen de obras.—3. Derecho y Ciencia del Derecho.—4. Bibliografía y Literatura jurídicas.—5. Plan de la enseñanza	11

PARTE PRIMERA

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

LECCIÓN II

Consideraciones generales

1. Bibliografía pura y aplicada.—2. Bibliología.—3. Manuscritos y Códices.—4. Descubrimiento de la Imprenta.—5. Incunables.—6. Importancia y desarrollo de la Bibliografía.—7. Fuentes.—8. Plan.	19
--	----

LECCIÓN III

Ciencia del Derecho.

1. Ciencia del Derecho.—2. Sus condiciones actuales.—3. Estudios históricos y	
---	--

filosóficos.—4. División del Derecho.—	
5. Sus fuentes.—6. Libros consagrados á	
la enseñanza.....	26

LECCIÓN IV

Publicaciones generales.

1. Publicaciones generales.—2. Corpora-	
ciones.—3. Enciclopedias.—4. Revistas.	33

LECCIÓN V

Historia del Derecho.

1. Ciencias históricas.—2. Tendencia pre-	
sente de los estudios históricos en gene-	
ral y con especialidad jurídicos.—3. Su	
importancia.—4. Sus fuentes.....	39

LECCIÓN VI

Historia del Derecho y Literatura.

1. Utilidad de las obras poéticas para los	
estudios históricos é histórico-jurídicos.	
—2. Publicaciones españolas sobre el	
asunto.—3. Ejemplos.....	44

LECCIÓN VII

Historia del Derecho español.

1. Historia del Derecho español.—2. Pu-	
blicaciones generales.—3. Publicaciones	
particulares.—4. Costumbre, Ley, Com-	
pilación y Código.—5. Prácticos, comen-	
taristas y tratadistas.....	50

LECCIÓN VIII

Derecho romano y canónico.

1. Precedentes del Derecho español.—2. De-	
recho romano y su importancia.—3. De-	

recho romano en España.—4. Derecho canónico y su importancia.—5. Derecho canónico en España.....	55
--	----

LECCIÓN IX

Derecho de Castilla.

1. Códigos y leyes españolas.—2. Legislación visigoda.—3. Legislación de la Edad Media.—4. Principales ediciones.....	61
---	----

LECCIÓN X

Derecho de Castilla (*Conclusión*).

1. Legislación moderna.—2. Recopilaciones.—3. Códigos y leyes contemporáneos.—4. Principales publicaciones.....	68
---	----

LECCIÓN XI

Derecho foral.

1. Derecho foral.—2. Aragón.—3. Cataluña.—4. Mallorca.—5. Navarra.—6. Provincias Vascongadas.—7. Valencia.....	74
--	----

LECCIÓN XII

Derecho positivo español.

1. Ciencia del Derecho positivo.—2. Sus condiciones actuales.—3. Ciencia del Derecho positivo en España.—4. Derecho civil y mercantil y sus principales publicaciones.....	80
--	----

LECCIÓN XIII

[Derecho positivo español (*Conclusión*).

1. Derecho político y administrativo y sus principales publicaciones.—2. Derecho penal y sus principales publicaciones.—3. Derecho procesal y sus principales	
---	--

publicaciones.—4. Derecho internacional y sus principales publicaciones.....	88
--	----

LECCIÓN XIV

Ciencias filosóficas y Filosofía del Derecho.

1. Ciencias filosóficas.—2. Tendencia presente de los estudios filosóficos en general y con especialidad jurídicos.—3. Su importancia.—4. Sus fuentes.—5. Filosofía del Derecho.—6. Sus condiciones actuales.—7. Filosofía del Derecho en España.....	96
---	----

LECCIÓN XV

Legislación comparada y Ciencia de la legislación.

1. Legislación comparada. 2. Sus condiciones actuales.—3. Legislación comparada en España.—4. Ciencia histórico-filosófica del Derecho ó Ciencia de la legislación.—5. Sus condiciones actuales.—6. Ciencia de la legislación en España.....	103
--	-----

LECCIÓN XVI

Ciencias preparatorias y auxiliares del Derecho.

1. Ciencias preparatorias y auxiliares del Derecho.—2. Historia y Filosofía.—3. Idiomas.—4. Economía política y Hacienda.—5. Estadística.—6. Medicina y Ciencias físicas.....	111
---	-----

LECCIÓN XVII

Bibliotecas.

1. Bibliotecas.—2. Ciencia de las Bibliotecas.—3. Biblioteconomía.—4. Catálogo.	
---	--

- 5. Bibliotecario —6. Bibliotecografía.
—7. Bibliotecas españolas..... 119

LECCIÓN XVIII

Bibliotecas jurídicas.

1. Bibliotecas jurídicas.—2. Obras de que necesitan constar.—3. Catálogo.—4. Bibliotecario.—5. Bibliotecas jurídicas españolas.—6. Biblioteca del estudiante de Derecho..... 128

PARTE SEGUNDA

LITERATURA JURIDICA

LECCIÓN XIX

Literatura jurídica.

1. Literatura jurídica y su importancia.—
2. Literatura jurídica española.—3. El carácter español y las tradiciones científicas.—4. Epocas de la Literatura jurídica española.—5. Fuentes.—6. Plan.... 137

LECCIÓN XX

Primera época.

- 1s. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Período romano y su cultura jurídica. Séneca.—3. Período visigodo y su cultura jurídica. San Isidoro.—4. Período árabe y cultura jurídica de moros, judíos y cristianos. Alfasi. Averroes. Maimónides..... 148

LECCIÓN XXI

Segunda época.

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Catedráticos españoles en el extranjero. San Raimundo de Peñafort.—4. Autores de las Partidas. Jácome Ruíz.—5. Otros principales jurisconsultos. D. Vidal de Canellas. Raimundo Julio. Hospital. Arias de Balboa. Calicio..... 167

LECCIÓN XXII

Tercera época.

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Compiladores. Montalvo. Palacios Rubios. Galíndez Carvajal. Gregorio López.... 193

LECCIÓN XXIII

Tercera época (*Conclusión*).

1. Romanistas y canonistas. Nebrija. Azpilcueta. Covarrubias. Antonio Agustín. Salgado. Ramos del Manzano.—2. Glosadores y comentaristas.—3. Escritores políticos.—4. Escritores de Derecho natural y de gentes.—5. La Ciencia jurídica española en sus relaciones con la europea..... 217

LECCIÓN XXIV

Cuarta época.

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Princi-

pales jurisconsultos. Macanaz. Fines-	
tres. Mayans. Campomanes. Pérez y Ló-	
pez. Asso. De Manuel. Sala. Jove Llanos.	
Lardizábal.....	259

LECCIÓN XXV

Quinta época.

1. Estado de la Ciencia jurídica y causas que influyeron en él.—2. Universidades y su enseñanza del Derecho.—3. Princi- pales jurisconsultos entre los que ya han fallecido.—4. Consideraciones sobre el porvenir de la Ciencia jurídica en Es- paña.....	280
---	-----



PUBLICACIONES

DE LA

CASA EDITORIAL DE GÓNGORA

Revista de los Tribunales: periódico de legislación, doctrina y jurisprudencia, dirigido por un Consejo de Redacción formado por los Excmos. Sres. Alonso Martínez (D. Manuel), Martos (D. Cristino), Pedregal (D. Manuel), Pi y Margall (D. Francisco), Romero Girón (D. Vicente), y García López (D. Juan), secretario, con la colaboración de eminentes juristas nacionales y extranjeros.

Precios de suscripción.—En Madrid: un año, 24 pesetas (pago anticipado).—Provincias: un año, 25 pesetas; seis meses, 13; tres meses, 7.—Extranjero y Filipinas: un año, 40 pesetas.—Cuba y Puerto-Rico: un año, 7 pesos oro.

REPERTORIO-COLECCIONES

PUBLICADOS POR LA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

1.º Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia Criminal.—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Supremo hasta 1.º de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias.

Tomo 1.º, ó sea Apéndice 1.º al Diccionario, que comprende las publicadas desde 1.º de Ene-

ro de 1880, á fin de Diciembre de 1881: su precio 10 y 11 pesetas.

Tomo 2.º, ó sea Apéndice 2.º, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1882, á fin de Diciembre de 1883: su precio 10 y 11 pesetas.

(La corriente ó sea la de 1884, se reparte por pliegos segun va apareciendo en la *Gaceta* y forma el Apéndice 3.º)

2.º Repertorio de Jurisprudencia Hipotecaria.—Comprende todas las Resoluciones de la Direccion de los Registros de la Propiedad, etcétera, hasta 1.º de Enero de 1880: 6 y 6'50 pesetas.

Tomo 2.º, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1880, á fin de Diciembre del 1881: su precio 4 pesetas.

Tomo 3.º, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1882, á fin de Diciembre de 1883, y un indice general de los tres tomos. Su precio, 4 pesetas.

(La corriente ó sea la de 1884, se reparte por pliegos segun va apareciendo en la *Gaceta* y formará el tomo 4.º)

3.º Repertorio de Jurisprudencia Administrativa.—Primera parte. Tomo 1.º—Comprende desde 1.º de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1881: su precio 9 y 10 pesetas.

Tomo 2.º, que comprende desde 1.º de Enero de 1882, á fin de Diciembre de 1883: su precio 9 y 10 pesetas.

(La corriente, ó sea la de 1884, se reparte por pliegos, segun va apareciendo en la *Gaceta*, y formará el tomo 3.º)

4.º Repertorio de Legislacion.—Van publicados:

Tomo	I.—Año	1878.....	10 y 11 ptas.
»	II.	» 1879.....	10 y 11 »
»	III.	» 1880.....	7 y 8 »
»	IV.	» 1881.....	10 y 11 »
»	V.	» 1882.....	13 y 14 »
»	VI.	» 1883.....	10 y 11 »

(La corriente, ó sea la de 1884, se reparte por pliegos á los suscritores, y formará el tomo VII.)

5.º **Repertorio de Jurisprudencia Civil Española.**—Consta de *once* tomos en 4.º mayor á dos columnas, y su precio es el de 135 *pesetas* en Madrid y 146 en provincias.

La obra se halla dividida en dos partes: la primera trata de los *Recursos de Nulidad y Casación*, y la segunda de *Competencias*. De la primera parte van publicados *nueve* tomos, y de la segunda dos tomos, en los que se hallan incluidas todas las sentencias sobre *Competencias* hasta fin de 1883.

PARTE PRIMERA.

Comprende y vale cada tomo.

Tomos.	MADRID.		PROV.
	<u>Ptas.</u>	<u>Ptas.</u>	<u>Ptas.</u>
I <i>Recurso de nulidad,</i> todas las senten- cias desde 1839 á..	1879	8	9
II <i>Recursos de casacion,</i> todas las senten- cias de 1856 á.....	1861	10	11
III De 1861 á.....	1864	15	17
IV De 1864 á.....	1867	15	17
V De 1867 á.....	1871	15	17
VI De 1871 á.....	1875	15	17
VII De 1875 á.....	1879	15	17
VIII De 1879 á.....	1882	15	17
VIII Bis de 1882 y.....	1883	15	17

(La corriente, ó sea la de 1884, se reparte por pliegos.)

PARTE SEGUNDA.

En el tomo I todas las <i>Com-</i> <i>petencias</i> de 1853 á Julio				
de.....	1879	10	11	
El tomo II desde Julio de 1879				
á fin de.....	1883	4	4	

COLECCIONES DE LA REVISTA ÉN SU SEGUNDA ÉPOCA

Revista (Parte doctrinal). Tomo 1.º, correspondiente al año 1878; tomo 2.º de 1879, y tomo 3.º de 1880, 30 pesetas.

Boletín. Tomo 1.º de 1878; tomo 2.º, de 1879; 3.º de 1880; 4.º de 1881, y 5.º de 1882, 30 pesetas.

Revista. (Refundida en ésta el *Boletín* y Parte doctrinal.) Tomo VI, correspondiente al primer trimestre, 6 y 7 pesetas.

Tomo VII, correspondiente al segundo semestre, 7 y 8 pesetas.

BIBLIOTECA JURIDICA

CARRARA.—Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito; version castellana anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Giron. Un tomo en 4.º (1.º de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid, 6'50 en provincias y 7 en el extranjero.

FIGLIO.—Derecho internacional privado ó principios para resolver los conflictos entre las legislaciones de los diversos pueblos del mundo; version castellana de A. García Moreno, con una introduccion y notas de D. Cristino Martos.—Dos tomos.—(2.º y 3.º de la Biblioteca): 12 pesetas en Madrid, 13 en provincias y 14 en el extranjero.

SAVIGNI.—Sistema del Derecho romano; version castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introduccion crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociacion «Savigni» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos (del 4.º al 9.º de

la Biblioteca): 40 pesetas en Madrid, 42 en provincias, 44 en Ultramar y 40 en el extranjero.

FIORE.—Derecho internacional público. Version castellana de A. García Moreno.—Tres tomos en 4.º mayor (10 al 13 de la Biblioteca): 22 pesetas en Madrid, 24 en provincias, 26 en Ultramar y 28 en el extranjero.

BLUNTSCHLI.—Derecho público universal.—Version castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicacion de su sistema y obras, así como tambien con algunas notas explicativas.—Cuatro tomos en 4.º mayor (14 al 17 de la Biblioteca): 26 pesetas en Madrid, 28 en provincias, 29 en Ultramar y 30 en el extranjero.

TISSOT.—Derecho penal, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.º mayor (18 y 20 de la Biblioteca): 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 23 en Ultramar y 25 en el extranjero.

BIBLIOTECA HISTÓRICA

MOMMSEN.—Historia de Roma.—Version castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas en la parte relativa á España, por F. Fernandez y Gonzalez.—Nueve tomos en 4.º. (1.º al 9.º de esta Biblioteca): 45 pesetas en Madrid, 48 en provincias, 50 en Ultramar y 52 en el extranjero.

WEBER.—Historia contemporánea de 1830 á 1872.—Version castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitucion de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1874, y otro sobre la cuestion de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.º, (10 al 13 de esta Biblioteca): 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 23 en Ultramar y 25 en el extranjero.

GARCIA MORENO.—Introducion á la Histo-

ria é indicaciones generales sobre la **Historia de Oriente**.—Segunda edicion.—Un tomo en 4.º (14 de la Biblioteca), 5 y 5'50 pesetas.

MERIVALE.—Historia de los Romanos bajo el Imperio.—Traducion de la reciente edicion inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos, (15 al 18 de la Biblioteca.)—Su precio, 5 pesetas en Madrid, 5'50 en proviucias, 6 en Ultramar y 7 en el extranjero cada uno.

BIBLIOTECA FILOSÓFICA

TIBERGHIEU.—Generacion de los conocimientos humanos en sus relaciones con la moral, la política y la religion.—Version castellana de A. García Moreno, con una introduccion y notas de D. N. Salmeron y D. U. González Serano.—Cuatro tomos en 8.º, (1.º al 4.º de esta Biblioteca): 14 pesetas en Madrid, 16 en provincias y Ultramar y 18 en el extranjero.

GINER.—Estudios filosóficos y religiosos; un tomo en 8.º, (5.º de la Biblioteca): 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

COLECCION DE CÓDIGOS CIVILES, AMERICANOS Y EUROPEOS

Tomo I.—Código civil de Méjico.—Un tomo en 4.º mayor, á dos columnas: 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias y 6 en Ultramar y extranjero.

Tomo II.—Código civil de la República Oriental del Uruguay.—Un tomo en 4.º mayor, á dos columnas: 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 6 en Ultramar y extranjero.

Tomo III.—Código civil de la República de Guatemala.—Un tomo en 4.º mayor, á dos columnas: 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 6 en Ultramar y extranjero.

OBRAS VARIAS

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España*, por D. Manuel Pedregal y Cañedo; un tomo en 4.º, de más de 300 páginas: 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 5 en América y extranjero.

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*, comparado en algunos puntos con el francés, el inglés y el escocés, por lord Mackenzie; traducido, anotado y comparado con el español, por S. Ynerarity y Gumersindo Azcárate; un tomo en 4.º, de más de 460 páginas, 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias, 6 en Ultramar y 7 en América y extranjero.

Ollas.—*Influencia de la religion católica, apostólica romana en la España contemporánea* (estudio de economía social), por J. Martin de Ollas, con una introduccion y aumentada con varias consideraciones artísticas, por Emilio Castelar; 2,50 pesetas en Madrid y provincias, 3 en Ultramar y 4 en América y extranjero.

Nueva ley de Enjuiciamiento criminal.—Promulgada por Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, anotada con importantes y numerosas referencias á las leyes anteriores y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde que se estableció el recurso de casacion en materia criminal, por la Redaccion de la REVISTA DE LOS TRIBUNALES. Edicion autorizada por Real orden de 14 de Octubre=. Su precio, tres pesetas; para los suscritores, dos

Novísima ley de Enjuiciamiento civil, anotada por la Redaccion de la REVISTA DE LOS TRIBUNALES, con un apéndice que contiene la ley de 20 de Junio de 1869, sobre instituciones de crédito que tengan por objeto créditos hipotecarios, y la ley de 12 de Noviembre del mismo año, sobre los procedimientos ejecutivos contra las compañías de ferro-carriles, canales y demas obras públicas, tres pesetas.

PUBBLICACIONES IMPORTANTES

PHILLIMORE.—*Commentaries upon International Law*.—Third Edition. Vol. I-II. (En publicación). London 1879-82.

WESTLAKE.—*A treatise on Private International Law*.—Second Edition. London, 1880.

CRITICAS. NOTICIAS. CATALOGO.—*Anuario bibliográfico de la República Argentina*.—Año IV, 1882. Director, Alberto Navarro Viola. Buenos Aires, 1883.

CARRARA.—*Riminiscenze di Cattedra e Foro*.—Lucca, 1883.

PAPPAFAVA.—*Letteratura notarile d'ogni secolo e paese con cenni storici*.—Innsbruck, 1883.

VADALA PAPALE.—*Darwinismo naturale e Darwinismo sociale. Schizzi di Scienza sociale*.—Roma, 1883.

RIVIER.—*Introduction historique au Droit Romain*.—Nouvelle edition. Bruxelles, 1881.

WILLEMS.—*Le Senat de la Republique Romaine*.—T. I-II. Louvain, 1878-83.

WILLEMS.—*Le Droit public romain*.—5 edition. Lonvain, 1883.

FISICHELLA.—*Sul fondamento del diritto di proprietà*.—Catania, 1883.

BULLETIN de la Société de Legislation comparée.—(En publicación). París.

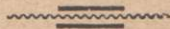
REVUE de Droit international et de Legislation comparée.—(En publicación). Gand.

RIVISTA penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza.—(En publicación). Firenze.

El **Dr. Vladimiro Pappafava**, de Zara, (Dalmacia), se ocupa en componer una Bibliografía crítica de las obras de Derecho internacional público y privado, que han sido publicadas desde la época más remota hasta nuestros días.

Es inútil insistir sobre la importancia de semejante trabajo y sobre los servicios que él podrá hacer. Puede desde luego asegurarse que estará á la altura de las demás publicaciones de tan eminente jurisconsulto y bibliógrafo.

En este libro, para el cual el Dr. Pappafava ha podido, con la ayuda de muchos profesores y sabios de Europa y América, reunir un gran número de noticias, se propone conceder á las publicaciones de cada país la parte que les corresponde. Para esto ruega á todos los autores que se han ocupado de Derecho internacional, que le envíen el título exacto de sus libros y también de sus artículos de revistas y de periódicos, con todas las reseñas bibliográficas, así como la noticia completa de los juicios críticos de que han sido objeto estas obras comprendiendo la indicación de las páginas y de los números de las revistas ó de los periódicos en que han sido ellos insertados.



Este tomo se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias al precio de TRES pesetas.

Los pedidos pueden dirigirse á la Casa editorial de los Sres. Góngora, San Bernardo, 50, segundo, ó á casa del autor, Tres Cruces, 8, principal.

OTRAS PUBLICACIONES DEL AUTOR

Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado.—Memoria premiada con medalla de oro en el certámen público de la Academia Matritense del Notariado de 1876. Madrid, 1878. I tomo. (Agotada).

La pena de muerte y su aplicación en España.—Madrid, 1879. I folleto. Una peseta.

Principios de Derecho internacional privado, ó de Derecho extraterritorial de Europa y América en sus relaciones con el Derecho civil de España.—Memoria laureada con el accésit por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el concurso al Premio-Cortina de 1879. Madrid, 1883. I tomo. 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias.

Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, 1800-1880, con tres Apéndices relativos á la Bibliografía extranjera sobre el Derecho español, á la hispano-americana y á la portuguesa-brasileña. Obra que sirve de complemento á los Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado. Guía de los juristas y políticos. (PARTE PRIMERA). *Bibliografía española*, Madrid, 1883. I tomo. 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias.

EN PREPARACIÓN

Bibliografía española. (PARTE SEGUNDA). *Apéndices é Indices.*

Estudios sobre la administracion de justicia en España.

Bibliografía jurídica española desde el siglo XV hasta fines del XVIII.

